



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

ESTATUTO DE RENTAS CONTENIDO

LIBRO PRIMERO	32
TÍTULO PRELIMINAR.....	32
CAPÍTULO I	32
DISPOSICIONES GENERALES	32
ARTÍCULO 1.- OBJETO.....	32
ARTÍCULO 2.- CONTENIDO.....	33
ARTÍCULO 3.- TERRITORIALIDAD	33
ARTÍCULO 4.- AUTONOMÍA.	33
ARTÍCULO 5.- COBERTURA.....	33
ARTÍCULO 6.- GARANTÍAS	33
ARTÍCULO 7.- ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL	33
ARTÍCULO 8.- PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.....	33
ARTÍCULO 9.- DEBER CIUDADANO DE TRIBUTAR.....	34
ARTÍCULO 10.- COMPETENCIA DEL ALCALDE.....	34
ARTÍCULO 11.- COMPETENCIA DEL CONCEJO	34
ARTÍCULO 12.- FUENTES NORMATIVAS SUPLETORIAS.....	34
CAPÍTULO II	35
ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA TRIBUTARIA.	35
ARTÍCULO 13.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....	35
ARTÍCULO 14.- HECHO GENERADOR	35
ARTÍCULO 15.- CAUSACIÓN.....	35
ARTÍCULO 16.- SUJETO ACTIVO.....	35
ARTÍCULO 17.- SUJETO PASIVO.....	35
ARTÍCULO 18.- BASE GRAVABLE	36
ARTÍCULO 19.- TARIFA	36
CAPÍTULO III.....	36
PRINCIPIOS GENERALES.....	36



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

ARTÍCULO 20.- PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO	36
ARTÍCULO 21.- PRINCIPIO DE AUTONOMÍA	36
ARTÍCULO 22.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD.....	37
ARTÍCULO 23.- PRINCIPIO DE EQUIDAD.....	37
ARTÍCULO 24.- PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD	37
ARTÍCULO 25.- PRINCIPIO DE EFICIENCIA.....	38
ARTÍCULO 26.- PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD.....	38
ARTÍCULO 27.- PRINCIPIO DE GENERALIDAD	38
ARTÍCULO 28.- PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD.....	38
ARTÍCULO 29.- PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO	38
ARTÍCULO 30.- PRINCIPIOS LEGALES	38
CAPÍTULO IV	38
DEFINICIONES GENERALES	38
ARTÍCULO 31.- RENTAS MUNICIPALES	39
ARTÍCULO 32.- IMPUESTO.	39
ARTÍCULO 33.- TASA.....	39
ARTÍCULO 34.- CONTRIBUCIÓN.	39
ARTÍCULO 35.- SANCIONES	39
ARTÍCULO 36.- MULTA.....	39
ARTÍCULO 37.- UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO.....	39
ARTÍCULO 38.- VIGENCIA DE LOS ACUERDOS.....	40
ARTÍCULO 39.- EXENCIÓN TRIBUTARIA.	40
ARTÍCULO 40.- EXCLUSIÓN TRIBUTARIA	40
ARTÍCULO 41.- BENEFICIO TRIBUTARIO	40
ARTÍCULO 42.- RECAUDO	40
ARTÍCULO 43.- CONTRIBUYENTES	40
ARTÍCULO 44.- RESPONSABLES	40
ARTÍCULO 45.- PUBLICACIÓN PÁGINA WEB.	41
ARTÍCULO 46.- CONTROL FISCAL.	41



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

TÍTULO PRIMERO	41
CAPÍTULO I	41
DE LAS RENTAS MUNICIPALES	41
ARTÍCULO 47.- ESTRUCTURA DE LAS RENTAS MUNICIPALES	41
DE LAS RENTAS TRIBUTARIAS DIRECTAS	42
CAPITULO II	42
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	42
ARTÍCULO 48.- AUTORIZACIÓN LEGAL.....	43
ARTÍCULO 49.- DEFINICIÓN DEL IMPUESTO	43
ARTÍCULO 50.- HECHO GENERADOR	43
ARTÍCULO 51.- CAUSACIÓN.....	43
ARTÍCULO 52.- PERÍODO GRAVABLE	43
ARTÍCULO 53.- SUJETO ACTIVO.....	43
ARTÍCULO 54.- SUJETO PASIVO.....	43
ARTÍCULO 55.- BASE GRAVABLE	44
ARTÍCULO 56.- FIJACIÓN DE LA TARIFA.....	44
ARTÍCULO 57.- TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	45
ARTÍCULO 58.- DEFINICIÓN DE PREDIO.....	49
ARTÍCULO 59.- CLASIFICACIÓN DE PREDIOS.....	49
ARTÍCULO 60.- PREDIO URBANO	49
ARTÍCULO 61.- PREDIO RURAL	49
ARTÍCULO 62.- LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS	50
ARTÍCULO 63.- LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS	50
ARTÍCULO 64.- VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL	50
ARTÍCULO 65.- DEFINICIÓN DE CATASTRO.....	50
ARTÍCULO 66.- AVALÚO CATASTRAL.....	50
ARTÍCULO 67.- PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	51
ARTÍCULO 68.- EXCLUSIONES.....	51



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

ARTÍCULO 69.- EXENCIONES.....	53
ARTÍCULO 70.- PORCENTAJE DEL PREDIAL CON DESTINO A LA AUTORIDAD AMBIENTAL CAR	55
ARTÍCULO 71.- AJUSTE ANUAL DE LA BASE GRAVABLE	55
ARTÍCULO 72.- LÍMITE INFERIOR DE LOS AVALÚOS.....	56
ARTÍCULO 73.- LÍMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR POR MODIFICACIÓN DE TARIFAS	56
ARTÍCULO 74.- VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES	57
ARTÍCULO 75.- ACTUALIZACIÓN DEL CATASTRO	57
ARTÍCULO 76.- CONSERVACIÓN PERMANENTE DEL CATASTRO.....	57
ARTÍCULO 77.- OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	58
ARTÍCULO 78.- PAGO DEL IMPUESTO UNIFICADO CON EL PREDIO.....	58
ARTÍCULO 79.- REVISIÓN DEL AVALÚO.....	58
ARTÍCULO 80.- AUTO AVALÚO.....	59
ARTÍCULO 81.- BASE MÍNIMA PARA EL AUTO AVALÚO	59
ARTÍCULO 82.- DECLARACIÓN Y PAGO POR EL SISTEMA DE AUTO AVALÚO.....	60
ARTÍCULO 83.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN EN EL SISTEMA DE AUTO AVALÚO.....	60
ARTÍCULO 84.- IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD	61
ARTÍCULO 85.- CATASTRO MULTIPROPÓSITO.....	61
ARTÍCULO 86.- DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN.....	61
DE LAS RENTAS TRIBUTARIAS INDIRECTAS	62
CAPÍTULO III	62
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	62
ARTÍCULO 87.- AUTORIZACIÓN LEGAL.....	62
ARTÍCULO 88.- NATURALEZA DEL IMPUESTO.....	62
ARTÍCULO 89.- HECHO GENERADOR	62



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

ARTÍCULO 90.- SUJETO ACTIVO.....	63
ARTÍCULO 91.- SUJETO PASIVO.....	63
ARTÍCULO 92.- CAUSACIÓN.....	63
ARTÍCULO 93.- BASE GRAVABLE	63
ARTÍCULO 94.- BASES GRAVABLES ESPECIALES	64
ARTÍCULO 95.- BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	66
ARTÍCULO 96.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO.....	67
ARTÍCULO 97.- BASE MÍNIMA.....	67
ARTÍCULO 98.- PERIODO GRAVABLE	68
ARTÍCULO 99.- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	68
ARTÍCULO 100.- ANTICIPO DEL IMPUESTO.....	69
ARTÍCULO 101.- TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	70
ARTÍCULO 102.- TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES	103
ARTÍCULO 103.- TRATAMIENTO ESPECIAL	103
ARTÍCULO 104.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL.....	104
ARTÍCULO 105.- ACTIVIDAD COMERCIAL.....	104
ARTÍCULO 106.- ACTIVIDAD DE SERVICIO	105
ARTÍCULO 107.- ACTIVIDADES FINANCIERAS	108
ARTÍCULO 108.- ACTIVIDADES EXCLUIDAS	109
ARTÍCULO 109.- DEDUCCIONES.....	110
ARTÍCULO 110.- REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE COTA.....	110
ARTÍCULO 111.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.....	110
ARTÍCULO 112.- IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL	111
ARTÍCULO 113.- PRESUNCIONES	112



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

ARTÍCULO 114.- BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO	112
ARTÍCULO 115.- INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS POR EL SECTOR FINANCIERO EN COTA	114
ARTÍCULO 116.- SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA	114
ARTÍCULO 117.- PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO	115
ARTÍCULO 118.- SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	115
ARTÍCULO 119.- REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO “RIC”.....	115
ARTÍCULO 120.- ACTUALIZACIÓN DEL RIC	115
ARTÍCULO 121.- CRUCE DE INFORMACIÓN	116
ARTÍCULO 122.- REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.....	116
ARTÍCULO 123.- REQUISITOS PARA EL REGISTRO.	116
ARTÍCULO 124.- CAMBIOS O MODIFICACIÓN.	117
ARTÍCULO 125.- CESE DE ACTIVIDADES.....	117
CAPITULO IV	118
IMPUESTO COMPLEMENTARIOS DE AVISOS Y TABLEROS.....	118
ARTÍCULO 126.- FUNDAMENTO LEGAL	118
ARTÍCULO 127.- HECHO GENERADOR.	118
ARTÍCULO 128.- SUJETO ACTIVO.....	118
ARTÍCULO 129.- SUJETO PASIVO.....	118
ARTÍCULO 130.- BASE GRAVABLE	119
ARTÍCULO 131.- TARIFA	119
ARTÍCULO 132.- LIQUIDACIÓN Y PAGO	119
CAPITULO V	119
SISTEMA DE RETENCIÓN EN INDUSTRIA Y COMERCIO	119
ARTÍCULO 133.- RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO, “RETEICA”.	119
ARTÍCULO 134.- OBLIGACIÓN DE RETENER, DECLARAR Y PAGAR	119
ARTÍCULO 135.- CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN	119



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

ARTÍCULO 136.- BASE DE RETENCIÓN ESPECIAL	119
ARTÍCULO 137.- BASE MÍNIMA DE LA RETENCIÓN	120
ARTÍCULO 138.- TARIFA DE LA RETENCIÓN	120
ARTÍCULO 139.- AGENTES DE RETENCIÓN	120
ARTÍCULO 140.- OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR	120
ARTÍCULO 141.- CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN.	121
ARTÍCULO 142.- CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN	121
ARTÍCULO 143.- RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO HAY MAS DE UNA ACTIVIDAD	121
ARTÍCULO 144.- RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN	122
ARTÍCULO 145.- CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN	122
ARTÍCULO 146.- NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	122
ARTÍCULO 147.- DEVOLUCIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN	122
ARTÍCULO 148.- RETENCIONES POR MAYOR VALOR	123
ARTÍCULO 149.- CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES	123
ARTÍCULO 150.- PLAZOS PARA PRESENTAR Y PAGARLAS DECLARACIONES BIMESTRALMENTE DE RETEICA	123
ARTÍCULO 151.- MEDIOS MAGNÉTICOS	123
ARTÍCULO 152.- INFORMACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y COMPRA DE BIENES	123
ARTÍCULO 153.- INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.	124
ARTÍCULO 154. INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS SUJETOS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	125
CAPITULO VI	126
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	126
ARTÍCULO 155.- FUNDAMENTO LEGAL.	126



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

ARTÍCULO 156.- DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	126
ARTÍCULO 157.- HECHO GENERADOR	126
ARTÍCULO 158.- CAUSACIÓN	126
ARTÍCULO 159.- SUJETO ACTIVO.....	126
ARTÍCULO 160.- SUJETO PASIVO.....	126
ARTÍCULO 161.- BASE GRAVABLE	127
ARTÍCULO 162.- TARIFAS	127
ARTÍCULO 163.- NO ES PUBLICIDAD EXTERIOR.	128
ARTÍCULO 164.- PAGO DEL IMPUESTO	128
ARTÍCULO 165.- REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	129
ARTÍCULO 166.- EXCLUSIONES.....	129
ARTÍCULO 167.- MENSAJES ESPECÍFICOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.....	129
ARTÍCULO 168.- REGISTRO COMO CONTRIBUYENTE DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	129
ARTÍCULO 169.- LUGARES DE UBICACIÓN	130
ARTÍCULO 170.- CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONAS URBANAS Y RURALES	131
ARTÍCULO 171.- CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD QUE USE SERVICIOS PÚBLICOS	132
ARTÍCULO 172.- AVISO DE PROXIMIDAD.....	132
ARTÍCULO 173.- MANTENIMIENTO	132
CAPITULO VII	132
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA Y LICENCIAS URBANÍSTICAS	132
ARTÍCULO 174.- AUTORIZACIÓN LEGAL.....	132
ARTÍCULO 175.- HECHO GENERADOR	133
ARTÍCULO 176.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO	133
ARTÍCULO 177.- SUJETO ACTIVO.....	133
ARTÍCULO 178.- SUJETO PASIVO.....	133



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

ARTÍCULO 179.- BASE GRAVABLE	134
ARTÍCULO 180.- TARIFA.	134
ARTÍCULO 181.- COSTO MÍNIMO DE METRO CUADRADO.....	134
ARTÍCULO 182.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA (IDU).....	135
ARTÍCULO 183.- RESPONSABILIDAD DE LA LIQUIDACIÓN DE DELINEACIÓN URBANA	141
CAPITULO VIII.....	141
ARTÍCULO 184.- FUNDAMENTO LEGAL.	141
ARTÍCULO 185. HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN.....	142
ARTÍCULO 186.- ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRAVADOS.....	142
ARTÍCULO 187.- SUJETO ACTIVO.....	142
ARTÍCULO 188.- SUJETO PASIVO.....	142
ARTÍCULO 189.- BASE GRAVABLE.	143
ARTÍCULO 190.- TARIFA.	143
ARTÍCULO 191.- ESPECTÁCULOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO.	143
ARTÍCULO 193.- REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS Y VERIFICACIÓN DE LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.....	144
ARTÍCULO 194.- OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.	145
ARTÍCULO 195.- GARANTÍA DE PAGO.....	145
ARTÍCULO 196.- GARANTÍA ESPECIAL	145
ARTÍCULO 197.- CONTROLES.....	146
ARTÍCULO 198.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO	146
ARTÍCULO 199.- ESTIMACIÓN DE INGRESOS BASE EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.....	146
ARTÍCULO 200.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA	147
ARTÍCULO 201.- DECLARACIÓN Y PAGO.....	147
ARTÍCULO 202.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN PRIVADA.	147
ARTÍCULO 203.- ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS.	147



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

ARTÍCULO 204.- DESTINACIÓN.....	147
CAPITULO IX	147
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR	147
ARTÍCULO 205.- AUTORIZACIÓN LEGAL.....	147
ARTÍCULO 206.- HECHO GENERADOR	148
ARTÍCULO 207.- CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA.....	148
ARTÍCULO 208.- BASE GRAVABLE Y LIQUIDACIÓN.....	148
ARTÍCULO 209.- SUJETO ACTIVO.....	148
ARTÍCULO 210.- SUJETOS RESPONSABLES.....	148
ARTÍCULO 211.- DECLARACIÓN Y PAGO.....	148
ARTÍCULO 212.- TARIFA	149
ARTÍCULO 213.- INSCRIPCIÓN DE RESPONSABLES.....	149
ARTÍCULO 214.- PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.....	149
ARTÍCULO 215.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.	149
ARTÍCULO 216.- INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASIÓN	150
TITULO SEGUNDO	150
RENTAS CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA	150
CAPITULO I	151
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR	151
ARTÍCULO 217.- AUTORIZACIÓN LEGAL.....	151
ARTÍCULO 218.- HECHO GENERADOR	151
ARTÍCULO 219.- SUJETO ACTIVO.....	151
ARTÍCULO 220.- SUJETO PASIVO.....	151
ARTÍCULO 221.- CAUSACIÓN Y PAGO	151
ARTÍCULO 222.- BASE GRAVABLE	152
ARTÍCULO 223.- EXCLUSIONES.....	152
ARTÍCULO 224.- TARIFA	152
CAPITULO II	152



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

ESTAMPILLA PRO-CULTURA	152
ARTÍCULO 225.- AUTORIZACIÓN LEGAL.....	153
ARTÍCULO 226.- HECHO GENERADOR.	153
ARTÍCULO 227.- EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA.....	153
ARTÍCULO 228.- SUJETO ACTIVO.....	153
ARTÍCULO 229.- SUJETO PASIVO.....	153
ARTÍCULO 230.- CAUSACIÓN.....	153
ARTÍCULO 231.- BASE GRAVABLE	153
ARTÍCULO 232.- TARIFAS	154
ARTÍCULO 233.- EXCLUSIONES.....	154
COMPARENDO AMBIENTAL	154
ARTÍCULO 234.- AUTORIZACIÓN LEGAL.....	154
ARTÍCULO 235.- OBJETO.....	154
ARTÍCULO 236.- SUJETO PASIVO.....	154
ARTÍCULO 237.- SUJETO ACTIVO.....	155
ARTÍCULO 238.- DE LAS SANCIONES DEL COMPARENDO AMBIENTAL.....	155
CAPITULO IV	155
SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL.....	155
ARTÍCULO 239.- AUTORIZACIÓN LEGAL.....	155
ARTÍCULO 240.- HECHO GENERADOR	155
ARTÍCULO 241.- SUJETO ACTIVO.....	155
ARTÍCULO 242.- SUJETO PASIVO.....	155
ARTÍCULO 243.- RECAUDO Y CAUSACIÓN.....	156
ARTÍCULO 244.- BASE GRAVABLE.	156
ARTÍCULO 245.- TARIFA	156
ARTÍCULO 246.- LIQUIDACIÓN DE LA SOBRETASA BOMBERIL	156
ARTÍCULO 247.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL	156
ARTÍCULO 248.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS	156



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

CAPITULO V	157
IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO	157
ARTÍCULO 249.- AUTORIZACIÓN LEGAL.....	157
ARTÍCULO 250.- DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.....	157
ARTÍCULO 251.- OBJETO DEL IMPUESTO.	158
ARTÍCULO 252.- HECHO GENERADOR.	158
ARTÍCULO 253.- SUJETO ACTIVO.....	158
ARTÍCULO 254.- SUJETOS PASIVOS.....	158
ARTÍCULO 255.- PERÍODO GRAVABLE, CAUSACIÓN Y PAGO.	159
ARTÍCULO 256.- BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.....	159
ARTÍCULO 257.- TARIFAS	159
ARTÍCULO 258.- RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN.....	159
ARTÍCULO 259.- RECAUDO DEL IMPUESTO.....	159
ARTÍCULO 260.- PLANES DEL SERVICIO	160
ARTÍCULO 261.- EXCLUSIONES Y EXENCIONES	160
TÍTULO TERCERO	160
CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES	160
CAPITULO I	160
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD	160
ARTÍCULO 262.- FUNDAMENTO LEGAL	160
ARTÍCULO 263.- HECHO GENERADOR	160
ARTÍCULO 264.- CAUSACIÓN Y PAGO	161
ARTÍCULO 265.- BASE GRAVABLE	161
ARTÍCULO 266.- SUJETO ACTIVO.....	161
ARTÍCULO 267.- SUJETO PASIVO.....	161
ARTÍCULO 268.- TARIFA E IMPOSICIÓN DE TASAS.....	162
ARTÍCULO 269.- FORMA DE RECAUDO.	163



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

CAPITULO II	163
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN	163
ARTÍCULO 270. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	163
ARTÍCULO 271.- CONCEPTO DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN..	163
ARTÍCULO 272.- HECHO GENERADOR.	163
ARTÍCULO 273.- SUJETO ACTIVO.....	164
ARTÍCULO 274.- SUJETO PASIVO.....	164
ARTÍCULO 275.- BASE DE DISTRIBUCIÓN.....	164
ARTÍCULO 276.- CAUSACIÓN Y COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN.	164
ARTÍCULO 277.- EXENCIONES.....	164
ARTÍCULO 278.- CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN.	164
ARTÍCULO 279.- UNIDADES PREDIALES EXCLUIDAS.	165
ARTÍCULO 280.- LIQUIDACIÓN.....	165
ARTÍCULO 281.- REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN.	165
ARTÍCULO 282.- PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.....	165
ARTÍCULO 283.- PAGO SOLIDARIO.	166
ARTÍCULO 284.- PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN VALORIZACIÓN.....	166
ARTÍCULO 285.- DESCUENTOS POR PAGO ANTICIPADO.	166
ARTÍCULO 286.- MORA EN EL PAGO.....	166
ARTÍCULO 287.- PAZ Y SALVO.....	166
ARTÍCULO 288.- PAZ Y SALVO POR PAGOS DE CUOTAS.....	166
CAPITULO III	167
PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.....	167
ARTÍCULO 289.- AUTORIZACIÓN LEGAL.....	167
ARTÍCULO 290.- PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA	167
ARTÍCULO 291.- HECHOS GENERADORES DE PLUSVALÍA.....	168
ARTÍCULO 292.- SUJETO ACTIVO.....	170
ARTÍCULO 293.- SUJETOS PASIVOS.....	171



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

ARTÍCULO 294.- BASE GRAVABLE	171
ARTÍCULO 295.- TARIFA DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN	171
ARTÍCULO 296.- ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.....	171
ARTÍCULO 297.- DOS O MAS HECHOS GENERADORES.....	172
ARTÍCULO 298.- PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA	172
ARTÍCULO 299.- DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.....	172
ARTÍCULO 300.- DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS.....	173
ARTÍCULO 301.- DEL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA	173
ARTÍCULO 302.- DESTINACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.....	173
ARTÍCULO 303.- RÉGIMEN APLICABLE.....	174
ARTÍCULO 304.- EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.....	174
ARTÍCULO 305.- FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN	175
ARTÍCULO 306.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN.	176
CAPITULO IV	177
PARTICIPACIÓN SOBRE EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.	177
ARTÍCULO 307.- AUTORIZACIÓN LEGAL.....	178
ARTÍCULO 308.- HECHO GENERADOR	178
ARTÍCULO 309.- SUJETO ACTIVO.....	178
ARTÍCULO 310.- SUJETO PASIVO.....	178
ARTÍCULO 311.- BASE GRAVABLE	178
ARTÍCULO 312.- TARIFAS.....	178
ARTÍCULO 313.- DECLARACIÓN Y PAGO.....	178
ARTÍCULO 314.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL	178
TITULO CUARTO	179



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

INGRESOS NO TRIBUTARIOS	179
TASAS Y DERECHOS	179
CAPITULO I	179
SERVICIOS DE PLANEACIÓN	179
ARTÍCULO 315.- LICENCIA URBANÍSTICA.....	179
ARTÍCULO 316.- PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN NORMATIVO	180
ARTÍCULO 317.- CLASES DE LICENCIAS.	180
ARTÍCULO 318.- COMPETENCIA.....	181
ARTÍCULO 319.- MODALIDADES DE LICENCIA.....	181
ARTÍCULO 320.- LIQUIDACIÓN DE LAS LICENCIAS DE URBANISMO.....	182
ARTÍCULO 321.- COSTO MÍNIMO DE METRO CUADRADO.....	184
ARTÍCULO 322.- OTROS COSTOS POR LICENCIAS.....	184
ARTÍCULO 323.- LIQUIDACIÓN DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN MODALIDAD MODIFICACIÓN Y/O AMPLIACIÓN	185
ARTÍCULO 324.- LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN INDIVIDUAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL	186
ARTÍCULO 325.- LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN EN URBANIZACIONES DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL QUE NO EXCEDEN EL RANGO DE LOS NOVENTA (90) SALARIOS MÍNIMOS	186
ARTÍCULO 326.- PROYECTOS POR ETAPAS.....	186
ARTÍCULO 327.- FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.....	186
ARTÍCULO 328.- CONSTRUCCIONES EXCLUIDAS.....	186
ARTÍCULO 329.- EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA O PERMISO DE CONSTRUCCIÓN	187
ARTÍCULO 330.- DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIOS DE NOMENCLATURA URBANA	187
ARTÍCULO 331.- EXENCIONES.....	187
ARTÍCULO 332.- ACUERDO DE PAGOS.....	187
ARTÍCULO 333.- OTRAS ACTUACIONES	187



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

ARTÍCULO 334- COSTOS POR RADICACIÓN Y ESTUDIO DE SOLICITUD DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.....	189
ARTÍCULO 335.- EXENCIONES.....	190
ARTÍCULO 336.- TRÁMITE DE LICENCIAS POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL.....	191
CAPITULO II	191
OCUPACIÓN DE VÍAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO.....	191
ARTÍCULO 337.- HECHO GENERADOR	191
ARTÍCULO 338.- SUJETO ACTIVO.....	191
ARTÍCULO 339.- SUJETO PASIVO.....	191
ARTÍCULO 340.- BASE GRAVABLE	191
ARTÍCULO 341.- TARIFAS	191
ARTÍCULO 342.- DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO	192
ARTÍCULO 343.- PERMISO.....	192
ARTÍCULO 344.- CARÁCTER DEL PERMISO.....	192
ARTÍCULO 345.- RETIRO DEL PERMISO	192
CAPITULO III	192
ALQUILER O ARRENDAMIENTOS DE BIENES INMUEBLES MUNICIPALES	192
ARTÍCULO 346.- CONCEPTO ALQUILER O ARRENDAMIENTO	192
ARTÍCULO 347.- HECHO GENERADOR	192
ARTÍCULO 348.- BASE GRAVABLE	193
ARTÍCULO 349.-TARIFA	193
CAPITULO III	193
ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO.....	193
ARTÍCULO 350.- CONCEPTO ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO ...	193
ARTÍCULO 351.- TARIFA	193
CAPITULO IV	194
OTRAS RENTAS	194



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

ARTÍCULO 352.- OTRAS TARIFAS.....	194
CAPITULO V	195
ROTURA DE VÍAS Y ESPACIO PÚBLICO	195
ARTÍCULO 353.- HECHO GENERADOR	195
ARTÍCULO 354.- TARIFAS.....	195
ARTÍCULO 355.- OBTENCIÓN DEL PERMISO	195
CAPÍTULO VI	196
COSO MUNICIPAL	196
ARTÍCULO 356.- HECHO GENERADOR	196
ARTÍCULO 357.- BASE GRAVABLE.	196
ARTÍCULO 358.- TARIFA	196
CAPITULO VII.....	196
TRANSFERENCIA SECTOR ELÉCTRICO.....	196
ARTÍCULO 359.- DEFINICIÓN	196
ARTÍCULO 360.- DESTINACIÓN.....	196
CAPITULO VIII	197
DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.....	197
ARTÍCULO 361. - DEFINICIÓN	197
ARTÍCULO 362.- HECHO GENERADOR.	197
ARTÍCULO 363.- SUJETO ACTIVO.....	197
ARTÍCULO 364.- SUJETO PASIVO.....	197
CAPITULO IX	198
RIFAS.....	198
ARTÍCULO 365.- AUTORIZACIÓN LEGAL.....	198
ARTÍCULO 366.- DEFINICIÓN DE RIFA.	198
ARTÍCULO 367.- PROHIBICIONES.....	198
ARTÍCULO 368.- CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS.	198
ARTÍCULO 369.- RIFAS MENORES.	198
ARTÍCULO 370.- RIFAS MAYORES.....	198



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

ARTÍCULO 371.- HECHO GENERADOR.	199
ARTÍCULO 372.- SUJETO ACTIVO.....	199
ARTÍCULO 373.- SUJETO PASIVO.....	199
ARTÍCULO 374.- BASE GRAVABLE.	199
ARTÍCULO 375.- CAUSACIÓN.....	199
ARTÍCULO 376.- MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS.	199
ARTÍCULO 377.- REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN.....	199
ARTÍCULO 378.- REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN.....	200
ARTÍCULO 379.- PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.	201
ARTÍCULO 380.- COMPETENCIA PARA LA AUTORIZACIÓN DE RIFAS DE CARÁCTER MUNICIPAL.	201
ARTÍCULO 381.- VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS.....	201
ARTÍCULO 382.- REALIZACIÓN DEL SORTEO.	202
ARTÍCULO 383.- OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO.	202
ARTÍCULO 384.- ENTREGA DE PREMIOS.	202
ARTÍCULO 385.- VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO.	202
ARTÍCULO 386.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN SOBRE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.....	203
PARÁGRAFO EXENCIÓN: No pagarán las rifas que se adelanten con un fin educativo o religioso debidamente certificado.....	203
LIBRO SEGUNDO	203
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA LOS IMPUESTOS MUNICIPALES	203
TITULO PRIMERO.....	203
CAPÍTULO I	203
DISPOSICIONES GENERALES	203
ARTÍCULO 387.- FUNDAMENTO DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPAL.....	203
ARTÍCULO 388.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.....	204
ARTÍCULO 389.- NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NIT	204
ARTÍCULO 390.- REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO RUT.....	204



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

ARTÍCULO 391.- REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS...	204
ARTÍCULO 392.- AGENCIA OFICIOSA.....	205
ARTÍCULO 393.- CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE	205
ARTÍCULO 394.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS	205
ARTÍCULO 395.- COMPETENCIA Y DELEGACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.	207
ARTÍCULO 396.- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES	207
ARTÍCULO 397.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.....	207
ARTÍCULO 398.- DIRECCIÓN PROCESAL.....	208
ARTÍCULO 399.- NOTIFICACIÓN.	208
ARTÍCULO 400.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.	208
ARTÍCULO 401.- NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.	209
ARTÍCULO 402.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA	211
ARTÍCULO 403.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.....	211
ARTÍCULO 404.- NOTIFICACIÓN PERSONAL	211
ARTÍCULO 405.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS	212
ARTÍCULO 406.- ACTUACIÓN ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.....	212
ARTÍCULO 407.- ACCESO DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL A LOS REGISTROS PÚBLICOS.	212
CAPÍTULO II	212
DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES	212
ARTÍCULO 408.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.....	212
ARTÍCULO 409.- DEBERES FORMALES	213
ARTÍCULO 410.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.....	213



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

ARTÍCULO 411.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES.....	214
ARTÍCULO 412.- DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN	214
ARTÍCULO 413.- OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES	214
ARTÍCULO 414.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.....	214
ARTÍCULO 415.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN.....	215
ARTÍCULO 416.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA	215
ARTÍCULO 417.- OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN.....	215
ARTÍCULO 418.- OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS.....	216
ARTÍCULO 419.- OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.....	216
ARTÍCULO 420.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.	216
ARTÍCULO 421.- OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE	216
ARTÍCULO 422.- OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL	217
ARTÍCULO 423.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA	217
ARTÍCULO 424.- OTROS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	217
ARTÍCULO 425.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO	218
ARTÍCULO 426.- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS RIFAS	218
ARTÍCULO 427.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES EN LOS IMPUESTOS SOBRE TIQUETES DE APUESTAS Y RIFAS MENORES	218
ARTÍCULO 428.- OBLIGACIÓN ESPECIAL SOBRE TIQUETES DE APUESTAS Y RIFAS MENORES.	219



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

ARTÍCULO 429.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES	219
ARTÍCULO 430.- OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	219
ARTÍCULO 431.- INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS.....	220
ARTÍCULO 432.- INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS.	220
ARTÍCULO 433.- DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS	220
CAPÍTULO III	221
DECLARACIONES TRIBUTARIAS	221
ARTÍCULO 434.- CLASES DE DECLARACIONES	221
ARTÍCULO 435.- ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN TRIBUTARIA.....	222
ARTÍCULO 436.- EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE	222
ARTÍCULO 437.- RESERVA DE LA DECLARACIÓN	222
ARTÍCULO 438.- GARANTÍA DE LA RESERVA	223
ARTÍCULO 439.- DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS	223
ARTÍCULO 440.- CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES	224
ARTÍCULO 441.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS.....	225
ARTÍCULO 442.- CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR.....	225
ARTÍCULO 443.- CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA.....	225
ARTÍCULO 444.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN	226
ARTÍCULO 445.- FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.	226
ARTÍCULO 446.- DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN.	226



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

ARTÍCULO 447.- FIRMA DE LAS DECLARACIONES.....	226
ARTÍCULO 448.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR.	227
CAPÍTULO IV.....	227
PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES	227
ARTÍCULO 449.- PRINCIPIOS.	227
ARTÍCULO 450.- PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES.....	227
ARTÍCULO 451.- ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	227
ARTÍCULO 452.- INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS	228
ARTÍCULO 453.- PRINCIPIOS APLICABLES.....	228
ARTÍCULO 454.- CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS.....	228
ARTÍCULO 455.- FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.	228
ARTÍCULO 456.- OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.....	228
ARTÍCULO 457.- COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES	229
ARTÍCULO 458.- FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN.....	230
ARTÍCULO 459.- CRUCES DE INFORMACIÓN.....	231
ARTÍCULO 460.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.....	231
ARTÍCULO 461.- CORRECCIÓN POR DIFERENCIAS DE CRITERIO COMO CONSECUENCIA DE UN EMPLAZAMIENTO.....	232
ARTÍCULO 462.- EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR	232
CAPÍTULO V.....	232
LIQUIDACIONES OFICIALES.....	232
ARTÍCULO 463.- CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES.	232
ARTÍCULO 464.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.	233
ARTÍCULO 465.- SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.	233
CAPÍTULO VI	233



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.....	233
ARTÍCULO 466.- ERROR ARITMÉTICO.	233
ARTÍCULO 467.- FACULTAD DE CORRECCIÓN.....	233
ARTÍCULO 468.- LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.....	233
ARTÍCULO 469.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.....	234
ARTÍCULO 470.- CORRECCIÓN DE SANCIONES.....	234
CAPÍTULO VII.....	234
LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.....	234
ARTÍCULO 471.- FACULTAD DE REVISIÓN.....	234
ARTÍCULO 472.- REQUERIMIENTO ESPECIAL.	235
ARTÍCULO 473.- CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO.....	235
ARTÍCULO 474.- AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL.....	235
ARTÍCULO 475.- CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO.....	235
ARTÍCULO 476.- LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.....	235
ARTÍCULO 477.- CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.....	236
ARTÍCULO 478.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.....	236
ARTÍCULO 479.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.....	236
ARTÍCULO 480.- SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS.....	237
CAPÍTULO VIII.....	237
LIQUIDACIÓN DE AFORO.....	237
ARTÍCULO 481.- EMPLAZAMIENTO PREVIO.....	237
ARTÍCULO 482.- LIQUIDACIÓN DE AFORO.....	237
ARTÍCULO 483.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.....	238
CAPÍTULO IX.....	238
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.....	238
ARTÍCULO 484.- RECURSOS TRIBUTARIOS.....	238



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

ARTÍCULO 485.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.....	238
ARTÍCULO 486.- SANEAMIENTO DE REQUISITOS.....	238
ARTÍCULO 487.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.....	239
ARTÍCULO 488.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.....	239
ARTÍCULO 489.- IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS.....	239
ARTÍCULO 490.- ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO.....	239
ARTÍCULO 491.- NOTIFICACIÓN DE ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO.....	239
ARTÍCULO 492.- RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO.....	240
ARTÍCULO 493.- TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.....	240
ARTÍCULO 494.- TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.....	240
ARTÍCULO 495.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.....	240
ARTÍCULO 496.- SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.....	240
ARTÍCULO 497.- AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA.....	240
ARTÍCULO 498.- REVOCATORIA DIRECTA.....	240
CAPÍTULO X.....	241
PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES.....	241
ARTÍCULO 499.- TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES.....	241
ARTÍCULO 500.- SANCIONES APLICADAS EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL.....	241
ARTÍCULO 501.- SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE.....	241
ARTÍCULO 502.- CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS.....	241
ARTÍCULO 503.- TÉRMINO PARA DESCARGOS.....	241
ARTÍCULO 504.- TÉRMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN.....	242
ARTÍCULO 505.- RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.....	242



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

ARTÍCULO 506.- RECURSOS.....	242
ARTÍCULO 507.- REQUISITOS	242
ARTÍCULO 508.- REDUCCIÓN DE SANCIONES	242
CAPÍTULO XI	243
NULIDADES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.....	243
ARTÍCULO 509.- CAUSALES DE NULIDAD.	243
ARTÍCULO 510.- TÉRMINO PARA ALEGARLAS.....	243
CAPÍTULO XII	243
RÉGIMEN PROBATORIO	243
ARTÍCULO 511.- CONCORDANCIA ENTRE LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y LOS HECHOS PROBADOS.	243
ARTÍCULO 512.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA	243
ARTÍCULO 513.- OPORTUNIDAD PARA APORTAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.....	244
ARTÍCULO 514.- VACÍOS PROBATORIOS.	244
ARTÍCULO 515.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.	244
CAPÍTULO XIII	244
PRUEBA DOCUMENTAL.....	244
ARTÍCULO 516.- DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.	244
ARTÍCULO 517.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS....	244
ARTÍCULO 518.- CERTIFICACIÓN CON VALOR DE COPIA AUTENTICA.	245
ARTÍCULO 519.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.....	245
ARTÍCULO 520.- VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.	245
CAPÍTULO XIV.....	245
PRUEBA CONTABLE	245
ARTÍCULO 521.- CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.	245
ARTÍCULO 522.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.	245



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

ARTÍCULO 523.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.....	246
ARTÍCULO 524.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.....	246
ARTÍCULO 525.- LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.	246
ARTÍCULO 526.- VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES	247
ARTÍCULO 527.- CONTABILIDAD INSUFICIENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS.....	247
ARTÍCULO 528.- ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE LOS INGRESOS POR LOS MEDIOS ANTERIORES	247
ARTÍCULO 529.- ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO EXHIBE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y LOS SOPORTES DE LA MISMA.	247
ARTÍCULO 530.- OBLIGACIÓN DE EXHIBICIÓN DE LIBROS.	248
ARTÍCULO 531.- LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.....	248
CAPÍTULO XV.....	248
INSPECCIONES TRIBUTARIAS.....	248
ARTÍCULO 532.- VISITAS TRIBUTARIAS.....	248
ARTÍCULO 533.- ACTA DE VISITA.	249
ARTÍCULO 534.- PRESUNCIÓN DE COINCIDENCIA DEL ACTA CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.....	249
ARTÍCULO 535.- TRASLADO DEL ACTA DE VISITA.	249
CAPÍTULO XVI.....	250
LA CONFESIÓN.....	250
ARTÍCULO 536.- HECHOS CONFESADOS.....	250
ARTÍCULO 537.- CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.	250
ARTÍCULO 538.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.....	250
CAPÍTULO XVII.....	250



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

PRUEBA TESTIMONIAL.....	250
ARTÍCULO 539.- HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.....	251
ARTÍCULO 540.- OPORTUNIDAD Y VALIDEZ DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.	251
ARTÍCULO 541.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.	251
ARTÍCULO 542.- RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS.	251
ARTÍCULO 543.- DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.	251
CAPÍTULO XVIII.....	252
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO	252
ARTÍCULO 544.- SUJETOS PASIVOS.....	252
ARTÍCULO 545.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.	252
ARTÍCULO 546.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.	252
ARTÍCULO 547.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.....	253
CAPÍTULO XIX.....	253
FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, SOLUCIÓN O PAGO	253
ARTÍCULO 548.- PAGO Y RECAUDO.....	253
ARTÍCULO 549.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.	253
CAPÍTULO XX.....	254
ACUERDOS DE PAGO.....	254
ARTÍCULO 550.- FACILIDADES PARA EL PAGO.	254
ARTÍCULO 551.- COMPENSACIÓN DE DEUDAS.....	255
ARTÍCULO 552.- COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA.....	255
ARTÍCULO 553.- COBRO DE GARANTÍAS.	255
ARTÍCULO 554.- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.....	255
ARTÍCULO 555.- DEVOLUCIONES.....	256



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

ARTÍCULO 556.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.....	256
ARTÍCULO 557.- COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN.	257
ARTÍCULO 558.- COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR.....	257
ARTÍCULO 559.- REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN.	257
ARTÍCULO 560.- MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.....	257
ARTÍCULO 561.- SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS PARA DEVOLVER.....	258
ARTÍCULO 562.- RECHAZO DEFINITIVO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN E INADMISIÓN DE LA CORRECCIÓN.	259
ARTÍCULO 563.- REMISIÓN DE DEUDAS.....	259
ARTÍCULO 564.- ACTUALIZACIÓN NORMATIVA DE CARÁCTER TEMPORAL	260
CAPÍTULO XXI.....	260
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.....	260
ARTÍCULO 565.- TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN.	260
ARTÍCULO 566.- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.....	260
ARTÍCULO 567.- IMPROCEDENCIA DE COMPENSACIÓN Y DEVOLUCIÓN EN EL PAGO DE OBLIGACIÓN PRESCRITA.	261
CAPÍTULO XXII.....	261
COBRO COACTIVO	261
ARTÍCULO 568.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO	261
ARTÍCULO 569.- COMPETENCIA FUNCIONAL.	261
ARTÍCULO 570.- MANDAMIENTO DE PAGO	262
ARTÍCULO 571.- COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO.	262
ARTÍCULO 572.- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.....	263
ARTÍCULO 573.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS.	263
ARTÍCULO 574.- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA	263



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

ARTÍCULO 575.- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.	263
ARTÍCULO 576.- TRÁMITE DE EXCEPCIONES.....	264
ARTÍCULO 577.- EXCEPCIONES PROBADAS.	264
ARTÍCULO 578.- RECURSOS.....	264
ARTÍCULO 579.- RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.	265
ARTÍCULO 580.- INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....	265
ARTÍCULO 581.- ORDEN DE EJECUCIÓN.....	265
ARTÍCULO 582.- MEDIDAS PREVENTIVAS.....	265
ARTÍCULO 583.- LÍMITE DE EMBARGOS.....	266
ARTÍCULO 584.- REGISTRO DE EMBARGO.	266
ARTÍCULO 585.- TRÁMITE PARA EMBARGOS DE BIENES SUJETOS A REGISTRO.....	267
ARTÍCULO 586.- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE LOS BIENES.....	268
ARTÍCULO 587.- OPOSICIÓN AL SECUESTRO.	268
ARTÍCULO 588.- REMATE DE BIENES.....	268
ARTÍCULO 589.- SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.....	269
ARTÍCULO 590.- COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.....	269
ARTÍCULO 591.- AUXILIARES.....	269
ARTÍCULO 592.- APLICACIÓN DE DEPÓSITOS.....	269
TÍTULO SEGUNDO	270
RÉGIMEN SANCIONATORIO.....	270
CAPÍTULO I	270
SANCIONES	270
ARTÍCULO 593.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.....	270
ARTÍCULO 594.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.....	271
ARTÍCULO 595.- SANCIONES EN UVT.....	271



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

ARTÍCULO 596.- SANCIÓN MÍNIMA.....	272
ARTÍCULO 597.- INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA.....	272
ARTÍCULO 598.- PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ESPECIAL	272
ARTÍCULO 599.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS.	273
ARTÍCULO 600.- SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, Y RETENCIONES.	273
ARTÍCULO 601.- SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS.	274
ARTÍCULO 602.- SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN.....	274
ARTÍCULO 603.- SANCIÓN POR NO INFORMAR.....	274
ARTÍCULO 604.- SANCIÓN POR NO INFORMAR O INFORMACIÓN INCORRECTA.....	275
ARTÍCULO 605.- SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO.....	275
ARTÍCULO 606.- SANCIÓN POR CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA	276
ARTÍCULO 607.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA.....	276
ARTÍCULO 608.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA... ..	277
ARTÍCULO 609.- SANCIÓN POR NO DECLARAR.	278
ARTÍCULO 610.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.....	279
ARTÍCULO 611.- SANCIÓN POR INEXACTITUD.	280
ARTÍCULO 612.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.....	281
ARTÍCULO 613.- SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.	282



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

ARTÍCULO 614.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LAS SOBRETASA A LA GASOLINA.....	283
ARTÍCULO 615.- SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.....	283
ARTÍCULO 616.- SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES.....	284
ARTÍCULO 617.- SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.....	285
ARTÍCULO 618.- SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.....	285
ARTÍCULO 619.- SANCIONES URBANÍSTICAS.....	285
ARTÍCULO 620.- CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIA EN LA DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO.....	287
ARTÍCULO 621.- CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO.....	288
ARTÍCULO 622.- APLICACIÓN.....	288
ARTÍCULO 623.- VIGENCIA Y DEROGATORIA.....	288



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

**ACUERDO No. 14 DE 2016
(30 de Diciembre de 2016)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE COTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades establecidas en los artículo 313, 338 y 363 de la Constitución Política, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el numeral 6 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012.

ACUERDA

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA

LIBRO PRIMERO

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO. En el presente estatuto se establece el marco regulatorio que rige las rentas del Municipio de Cota Cundinamarca y que corresponde a los tributos establecidos por el derecho público en el ámbito municipal y teniendo por objeto la definición general de las mismas, la administración, determinación, liquidación, discusión, cobro, recaudo, devolución, control y fiscalización de los tributos, la competencia para ejercer y aplicar el régimen de infracciones y sanciones y adopta el procedimiento tributario del orden nacional al régimen municipal.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

ARTÍCULO 2.- CONTENIDO. El presente estatuto contiene las normas sustantivas y procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de rentas y de las autoridades encargadas de la administración, inspección, control, recaudo, fiscalización y vigilancia de las actividades vinculadas a la generación de las rentas municipales.

ARTÍCULO 3.- TERRITORIALIDAD. El presente estatuto regula de manera general todas las rentas establecidas dentro del territorio rentístico del Municipio de Cota Cundinamarca.

ARTÍCULO 4.- AUTONOMÍA. El Municipio de Cota, goza de autonomía para la imposición de los tributos necesarios para el cumplimiento del cometido estatal, establecidos dentro de los límites de la Constitución Política, las leyes, las ordenanzas y los acuerdos municipales.

ARTÍCULO 5.- COBERTURA. Los impuestos, tasas, contribuciones y demás rentas que se contemplen en el presente estatuto, se aplicarán conforme con las reglas particulares de cada tributo, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador de los mismos que resultaren gravadas de conformidad a lo establecido en el presente estatuto.

ARTÍCULO 6.- GARANTÍAS. Las rentas tributarias o no tributarias, tasas, derechos, multas, contractuales, contribuciones, participaciones, transferencias, recursos de capital, del balance, son de propiedad exclusiva del Municipio de Cota y gozan de las mismas garantías que las rentas de los particulares.

ARTÍCULO 7.- ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Para efectos del presente estatuto se entenderá como Administración Tributaria Municipal la dependencia que por disposición administrativa ejerza las funciones de administración, fiscalización, determinación, discusión, cobro, recaudo, control y devolución de tributos y demás rentas municipales, que para efectos del presente artículo será la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 8.- PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Los bienes y rentas tributarias o no tributarias así como las provenientes de la prestación de servicios municipales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

Los impuestos del Municipio de Cota gozan de protección constitucional y en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior, en consonancia con el artículo 362 de la Constitución Política.

De igual forma la ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en los artículos 287 y 317 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 9.- DEBER CIUDADANO DE TRIBUTAR. Es el deber que tienen los ciudadanos y las personas en general de contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de Cota, dentro de los conceptos de justicia y equidad, en las condiciones señaladas en la Constitución Política, las leyes, las ordenanzas y las normas que regulan los tributos, tal como se establece en el numeral 9 del artículo 95 de la Constitución Política.

El municipio tiene a su cargo y bajo su responsabilidad un conjunto ampliado de actividades y servicios para cuyo desarrollo y ejecución precisa de recursos financieros que les permitan hacer frente a los gastos que se originan.

ARTÍCULO 10.- COMPETENCIA DEL ALCALDE. La administración de las rentas, la iniciativa en los proyectos de acuerdo que se refieran a ellas, corresponde al alcalde, quien ejercerá dichas funciones de acuerdo con la constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos. El ejercicio de las funciones anteriores de administración pueden ser delegadas en la Administración Tributaria Municipal.

El ejercicio de la jurisdicción coactiva puede ser delegado en la Administración Tributaria Municipal y/o tesorería quien la ejercerá conforme a lo establecido en el presente estatuto de rentas, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 11.- COMPETENCIA DEL CONCEJO. En todo momento corresponde al Concejo Municipal votar de conformidad con el marco constitucional y la ley los tributos y gastos locales de acuerdo con el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 12.- FUENTES NORMATIVAS SUPLETORIAS. Las situaciones no previstas en el presente estatuto o por normas especiales se resolverán mediante



la aplicación del Estatuto Tributario, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil o el Código General del Proceso y los principios generales del derecho.

CAPÍTULO II

ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 13.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de Cota y a cargo de los sujetos pasivos al momento de realizarse los presupuestos previstos en la ley y en el presente estatuto, como hecho generador de los tributos, tiene por objeto la liquidación, presentación y el pago de los mismos.

ARTÍCULO 14.- HECHO GENERADOR. Es hecho generador de los tributos es la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno de los impuestos, tasas o contribuciones se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 15.- CAUSACIÓN. La causación se da en el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 16.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cota, es el sujeto activo de todos los impuestos, tasas y contribuciones que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración y en general la potestad sobre las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 17.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de las rentas municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 18.- BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto. En cada uno de los impuestos, tasas o contribuciones se definirá expresamente la base gravable del mismo.

ARTÍCULO 19.- TARIFA. La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el tributo.

La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, indicadas en pesos o UVT, también puede ser en cantidades relativas, señaladas en por cientos (%) o por miles (‰).

En cada uno de los tributos se definirá expresamente las tarifas del mismo. El valor de los impuestos y contribuciones se ajustaran al múltiplo de mil más cercano, excepto los que sean establecidos expresamente en cada tributo.

CAPÍTULO III PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 20.- PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario del Municipio de Cota se fundamenta en los principios de autonomía, legalidad, equidad, progresividad, eficiencia, irretroactividad, generalidad, neutralidad y de debido proceso. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTÍCULO 21.- PRINCIPIO DE AUTONOMÍA. De acuerdo a lo definido en el artículo 287 de la Constitución Política, el principio de autonomía define que el municipio goza de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

ARTÍCULO 22.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD. De acuerdo a lo establecido en el artículo 338 del marco constitucional, en tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos municipales fijan, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

Los acuerdos puede permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparo, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

Las leyes, las ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, deben aplicarse a partir del periodo que comience la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

ARTÍCULO 23.- PRINCIPIO DE EQUIDAD. Se considera como la moderación existente entre las cargas y beneficios de los contribuyentes en su relación impositiva con la administración municipal, es el criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados y se basa en la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines de los impuestos, tasas o contribuciones.

ARTÍCULO 24.- PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. Hace referencia al reparto de las cargas tributarias entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de la que dispone el contribuyente, aplicándose como criterio de análisis de la proporción del aporte total de cada contribuyente en relación con su capacidad de contribuir y se ve reflejada en la distribución de cargas y tarifas según corresponda.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

ARTÍCULO 25.- PRINCIPIO DE EFICIENCIA. El principio de eficiencia se refleja tanto en el diseño de los impuestos por el legislador, como en su recaudo por la administración municipal y consiste en la dinámica administrativa con el fin de liquidar, controlar y recaudar los tributos, disminuyendo el costo beneficio, en lo económico y lo administrativo.

ARTÍCULO 26.- PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD. El principio de irretroactividad define que las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad, se interpretan y aplican a partir de la entrada en vigencia de las mismas.

ARTÍCULO 27.- PRINCIPIO DE GENERALIDAD. El principio de generalidad establece que un impuesto o tributo se aplica por igual a todas las personas sometidas al mismo, lo que significa que solamente las personas que realicen los hechos generadores establecidos por las leyes tributarias deberán sujetarse al pago de los mismos según su capacidad.

ARTÍCULO 28.- PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. El principio de neutralidad es el marco conceptual que determina las características económicas deseables para la aplicación de los impuestos indirectos y se refiere a los criterios que tienen los mismos para gravar en términos de equidad e igualdad.

ARTÍCULO 29.- PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO. Los ciudadanos contribuyentes del Municipio de Cota, solo serán investigados por funcionarios competentes y con la observancia formal y material de las normas aplicables, en los términos de la Constitución Política, la ley vigente y demás normas que la componen.

ARTÍCULO 30.- PRINCIPIOS LEGALES. La Administración Tributaria Municipal se orienta por los principios legales de igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía, celeridad y legalidad establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los demás principios consagrados en las leyes pertinentes.

CAPÍTULO IV DEFINICIONES GENERALES

Dirección: Carrera 5 # 12 – 10
Parque Principal Luis Carlos Galán Sarmiento
Teléfono: (571) 86 41 422 / (571) 87 76 532
E- mail: concejodecota@hotmail.com
www.concejo.cota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

ARTÍCULO 31.- RENTAS MUNICIPALES. Al municipio le corresponde como rentas municipales el producto del recaudo de los impuestos directos e indirectos, tasas, contribuciones, importes por servicios, aportes, participaciones, aprovechamientos, rentas ocasionales y todos los provenientes de los recursos de capital.

ARTÍCULO 32.- IMPUESTO. El impuesto es una obligación de carácter pecuniario, exigida de manera unilateral y definida por el Municipio de Cota de acuerdo a la ley y al presente estatuto, y las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, respecto de las cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores del mismo. No tiene contrapartida directa ni personal.

ARTÍCULO 33.- TASA. Es una erogación pecuniaria definida a favor del Municipio de Cota o una de sus entidades descentralizadas adscrita o vinculada a este, como contraprestación directa y personal a la prestación de un servicio público.

ARTÍCULO 34.- CONTRIBUCIÓN. Es una prestación económica o ingresos públicos ordinarios de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente, que el municipio percibe de un grupo de personas (naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas o entes sin personería jurídica, entre otras) que estando en determinada situación, reciben particular ventaja económica, producto directo de la ejecución de una obra pública y los cuales tienen un fin específico y al mismo tiempo un beneficio colectivo.

Su cobro está autorizado cuando las obras son realizadas por alguna entidad del orden municipal o cuando las entidades que ejecutan obras en él, las ceden al mismo.

ARTÍCULO 35.- SANCIONES. Las sanciones contempladas en el presente estatuto podrán estipularse en; porcentajes, en unidad de valor tributario (UVT), en salarios mínimos o con el cierre del establecimiento, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

ARTÍCULO 36.- MULTA. Sanción pecuniaria impuesta a favor del tesoro municipal por violación de disposiciones legales o como penas por hechos y omisiones definidas como fraude y/o contravención a las rentas municipales.

ARTÍCULO 37.- UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO. Según lo establecido en el artículo 868 del Estatuto Tributario y con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

de las obligaciones tributarias se adopta la unidad de valor tributario UVT en el Municipio de Cota, la cual se ajustará anualmente.

ARTÍCULO 38.- VIGENCIA DE LOS ACUERDOS. Los acuerdos que regulen los impuestos, tasas y contribuciones municipales entrarán a regir a partir de la fecha de su publicación; sin embargo, aquellos que versen sobre tributos en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período gravable determinado como anualidad, no pueden aplicarse sino a partir del período siguiente de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTÍCULO 39.- EXENCIÓN TRIBUTARIA. El Concejo Municipal solo podrá otorgar exenciones de impuestos, tasas y contribuciones municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal y las normas legales vigentes sobre impuestos.

ARTÍCULO 40.- EXCLUSIÓN TRIBUTARIA. Se entiende por exclusión el hecho de exceptuar al contribuyente o responsable del tratamiento general dado a los demás de su misma condición. Las exclusiones son preceptos de carácter restrictivo, que limitan o acortan el alcance de una norma de carácter general. Para el caso de las contribuciones y demás gravámenes municipales, le corresponde al Concejo Municipal señalar expresamente por acuerdo las exclusiones.

ARTÍCULO 41.- BENEFICIO TRIBUTARIO. Se entiende por beneficio tributario el tratamiento especial que se otorga a los contribuyentes o responsables que ejercen determinadas actividades, vía exoneración, exclusión o descuento por pronto pago.

ARTÍCULO 42.- RECAUDO. El recaudo de las rentas y tributos municipales se harán por administración directa de la tesorería de la Administración Tributaria Municipal o mediante el mecanismo que esta defina.

ARTÍCULO 43.- CONTRIBUYENTES. Son contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

ARTÍCULO 44.- RESPONSABLES. Son responsables para efectos de los impuestos, tasas y contribuciones municipales, las personas contribuyentes o no, definidos por la ley, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo Municipal.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

ARTÍCULO 45.- PUBLICACIÓN PÁGINA WEB. El municipio podrá publicar en la página web del mismo, los contribuyentes con orden de embargo y secuestro por deudas a favor de la Administración Tributaria Municipal, para tal efecto contará con herramientas tecnológicas que permitan el cumplimiento de dichas medidas y con cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente aplicable en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 46.- CONTROL FISCAL. El control fiscal de las rentas municipales será ejercido por la Contraloría de Cundinamarca, en los términos establecidos por los artículos 267 y 272 de la Constitución Política y las normas de control fiscal.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I DE LAS RENTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 47.- ESTRUCTURA DE LAS RENTAS MUNICIPALES. Son rentas del Municipio de Cota las siguientes:

CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
RENTAS TRIBUTARIAS	Directas	Impuesto Predial Unificado Ley 44 de 1990.
	Indirectas	Impuesto de Industria y Comercio Ley 14 de 1983, Decreto 1333 de 1986.
		Impuesto de Avisos y tableros Ley 14 de 1983.
		Sistema de retención del impuesto de Industria y Comercio (Rete Ica).
		Impuesto de Publicidad Exterior Visual Ley 140 de 1994.
		Impuesto de Delineación Urbana Ley 97 de 1913. Ley 9 de 1989.
		Impuesto de espectáculos públicos Decreto ley 1333 de 1986 y Ley 1493 de 2011
		Sobretasa a la gasolina motor Ley 488 de 1998 y Ley 788 de 2002.
	Destinación Específica	Estampilla pro bienestar del adulto mayor Ley 1276 de 2009.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

		Estampilla pro cultura Ley 666 de 2001.
		Sobretasa bomberil Ley 1575 de 2012.
		Comparendo Ambiental. (Ley 1259 de 2008, Decreto 3695 de 2009 y Ley 1466 de 2011).
		Impuesto de alumbrado público. Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915. Decreto 2424 de 2006.
	Tasas y venta de servicios	Licencias de construcción artículo 99 de la Ley 388 de 1997.
		Sanciones, multas e intereses.
		Aprovechamientos, recargos, ocupación del espacio público.
		Expedición de constancias, autenticaciones, certificados, paz y salvos (predial), permisos traslado de enseres o semovientes, asignación código de libranzas y venta de formularios.
		Otros servicios de planeación.
		Derechos de explotación de rifas.
	Otras Rentas, Contribuciones y Participaciones	Alquiler y utilización del espacio público.
		Alquiler de maquinaria y equipo.
		Contribución especial de seguridad. Ley 418 de 1997 y sus modificaciones.
		Contribución de valorización Ley 388 de 1997.
		Participación sobre el impuesto de vehículos automotores 20% Ley 488 1998.
		Participación por Plusvalía Ley 388 de 1997.
		Venta de Bienes.

DE LAS RENTAS TRIBUTARIAS DIRECTAS

CAPITULO II IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Dirección: Carrera 5 # 12 – 10
Parque Principal Luis Carlos Galán Sarmiento
Teléfono: (571) 86 41 422 / (571) 87 76 532
E- mail: concejodecota@hotmail.com
www.concejo.cota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

ARTÍCULO 48.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial se fundamenta en el artículo 317 de la Constitución Política, el cual es desarrollado por las Leyes 44 de 1990, 55 de 1985, 75 de 1986 y los artículos 23 y 24 de la Ley 1450 de 2011.

ARTÍCULO 49.- DEFINICIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial unificado es un tributo municipal directo y real, cuyo objeto imponible es el patrimonio inmobiliario, regulado a partir de la Ley 44 de 1990, todas las disposiciones deberán someterse a lo establecido en la legislación nacional y fusionarse en un solo impuesto denominado "impuesto predial unificado" solamente los municipios podrá gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución por valorización.

Los avalúos originados por cambios o mutaciones realizados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, en los predios ubicados en el Municipio de Cota, regirán a partir de la siguiente vigencia y no serán retroactivos en su aplicación.

ARTÍCULO 50.- HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado, es un gravamen que recae sobre los bienes raíces inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Cota y se genera por la existencia real del predio.

ARTÍCULO 51.- CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el primero de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 52.- PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el primero de enero y el 31 de diciembre del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 53.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cota es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, liquidación, discusión, cobro, recaudo y devolución.

ARTÍCULO 54.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, es el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción del municipio y responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y poseedor del predio.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del impuesto, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

PARÁGRAFO PRIMERO. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, los mismos deberán estar a paz y salvo por todo concepto del impuesto, el mismo será exigido sin excepción por el notario respectivo.

ARTÍCULO 55.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral, o el auto avalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado del inmueble gravado, presentado por el contribuyente con su declaración anual, según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 44 de 1990.

Dicho avalúo no podrá ser inferior en ningún caso al presentado en la última declaración, ni al avalúo fijado por el IGAC. Serán indicadores del valor real de cada predio, las hipotecas, las anticresis, o los contratos de arrendamiento y traslaticios de dominio a los referidos.

ARTÍCULO 56.- FIJACIÓN DE LA TARIFA. De conformidad con el artículo 4 de la Ley 44 de 1990 modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, el Concejo Municipal deberá fijar las tarifas del impuesto predial unificado, entre el cinco por mil (5 x 1.000) y el dieciséis por mil (16 x 1.000) del respectivo avalúo. Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

- Los estratos socioeconómicos.
- Los usos del suelo en el sector urbano.
- La antigüedad de la formación o actualización del catastro.
- El rango de área.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUN DINAMARCA COLOMBIA

- Avalúo catastral.

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMLMV), se le aplicará las tarifas que establezca el Concejo Municipal entre el cinco por mil (1 x 1.000) y el dieciséis por mil (16 x 1.000), a los estratos 1 y 2 se les aplicara las tarifas más bajas.

A las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados se aplicará lo definido en la Ley 09 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997 y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del treinta y tres por mil (33 x 1.000).

ARTÍCULO 57.- TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. A partir de la vigencia 2017 se aplicarán las tarifas de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificada por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 así:

PREDIOS URBANOS

ESTRATO	DESDE	HASTA	TARIFA
1	1	135 smmlv	2.5
2	1	135 smmlv	2.6
3	1	135 smmlv	2.7

PREDIOS RESIDENCIALES URBANOS

DE	A	POR MIL
1	99.531.180	5.0
99.531.181	120.000.000	5.1
120.000.001	150.000.000	5.2
150.000.001	200.000.000	5.3
200.000.001	300.000.000	5.4
300.000.001	400.000.000	5.5
400.000.001	500.000.000	5.6
500.000.001	700.000.000	5.7
700.000.001	1.000.000.000	5.8
1.000.000.001	EN ADELANTE	6.0

Dirección: Carrera 5 # 12 – 10
Parque Principal Luis Carlos Galán Sarmiento
Teléfono: (571) 86 41 422 / (571) 87 76 532
E- mail: concejodecota@hotmail.com
www.concejo.cota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

PREDIOS COMERCIALES Y SERVICIOS URBANOS		POR MIL
DE	A	
1	99.531.180	6.0
99.531.181	120.000.000	6.1
120.000.001	200.000.000	6.2
200.000.001	300.000.000	6.4
300.000.001	400.000.000	6.5
400.000.001	500.000.000	6.6
500.000.001	800.000.000	6.8
800.000.001	1.000.000.000	6.9
1.000.000.001	EN ADELANTE	7.0
URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO CONSTRUIDOS POR M2		POR MIL
DE	A	
1	100	6.1
101	300	6.2
301	500	6.3
501	600	6.4
601	700	6.5
701	1.000	7.0
1.001	3.000	7.1
3.001	EN ADELANTE	7.2

PREDIOS

PREDIOS AGROPECUARIOS SEMIINTENSIVO

ESTRATO	DESDE	HASTA	POR MIL
1	1	135 smmlv	2.5
2	1	135 smmlv	2.6
3	1	135 smmlv	2.8

PREDIOS RESIDENCIALES RURALES

Dirección: Carrera 5 # 12 – 10
Parque Principal Luis Carlos Galán Sarmiento
Teléfono: (571) 86 41 422 / (571) 87 76 532
E- mail: concejodecota@hotmail.com
www.concejo.cota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

ESTRATO	DESDE	HASTA	POR MIL
1, 2, 3	1	135 smmlv	5.0

PREDIOS RESIDENCIALES RURALES

DE	A	POR MIL
1	99.531.180	5.0
99.531.181	150.000.000	5.1
150.000.001	300.000.000	5.2
300.000.001	500.000.000	5.3
500.000.001	700.000.000	5.4
700.000.001	EN ADELANTE	5.5
PREDIOS CON DESTINO AGROPECUARIO		POR MIL
DE	A	
1	99.531.180	5.0
99.531.181	1.000.000.000	5.1
1.000.000.001	EN ADELANTE	5.2

OTROS CONCEPTO DE PREDIOS

PREDIOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS	POR MIL
TODOS LOS PREDIOS URBANOS	5.5
TODOS LOS PREDIOS RURALES	8.0
PREDIOS UBICADOS EN CONDOMINIOS BAJO EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL	POR MIL
TODOS LOS PREDIOS	11.0
PREDIOS ACTIVIDAD FINANCIERA VIGILADOS POR SUPERFINANCIERA	POR MIL
TODOS LOS PREDIOS	16.0
PREDIOS RECREATIVOS, CLUBES Y PARQUES CEMENTERIOS	POR MIL
TODOS LOS PREDIOS	16.0
PREDIOS DE CONSERVACIÓN, RESERVA Y PROTECCIÓN AMBIENTAL	POR MIL
TODOS LOS PREDIOS	2.0

Dirección: Carrera 5 # 12 – 10
Parque Principal Luis Carlos Galán Sarmiento
Teléfono: (571) 86 41 422 / (571) 87 76 532
E- mail: concejodecota@hotmail.com
www.concejo.cota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

OTROS PREDIOS		POR MIL
TODOS LOS PREDIOS		14.0
PREDIOS DECLARADOS EN LA ZONA INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS		POR MIL
1	300.000.000	15.5
300.000.001	1.000.000.000	15.6
1.000.000.001	EN ADELANTE	15.7

PARÁGRAFO PRIMERO. Dando cumplimiento a la Ley 44 de 1990, únicamente el concepto de predio urbanizable y no urbanizado y urbanizado no edificado será dado por la secretaría de planeación Municipal, con base en lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Aquellos predios que no estén edificados, urbanizados o desarrollados por razones ajenas a su propietario, o por afectaciones de carácter legal, por razones urbanísticas y ambientales, pagaran una tarifa del cinco por mil (5 x 1.000) sobre el avalúo catastral, previa presentación de certificación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO TERCERO. La condición de predios de reserva y protección ambiental será certificada por la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Agropecuario en concordancia con el PBOT y las normas de carácter ambiental.

PARÁGRAFO CUARTO. La condición de predios destinados al desarrollo agropecuario de manera semi-intensiva con o sin vivienda será certificada por la Secretaría Agropecuaria, Medio Ambiente y Desarrollo Económico en concordancia con las normas del PBOT con actividades de desarrollo agropecuario, independientemente del uso del suelo.

PARÁGRAFO QUINTO. El valor resultante de la liquidación del total del impuesto predial unificado a pagar se ajustará al múltiplo de cien (100) más cercano según corresponda.

PARÁGRAFO SEXTO. En el momento de efectuarse la actualización del catastro municipal se deberá plantear una estructura tarifaria acorde con los nuevos avalúos.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

PARÁGRAFO SÉPTIMO. La secretaría de planeación municipal certificará la condición de condominios y propiedad horizontal, que en todo caso será a partir de seis (6) unidades residenciales. En el mismo sentido la secretaría certificará la condición de estrato 1, 2 y 3 para la aplicación del presente artículo.

PARÁGRAFO OCTAVO. Los predios calificados con la actividad industrial, ubicados por fuera de las zonas industriales, se les aplicarán las tarifas establecidas para la Zona Industrial, Comercial y de Servicios.

ARTÍCULO 58.- DEFINICIÓN DE PREDIO. Se denominara predio el inmueble perteneciente a una persona natural, jurídica o sociedad de hecho o comunidad, situado en la jurisdicción del Municipio de Cota y que no esté separado por otro predio público o privado. Exceptuase las propiedades institucionales aunque no reúnan las características, con el fin de conservar dicha unidad, pero individualizando los inmuebles de acuerdo a los documentos de propiedad.

ARTÍCULO 59.- CLASIFICACIÓN DE PREDIOS. Para efectos de la liquidación del impuesto predial unificado los predios se clasifican en rurales y urbanos de acuerdo con los usos establecidos en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial Vigente.

ARTÍCULO 60.- PREDIO URBANO. Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del municipio de acuerdo al ordenamiento territorial.

PARÁGRAFO. Las partes del predio como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por sí solas unidades independientes salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedad horizontal, y censadas en el catastro.

ARTÍCULO 61.- PREDIO RURAL. Predio rural es el inmueble que está ubicado fuera del perímetro urbano, dentro de las coordenadas y límites del municipio establecidas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

Dentro de los predios rurales se pueden encontrar las siguientes categorías:

- **SUELO SUBURBANO.** Constituye esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en la que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el auto abastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.

- **CENTROS POBLADOS.** Son los predios que se encuentran entre el perímetro urbano y rural pero que no ha sido definida su incorporación al área urbana.

PARÁGRAFO. El predio rural no pierde ese carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua u otras.

ARTÍCULO 62.- LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS. Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo, o cuando menos del treinta por ciento (30%) del área total del lote se encuentra construida.

Se excluyen de la limitante del treinta por ciento (30%) aquí señalada, a los predios urbanos que estén adecuados para ser utilizados con fines comerciales, de prestación de servicios, industriales, institucionales o cuyas áreas constituyan jardines ornamentales o se aprovechen en la realización de actividades recreativas o deportivas.

ARTÍCULO 63.- LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS. Entiéndase por lote urbanizable no urbanizado, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano, desprovisto de obras de urbanización, y que de acuerdo con certificación expedida por la Oficina Asesora de Planeación Municipal, esté en capacidad para ser dotado de servicios públicos y desarrollar una infraestructura vial adecuada que lo vincule a la malla urbana.

ARTÍCULO 64.- VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL. Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estén incorporados en la vigencia. La no incorporación no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 65.- DEFINICIÓN DE CATASTRO. El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de la propiedad inmueble perteneciente al estado y a los particulares, con el objeto de lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Cota.

ARTÍCULO 66.- AVALÚO CATASTRAL. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante análisis estadísticos del



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

mercado inmobiliario y bajo lo establecido en las normas vigentes sobre la materia. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en el comprendidas, la competencia está en cabeza del IGAC.

ARTÍCULO 67.- PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para los predios que se encuentren al día en el pago de impuesto, el contribuyente tendrá derecho a los siguientes descuentos:

- Quien pague el impuesto predial hasta el último día hábil del mes de marzo tendrá un descuento del veinticinco por ciento (25%)
- Quien pague el impuesto predial hasta el último día hábil del mes de abril tendrá un descuento del quince por ciento (15%).
- Quien pague el impuesto predial hasta el último día hábil del mes de mayo tendrá un descuento del diez por ciento (10%).
- Durante el mes de junio no habrá descuento ni intereses de mora.

PARÁGRAFO. A partir del primero (1) de julio de cada año, se cobrarán intereses por mora, conforme al porcentaje que fije el gobierno, para cada vigencia, según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 68.- EXCLUSIONES. Están excluidos del impuesto predial unificado los siguientes inmuebles:

1. Los bienes de propiedad del municipio, sus establecimientos públicos, las empresas sociales del estado y sus institutos descentralizados.
2. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil y el párrafo segundo del artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 y sus modificaciones.
3. En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.
4. Las zonas de cesión gratuita generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen aparezca inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la protocolización de la constitución de la urbanización a favor del municipio, barrio o desarrollo urbanístico, donde se describan aquellas.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

4.1 Para la obtención de la exclusión de que trata el presente numeral (4), debe solicitarse por escrito hasta el último día hábil de la misma vigencia fiscal correspondiente. La Secretaría de Planeación Municipal harán la verificación en terreno de los documentos allegados por el solicitante.

4.2 Requisitos obligatorios para la exclusión de que trata el numeral cuarto (4) por parte de las urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos para las vigencias fiscales anteriores.

- Que la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico haya obtenido en debida forma licencia urbanística para su desarrollo, emitida por la entidad competente.
- Que la protocolización ante la oficina de registro e instrumentos públicos de la constitución de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico se haya realizado en la fecha de la legalización del trámite de impuestos ante la Administración Tributaria Municipal.
- Que las áreas de cesión establecidas como espacio público de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico cuenten con un avance de obra equivalente mínimo a un 70% del total de las mismas.
- Que las áreas de cesión dispuestas en la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico como espacio público se encuentren al servicio y disfrute de la comunidad.
- Que hayan sido realizadas y entregadas las obras correspondientes a servicios públicos de acueducto, alcantarillado, saneamiento básico y energía, de la urbanización o desarrollo urbanístico.

Los anteriores requisitos deberán ser cumplidos en su totalidad y certificados mediante acto administrativo expedida por la secretaría de planeación y continuar el trámite establecido por el Decreto 1469 de 2010 y las normas municipales derivadas del mismo.

5. Las servidumbres debidamente certificadas por la secretaría de planeación, en atención a su uso y destino, en el evento de no encontrarse certificada tributarán conforme con las tarifas señaladas en el del presente estatuto.
6. En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques arqueológicos de propiedad de entidades estatales no podrán ser gravados con impuestos, ni por la nación ni por las entidades territoriales.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

ARTÍCULO 69.- EXENCIONES. Los siguientes conceptos de predios estarán exentos del impuesto predial unificado en el municipio hasta por 10 años:

1. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el Concejo municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro. Así mismo los inmuebles declarados patrimonio cultural y de conservación histórica, serán exonerados del impuesto predial unificado.
2. Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.
3. Los inmuebles de propiedad de la defensa civil, debidamente certificados por misma entidad a nivel nacional mediante certificado de libertad.
4. Los inmuebles de propiedad del cuerpo de bomberos del Municipio de Cota.
5. Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal, en donde funcione el salón comunal principal, considerándose como tal los bienes utilizados para los fines comunales y su desarrollo.
6. Los predios de propiedad de los establecimientos públicos del orden municipal.
7. Las tumbas y bóvedas de los cementerios públicos.
8. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el gobierno nacional y destinado a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.
9. Las áreas que en el momento de asignación del gravamen se encuentren en reserva vial y una vez protocolizada la sesión y se requieran para la ejecución de las obras aquí establecidas o de aquellas que surjan de la modificación del Plan Básico de Ordenamiento Territorial.
10. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, y seminarios. Los demás predios o áreas con destinación diferente se consideraran gravados. En el caso de los predios destinados a la vivienda de las comunidades religiosas, estaría exenta



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

únicamente el área construida para tal fin y que no estén destinadas al orden social y cultural.

11. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público y vivienda pastoral. Los demás predios así como las áreas con destinación diferente se consideraran gravados. (Artículo 7 de la Ley 133 de 1994).
12. Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
13. Los inmuebles que en su integridad se destinen exclusivamente y con carácter de permanencia por las entidades de beneficencia y asistencia pública y las de utilidad pública de interés social destinados a servicios de hospitalización, sala cunas, guarderías, ancianatos, asilos de propiedad del municipio y casas de rehabilitación, así como los inmuebles de las fundaciones de derecho público o de derecho privado cuyo objeto sea exclusivamente la atención a la salud y la educación especial de niños y jóvenes con deficiencia de carácter físico, mental y psicológico, reconocidas por la autoridad competente.
14. Los predios recibidos en comodato por el municipio y en cuyo contrato se haya pactado la exención.
15. Todos los demás definidos expresamente por norma o ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los demás predios o áreas de propiedad de las entidades exentas, con destinación diferente a las taxativamente consagradas en el presente artículo, serán gravados con impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los casos en que se requiera con el fin de verificar la calidad de exentos de estos predios, la administración municipal en conjunto con la secretaría de planeación municipal realizará las verificaciones con el fin de certificar tal condición.

PARÁGRAFO TERCERO. Reconocimiento de las exenciones, para que se haga efectivo el reconocimiento de la exención del impuesto predial unificado, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Administración Tributaria



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

Municipal, la cual establecerá el cumplimiento de los siguientes requisitos por parte de los peticionarios:

- Elevar solicitud formal ante la Administración Tributaria Municipal allegando los documentos que soporten la causal de exención, según corresponda. La administración deberá hacer el registro correspondiente para su debido control.
- Demostrar la titularidad del bien mediante el certificado de tradición y libertad reciente.
- Demostrar que a la fecha de solicitud de la exención el bien se encuentra a paz y salvo por todo concepto.
- Allegar certificación expedida por la Secretaría de Planeación que acredite el área objeto de la exención.

Una vez cumplido los requisitos anteriores, el tesorero municipal expedirá el respectivo acto administrativo. El no cumplimiento de los requisitos tendrá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia siguiente.

ARTÍCULO 70.- PORCENTAJE DEL PREDIAL CON DESTINO A LA AUTORIDAD AMBIENTAL CAR. Establézcase, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 317 de La Constitución Política, y en cumplimiento al artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje del quince por ciento (15%) sobre el total del recaudo del impuesto predial unificado, dichos recursos se transfieren trimestral a la Corporación Autónoma Regional - CAR.

La Administración Tributaria Municipal liquidará el porcentaje establecido con destino a la CAR conjuntamente con el impuesto predial unificado, dentro de los plazos señalados por el municipio para el pago de dicha tasa.

ARTÍCULO 71.- AJUSTE ANUAL DE LA BASE GRAVABLE. Los avalúos catastrales o el auto avalúo fiscal se ajustan anualmente a partir del 1 de enero de cada año en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES).

PARÁGRAFO PRIMERO. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante el mismo año.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Administración Tributaria Municipal liquidará oficialmente el impuesto predial unificado. El no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago oportuno del mismo como de los intereses moratorios que se generen en caso de pago extemporáneo.

ARTÍCULO 72.- LÍMITE INFERIOR DE LOS AVALÚOS. El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este estatuto, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011.

ARTÍCULO 73.- LÍMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR POR MODIFICACIÓN DE TARIFAS. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios; en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del Impuesto predial según el caso. La limitación prevista en este artículo no se aplica para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados, tampoco se aplicará para los predios que figuran como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación realizada.

Si por objeto de las formaciones y/o actualizaciones catastrales, el impuesto resultante no podrá ser superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

A partir del año en el que comience a regir la modificación de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la ley 1450 de 2011.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

Excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifiquen en los procesos de actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989 y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado del dieciséis por mil (16 x 1.000) sin exceder del treinta y tres por mil (33 x 1.000).

ARTÍCULO 74.- VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral, se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de catastro. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

PARÁGRAFO. Los avalúos catastrales producto del proceso de formación y actualización, se deberán publicar o comunicar a los propietarios. La no comunicación no invalida la vigencia de los avalúos catastrales.

ARTÍCULO 75.- ACTUALIZACIÓN DEL CATASTRO. Las autoridades catastrales Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en el municipio dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se benefician de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 76.- CONSERVACIÓN PERMANENTE DEL CATASTRO. La conservación permanente de la formación catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos del catastro, mediante la metodología para desarrollar la actualización o revisando los elementos físico y jurídico del catastro y eliminando en el elemento económico las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario.

Establézcase esta metodología en el Municipio de Cota con el fin de mantener actualizada la base catastral del municipio para los efectos generadores de renta predial. Dicha metodología se aplicara bajo los parámetros establecidos por la autoridad competente como es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC. Sin



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

embargo la Secretaría de Planeación Municipal mantendrá debidamente actualizada la base de datos de las licencias expedidas y adelantara los estudios necesarios en las zonas industriales para actualizar los sujetos pasivos y los hechos generadores del impuesto.

El municipio mediante la metodología establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, la cual aplicará de tal manera que permita desarrollar la actualización permanente. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

PARÁGRAFO. El Municipio de Cota podrá celebrar convenio interadministrativo con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, con el fin de implementar esta metodología de conservación permanente y mantener actualizada la base catastral predial, lo anterior con base en la información actualizada de los datos de licenciamiento otorgada por la secretaría de planeación municipal.

ARTÍCULO 77.- OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de Cota, deberá acreditarse ante el notario paz y salvo del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura, así como el de la contribución por valorización.

El paz y salvo de impuesto predial unificado, será expedido por la administración municipal con la presentación del pago por parte de contribuyentes, debidamente recepcionados por la entidad recaudadora autorizada para tal fin, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

ARTÍCULO 78.- PAGO DEL IMPUESTO UNIFICADO CON EL PREDIO. El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio o parte del mismo independientemente de quien sea su propietario, lo anterior una vez se surtan los tramites de avalúo y reconocimiento respectivo.

ARTÍCULO 79.- REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, en el cual deberá aportar la respectiva



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

resolución expedida por el IGAC. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral; contra la cual procederán por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación en concordancia con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 14 de 1983, artículos 30 al 41 del Decreto 3496 de 1983 y la Resolución 70 de 2011 del IGAC.

PARÁGRAFO PRIMERO. Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar ante la correspondiente oficina de catastro (IGAC), la estimación del avalúo catastral. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se traten de excedentes que se originen por disminución en los avalúos, según resoluciones emanadas por el IGAC, la devolución o compensación se hará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas resoluciones.

ARTÍCULO 80.- AUTO AVALÚO. Establézcase dentro de las condiciones definidas en el presente estatuto el auto avalúo en el Municipio de Cota, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar de manera voluntaria la estimación del avalúo, ante la Administración Tributaria Municipal y la correspondiente oficina de catastro.

ARTÍCULO 81.- BASE MÍNIMA PARA EL AUTO AVALÚO. El valor del auto-avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos, usos y condiciones del mercado en el Municipio de Cota. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en el inciso anterior se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto-avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por el



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

propietario o poseedor distinto del declarante, el mismo será hecho por profesionales debidamente inscrito y autorizados por las lonjas de propiedad raíz o personas que acrediten la idoneidad profesional suficiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo caso el municipio podrá establecer una base presunta mínima de liquidación del impuesto predial unificado a los sujetos pasivos, cuando los predios objeto del tributo carezcan de avalúo catastral. Para efectos de la determinación de la base presuntiva mínima de liquidación del impuesto predial, el gobierno municipal tendrá en cuenta los parámetros técnicos por área, uso y estrato, una vez se establezca el avalúo catastral al contribuyentes se le liquidara el impuesto conforme con las reglas generales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se adopte por el sistema del auto avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la categorización y tarifas señaladas en este estatuto y previo estudio de avalúo debidamente soportado según las condiciones del mercado.

ARTÍCULO 82.- DECLARACIÓN Y PAGO POR EL SISTEMA DE AUTO AVALÚO. Los contribuyentes que opten por el sistema del auto avalúo declarantes presentaran su declaración anual del impuesto predial unificado en los formularios que para el efecto adopte la Administración Tributaria Municipal y deberán pagar el impuesto predial y la sobretasa ambiental determinado dentro de los plazos establecidos, en los sitios y en los horarios que ésta fije para el efecto.

ARTÍCULO 83.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN EN EL SISTEMA DE AUTO AVALÚO. La declaración del impuesto bajo el sistema de auto avalúo, contendrá como mínimo:

- Apellidos y nombres completos y precisos o razón social e identificación tributaria del contribuyente.
- Identificación catastral y dirección exacta del predio.
- Área del terreno y de las construcciones, expresada en metros cuadrados o hectáreas.
- Auto avalúo del predio.
- Categoría o tratamiento dado el predio para este impuesto.
- Tarifa aplicable.
- Impuesto a pagar.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el caso del autoevalúo el contribuyente deberá hacerlo con profesionales de debidamente reconocidos e inscritos en una lonja de propiedad raíz legalmente constituida.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se cause el impuesto con destino a la Corporación Autónoma Regional -CAR, quienes se acojan a la opción de declaración privada, deberán liquidar dicho impuesto en la misma declaración.

ARTÍCULO 84.- IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado, en la modalidad de copropiedad, incorpora el correspondiente a los bienes y áreas comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 85.- CATASTRO MULTIPROPÓSITO. Con fundamento en el artículo 104 de la Ley 1753 de 2015, normas que lo desarrollen y complementen, se promoverá la implementación del catastro nacional en la jurisdicción municipal con enfoque multipropósito, entendido como aquel que dispone información predial para contribuir a la seguridad jurídica del derecho de propiedad inmueble, al fortalecimiento de los fiscos locales, al ordenamiento territorial y la planeación social y económica.

El Gobierno Nacional, a través del “IGAC” con el apoyo de los catastros descentralizados, podrá realizar las actividades necesarias para la formación y actualización catastral de manera gradual e integral, con fines adicionales a los fiscales señalados en la Ley 14 de 1983, logrando plena coherencia entre el catastro y el registro, mediante levantamientos por barrido de predial masivo, en el municipio y/o zonas priorizadas con el departamento administrativo nacional de estadística, el departamento nacional de planeación, el ministerio de agricultura y desarrollo rural y el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, conforme con la metodología definida para el efecto.

ARTÍCULO 86.- DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Sin perjuicio de la utilización del sistema declarativo, para la determinación oficial del impuesto predial unificado, el municipio podrá establecer el sistema de facturación que constituya determinación oficial del impuesto y preste mérito ejecutivo.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

El impuesto predial unificado se liquidará oficialmente por parte de la Administración Tributaria Municipal. Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del contribuyente y del bien objeto del impuesto, así como los conceptos que permitan calcular el monto de la obligación. Deberá incluir la firma del funcionario competente, informar la oportunidad para la interposición del recurso de reconsideración y deberá ser notificado. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

La notificación de la factura se realizara mediante la inserción en la página WEP del municipio y simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera, o lugar visible que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalida la notificación efectuada.

DE LAS RENTAS TRIBUTARIAS INDIRECTAS

CAPÍTULO III IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 87.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, recopilado en el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 88.- NATURALEZA DEL IMPUESTO. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas las del sector financiero en el Municipio de Cota, directa o indirectamente por personas naturales o jurídicas ya sea que se cumplan de manera permanente u ocasional en establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen. Es materia impositiva del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 89.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

Municipio de Cota, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 90.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cota es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, determinación, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 91.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, y que realice el hecho generador a través consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos o las demás señaladas específicamente en este estatuto de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, ventas por catálogo, servicios o financieros en la jurisdicción del Municipio de Cota.

PARÁGRAFO PRIMERO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 92.- CAUSACIÓN. El impuesto de industria y comercio se causa con una periodicidad anual a favor del Municipio Cota, con la realización de las actividades gravadas en todo el territorio rentístico municipal.

ARTÍCULO 93.- BASE GRAVABLE. En las actividades industriales, comerciales y de servicios la base gravable está conformada por los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente durante el respectivo periodo, lo que es equivalente a restar de los ingresos ordinarios y extraordinarios las deducciones, exenciones y no sujeciones a que tenga derecho.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones, diferencia en cambio y todos lo que no estén expresamente excluidos en este artículo.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes.

Los recursos manejados por el sistema de seguridad social en salud, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 94.- BASES GRAVABLES ESPECIALES. Para los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

- Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
- Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista y para el distribuidor minorista, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

- En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas.
 - ✓ La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7º de la Ley 56 de 1981.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

- ✓ Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el municipio, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este municipio por estas actividades.
- ✓ En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el municipio y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
- Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el impuesto de industria y comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.
- La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de Cota la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción directamente, obtenidos en el año inmediatamente anterior.
- En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.
- La base gravable de las empresas de servicios temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

en misión.

- La base gravable de las empresas dedicadas a la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, está determinada por los ingresos brutos.
- Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo se aplicara lo establecido en las normas legales vigentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. En particular se adapta el tratamiento en términos de ICA para los servicios integrales de aseo y cafetería gestados por empresas, de conformidad con el artículo 462-1 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1794 de 2013. Para el efecto resulta pertinente aplicar las normas en mención de acuerdo a lo establecido y aclarado en el concepto 806 DIAN del 2 de octubre de 2013 impuesto a las ventas servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos mencionados en el numeral 3 del presente artículo, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO TERCERO. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 95.- BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

Solo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS, tales como:

- Intereses
- Dividendos de Sociedad
- Participaciones
- Ingresos de ejercicios anteriores
- Venta de desperdicio
- Aprovechamientos
- Acompañante
- Venta de Medicamentos
- Ingresos por esterilización
- Otros honorarios administrativos
- Ingresos por Esterilización de terceros
- Excedente de servicios
- Recaudo de Honorarios
- Educación continuada
- Concesiones
- Bonificaciones

ARTÍCULO 96.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el código de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables por centros de costos que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Municipio de Cota constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

ARTÍCULO 97.- BASE MÍNIMA. Cuando los contribuyentes del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, de las actividades comerciales y de servicios, obtengan ingresos anuales netos gravables inferiores a mil (1.000) UVT vigentes, aplicarán la tarifa respectiva sobre esta base mínima.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

ARTÍCULO 98.- PERIODO GRAVABLE. El período gravable para la presentación y el pago de la declaración impuesto de industria y comercio será ANUAL.

ARTÍCULO 99.- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán declarar y pagar hasta el último día hábil del mes de marzo, la declaración del impuesto generado de la vigencia inmediatamente anterior, la cual se presentará en el sector financiero o mediante el mecanismo definido por la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Administración Tributaria Municipal mediante resolución deberá señalar los contribuyentes responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con las declaraciones y pagos tributarios, a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca la administración.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación durante el ejercicio, teniendo en cuenta que:

1. Cuando se trate de sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto extraordinario 902 de 1988.
2. En tratándose de personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del estado.
3. En cuanto a personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

PARÁGRAFO TERCERO. Si una declaración es presentada dentro de los términos del anterior artículo, sin pago, se entenderá como ineficaz.

PARÁGRAFO CUARTO. Cuando no hay valor a pagar o el 100% del impuesto de industria y comercio fue retenido, a través del sistema de retenciones de industria y comercio (RETEICA) el contribuyente no aplicará el descuento por pronto pago.

PARÁGRAFO QUINTO. Declaración que no tenga valor a cancelar o su valor se determine como saldo a favor, deberá ser presentada dentro de los términos establecidos en el presente artículo, en las entidades financieras debidamente autorizados por la Secretaría de Hacienda. De lo contrario, su presentación se tomará como extemporánea y se aplicarán las sanciones respectivas.

PARÁGRAFO SEXTO. Las declaraciones de que habla el párrafo anterior deberán tramitar la casilla del valor a pagar en ceros (0). De generarse un saldo a favor el mismo será solicitado a la Administración Tributaria Municipal de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 850 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. Cuando el contribuyente realice el pago del impuesto de industria y comercio a través del medio electrónico determinado por la Administración Tributaria Municipal y dentro de las fechas señaladas en el presente acuerdo, deberá enviar de manera inmediata y en el mismo plazo la declaración escaneada, así mismo deberá enviar a las instalaciones de la Administración Tributaria Municipal la declaración en físico y en original dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles al plazo máximo para declarar, so pena de entenderse como no presentada con base en lo establecido en el artículo 580 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 100.- ANTICIPO DEL IMPUESTO. Se establece a título de anticipo del impuesto de industria, comercio, una suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) del monto del impuesto determinado por los contribuyentes en la liquidación privada, la cual deberá cancelarse dentro de los mismos plazos que para el efecto establezca la Administración Tributaria Municipal para el pago del impuesto, este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente, según lo establecido en el artículo 47 Ley 43 de 1987.

PARÁGRAFO. El anticipo no se liquidará en los siguientes casos:



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

1. Cuando la persona cese o termine sus actividades en la jurisdicción del Municipio de Cota y demuestre debidamente el hecho.
2. Cuando el 100% de los ingresos sean objeto de retenciones en la fuente a título de ICA - RETEICA.

ARTÍCULO 101.- TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir del 1º de enero del año 2017 entraran en vigencia las actividades del código CIU de conformidad con la resolución 0139 de noviembre 21 de 2012 expedida por la DIAN y tarifas para la liquidación anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros que se muestran a continuación:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
SECCIÓN A. AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA (Divisiones 01 A 03)		
DIVISIÓN 01. Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas.		
DIVISIÓN 02. Silvicultura y extracción de madera.		
021	Silvicultura y otras actividades forestales.	
0210	Silvicultura y otras actividades forestales.	7
022	Extracción de madera.	
0220	Extracción de madera.	7
023	Recolección de productos forestales diferentes a la madera.	
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera.	7
024	Servicios de apoyo a la silvicultura.	
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura.	7
SECCIÓN B. EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS (Divisiones 05 A 09)		
DIVISIÓN 09. Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras.		
099	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	7
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	7
SECCIÓN C. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS (Divisiones 10 a 33)		
DIVISIÓN 10. Elaboración de productos alimenticios.		



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
101	Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos.	
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	5
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	5
102	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	5
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	5
103	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	5
104	Elaboración de productos lácteos.	
1040	Elaboración de productos lácteos.	5
105	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón.	
1051	Elaboración de productos de molinería	5
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	5
106	Elaboración de productos de café.	
1061	Trilla de café	5
1062	Descafeinado, tosti6n y molienda del café	5
1063	Otros derivados del café	5
107	Elaboración de azúcar y panela.	
1071	Elaboración y refinación de azúcar	5
1072	Elaboración de panela	5
108	Elaboración de otros productos alimenticios.	
1081	Elaboración de productos de panadería	5
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	5
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcu6zcuz y productos farináceos similares	5
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	5
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	5
109	Elaboración de alimentos preparados para animales.	
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	6

Dirección: Carrera 5 # 12 – 10
Parque Principal Luis Carlos Galán Sarmiento
Teléfono: (571) 86 41 422 / (571) 87 76 532
E- mail: concejodecota@hotmail.com
www.concejo.cota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
DIVISIÓN 11. Elaboración de bebidas.		
110	Elaboración de bebidas.	
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	6
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	6
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	6
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	6
DIVISIÓN 12. Elaboración de productos de tabaco.		
120	Elaboración de productos de tabaco.	
1200	Elaboración de productos de tabaco.	7
DIVISIÓN 13. Fabricación de productos textiles.		
131	Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles.	
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	5
1312	Tejeduría de productos textiles	5
1313	Acabado de productos textiles	5
139	Fabricación de otros productos textiles.	
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	6
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	6
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	6
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	6
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	6
DIVISIÓN 14. Confección de prendas de vestir.		
141	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	5
142	Fabricación de artículos de piel.	
1420	Fabricación de artículos de piel.	6
143	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	6



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
DIVISIÓN 15. Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles.		
151	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles.	
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	6
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	6
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	6
152	Fabricación de calzado.	
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	5
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	5
1523	Fabricación de partes del calzado.	5
DIVISIÓN 16. Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería.		
161	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	6
162	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	6
163	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	

Dirección: Carrera 5 # 12 – 10
Parque Principal Luis Carlos Galán Sarmiento
Teléfono: (571) 86 41 422 / (571) 87 76 532
E- mail: concejodecota@hotmail.com
www.concejo.cota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	6
164	Fabricación de recipientes de madera.	
1640	Fabricación de recipientes de madera.	6
169	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	6
DIVISIÓN 17. Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.		
170	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.	
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	5
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	5
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	5
DIVISIÓN 18. Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales.		
181	Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión	
1811	Actividades de impresión	5
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	5
182	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	5
DIVISIÓN 19. Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles.		
191	Fabricación de productos de hornos de coque.	
1910	Fabricación de productos de hornos de coque.	6
192	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	6
1922	Actividad de mezcla de combustibles	6
DIVISIÓN 20. Fabricación de sustancias y productos químicos.		
201	Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias.	



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	6
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	6
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	6
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	6
202	Fabricación de otros productos químicos.	
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	6
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	6
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	6
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	6
203	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	6
DIVISIÓN 21. Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.		
210	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	5
DIVISIÓN 22. Fabricación de productos de caucho, de plástico y pvc.		
221	Fabricación de productos de caucho.	
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	5
2212	Reencauche de llantas usadas	5
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	5
222	Fabricación de productos de plástico y pvc.	
2221	Fabricación de productos y formas básicas de plástico y pvc	4
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	5
DIVISIÓN 23. Fabricación de otros productos minerales no metálicos.		
231	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	6

Dirección: Carrera 5 # 12 – 10
Parque Principal Luis Carlos Galán Sarmiento
Teléfono: (571) 86 41 422 / (571) 87 76 532
E- mail: concejodecota@hotmail.com
www.concejo.cota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
239	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	
2391	Fabricación de productos refractarios	6
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	6
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	6
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	6
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	6
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	6
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	6
DIVISIÓN 24. Fabricación de productos metalúrgicos básicos.		
241	Industrias básicas de hierro y de acero.	
2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	6
242	Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos.	
2421	Industrias básicas de metales preciosos.	6
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	6
243	Fundición de metales.	
2431	Fundición de hierro y de acero	6
2432	Fundición de metales no ferrosos	6
DIVISIÓN 25. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo.		
251	Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor.	
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	7
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	7
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	7
252	Fabricación de armas y municiones.	
2520	Fabricación de armas y municiones.	7
259	Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales.	



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	7
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	7
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	7
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7
DIVISIÓN 26. Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos.		
261	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	6
262	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	6
263	Fabricación de equipos de comunicación.	
2630	Fabricación de equipos de comunicación.	6
264	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	6
265	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes.	
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	6
2652	Fabricación de relojes	6
266	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	6
267	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	6
268	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	6
DIVISIÓN 27. Fabricación de aparatos y equipo eléctrico.		
271	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	

Dirección: Carrera 5 # 12 – 10
Parque Principal Luis Carlos Galán Sarmiento
Teléfono: (571) 86 41 422 / (571) 87 76 532
E- mail: concejodecota@hotmail.com
www.concejo.cota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	7
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	7
272	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	7
273	Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos	
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	7
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	7
274	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	7
275	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	6
279	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7
DIVISIÓN 28. Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.		
281	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general.	
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	6
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	6
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	6
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	6
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	6
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	6
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	6
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	6
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	6
282	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial	
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	6

Dirección: Carrera 5 # 12 – 10
Parque Principal Luis Carlos Galán Sarmiento
Teléfono: (571) 86 41 422 / (571) 87 76 532
E- mail: concejodecota@hotmail.com
www.concejo.cota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	6
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	6
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	6
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	6
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	6
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	6
DIVISIÓN 29. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques.		
291	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	6
292	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	6
293	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	6
DIVISIÓN 30. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte.		
301	Construcción de barcos y otras embarcaciones	
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	6
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	6
302	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.	
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	6
303	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas.	



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas	6
304	Fabricación de vehículos militares de combate.	
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	6
309	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	
3091	Fabricación de motocicletas	6
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	6
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	6
DIVISIÓN 31. Fabricación de muebles, colchones y somieres.		
311	Fabricación de muebles.	
3110	Fabricación de muebles.	6
312	Fabricación de colchones y somieres.	
3120	Fabricación de colchones y somieres.	6
DIVISIÓN 32. Otras industrias manufactureras.		
321	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	6
322	Fabricación de instrumentos musicales.	
3220	Fabricación de instrumentos musicales.	6
323	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	6
324	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	6
325	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	6
329	Otras industrias manufactureras n.c.p.	
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	6
DIVISIÓN 33. Instalación, mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo.		



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
331	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo	
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	6
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	6
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	6
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	6
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	6
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	6
332	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	6
SECCIÓN D. SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO (División 35)		
DIVISIÓN 35. Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado.		
351	Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica	
3511	Generación de energía eléctrica	10
3512	Transmisión de energía eléctrica	10
3513	Distribución de energía eléctrica	10
3514	Comercialización de energía eléctrica	10
352	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	10
353	Suministro de vapor y aire acondicionado	
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10
SECCIÓN E. DISTRIBUCIÓN DE AGUA, EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL (Divisiones 36 a 39)		

Dirección: Carrera 5 # 12 – 10
 Parque Principal Luis Carlos Galán Sarmiento
 Teléfono: (571) 86 41 422 / (571) 87 76 532
 E- mail: concejodecota@hotmail.com
 www.concejo.cota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
DIVISIÓN 36. Captación, tratamiento y distribución de agua.		
360	Captación, tratamiento y distribución de agua.	
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	10
DIVISIÓN 37. Evacuación y tratamiento de aguas residuales.		
370	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	10
DIVISIÓN 38. Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales.		
381	Recolección de desechos	
3811	Recolección de desechos no peligrosos	10
3812	Recolección de desechos peligrosos	10
382	Tratamiento y disposición de desechos	
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	10
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	10
383	Recuperación de materiales.	
3830	Recuperación de materiales.	10
DIVISIÓN 39. Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.		
390	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	10
SECCIÓN F. CONSTRUCCIÓN (Divisiones 41 A 43)		
DIVISIÓN 41. Construcción de edificios.		
411	Construcción de edificios	
4111	Construcción de edificios residenciales	7
4112	Construcción de edificios no residenciales	7
DIVISIÓN 42. Obras de ingeniería civil.		
421	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	8
422	Construcción de proyectos de servicio público.	
4220	Construcción de proyectos de servicio público.	7
429	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	

Dirección: Carrera 5 # 12 – 10
Parque Principal Luis Carlos Galán Sarmiento
Teléfono: (571) 86 41 422 / (571) 87 76 532
E- mail: concejodecota@hotmail.com
www.concejo.cota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	7
DIVISIÓN 43. Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.		
431	Demolición y preparación del terreno	
4311	Demolición	7
4312	Preparación del terreno	7
432	Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas	
4321	Instalaciones eléctricas	7
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	7
4329	Otras instalaciones especial izadas	7
433	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	7
439	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	7
SECCIÓN G. COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR, REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS (Divisiones 45 A 47)		
DIVISIÓN 45. Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios.		
451	Comercio de vehículos automotores	
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	7
4512	Comercio de vehículos automotores usados	7
452	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	7
453	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	6
454	Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	

Dirección: Carrera 5 # 12 – 10
Parque Principal Luis Carlos Galán Sarmiento
Teléfono: (571) 86 41 422 / (571) 87 76 532
E- mail: concejodecota@hotmail.com
www.concejo.cota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	7
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	6
DIVISIÓN 46. Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas.		
461	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	5
462	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	5
463	Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco.	
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	5
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	9
464	Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir)	
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	5
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.	5
4643	Comercio al por mayor de calzado.	5
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	5
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	5
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	5
465	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo	
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.	4
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	5
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	5
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	5

Dirección: Carrera 5 # 12 – 10
Parque Principal Luis Carlos Galán Sarmiento
Teléfono: (571) 86 41 422 / (571) 87 76 532
E- mail: concejodecota@hotmail.com
www.concejo.cota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
466	Comercio al por mayor especializado de otros productos	
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	6
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	6
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	6
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	5
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	5
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	5
469	Comercio al por mayor no especializado	
4690	Comercio al por mayor no especializado	6
DIVISIÓN 47. Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas.		
471	Comercio al por menor en establecimientos no especializados	
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	6
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	6
472	Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados	
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	4
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	4
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	4

Dirección: Carrera 5 # 12 – 10
 Parque Principal Luis Carlos Galán Sarmiento
 Teléfono: (571) 86 41 422 / (571) 87 76 532
 E- mail: concejodecota@hotmail.com
www.concejo.cota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	10
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	5
473	Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados	
4371	Comercio al por menor de combustible para automotores	5
4372	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	5
474	Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados	
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	4
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	4
475	Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados.	
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	5
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	5
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	5
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	5
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	5
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	5
476	Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados	

Dirección: Carrera 5 # 12 – 10
Parque Principal Luis Carlos Galán Sarmiento
Teléfono: (571) 86 41 422 / (571) 87 76 532
E- mail: concejodecota@hotmail.com
www.concejo.cota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	5
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	5
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	5
477	Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados	
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	5
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	5
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	5
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	5
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	5
478	Comercio al por menor en puestos de venta móviles	
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	6
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	6
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	6
479	Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet	6
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	6
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	6

Dirección: Carrera 5 # 12 – 10
Parque Principal Luis Carlos Galán Sarmiento
Teléfono: (571) 86 41 422 / (571) 87 76 532
E- mail: concejodecota@hotmail.com
www.concejo.cota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
SECCIÓN H. TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO (Divisiones 49 A 53)		
DIVISIÓN 49. Transporte terrestre; transporte por tuberías.		
491	Transporte férreo	
4911	Transporte férreo de pasajeros	6
4912	Transporte férreo de carga	6
492	Transporte terrestre público automotor	
4921	Transporte de pasajeros	5
4922	Transporte mixto	5
4923	Transporte de carga por carretera	5
493	Transporte por tuberías	
4930	Transporte por tuberías	6
DIVISIÓN 50. Transporte acuático.		
501	Transporte marítimo y de cabotaje	
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	6
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	6
502	Transporte fluvial	
5021	Transporte fluvial de pasajeros	6
5022	Transporte fluvial de carga	6
DIVISIÓN 51. Transporte aéreo.		
511	Transporte aéreo de pasajeros	
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	6
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	6
512	Transporte aéreo de carga	
5121	Transporte aéreo nacional de carga	6
5122	Transporte aéreo internacional de carga	6
DIVISIÓN 52. Almacenamiento y actividades complementarias al transporte.		
521	Almacenamiento y depósito.	
5210	Almacenamiento y depósito.	5
522	Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte	
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	5

Dirección: Carrera 5 # 12 – 10
Parque Principal Luis Carlos Galán Sarmiento
Teléfono: (571) 86 41 422 / (571) 87 76 532
E- mail: concejodecota@hotmail.com
www.concejo.cota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	6
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	6
5224	Manipulación de carga	5
5229	Otras actividades complementarias al transporte	5
DIVISIÓN 53. Correo y servicios de mensajería.		
531	Actividades postales nacionales.	
5310	Actividades postales nacionales.	6
532	Actividades de mensajería.	
5320	Actividades de mensajería.	6
SECCIÓN I. ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA (Divisiones 55 A 56)		
DIVISIÓN 55. Alojamiento.		
551	Actividades de alojamiento de estancias cortas	
5511	Alojamiento en hoteles	10
5512	Alojamiento en apartahoteles	10
5513	Alojamiento en centros vacacionales	10
5514	Alojamiento rural	10
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	10
552	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	10
553	Servicio por horas.	
5530	Servicio por horas	10
559	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10
DIVISIÓN 56. Actividades de servicios de comidas y bebidas.		
561	Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas	
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	8
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	8
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	8

Dirección: Carrera 5 # 12 – 10
Parque Principal Luis Carlos Galán Sarmiento
Teléfono: (571) 86 41 422 / (571) 87 76 532
E- mail: concejodecota@hotmail.com
www.concejo.cota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	8
562	Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas	
5621	Catering para eventos	8
5629	Actividades de otros servicios de comidas	8
563	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	10
SECCIÓN J. INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES (Divisiones 58 A 63)		
DIVISIÓN 58. Actividades de edición.		
581	Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición	
5811	Edición de libros	5
5812	Edición de directorios y listas de correo	5
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	5
5819	Otros trabajos de edición	5
582	Edición de programas de informática (software).	
5820	Edición de programas de informática (software).	5
DIVISIÓN 59. Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música.		
591	Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión	
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	5
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	5
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	5
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	5
592	Actividades de grabación de sonido y edición de música	
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	5

Dirección: Carrera 5 # 12 – 10
Parque Principal Luis Carlos Galán Sarmiento
Teléfono: (571) 86 41 422 / (571) 87 76 532
E- mail: concejodecota@hotmail.com
www.concejo.cota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
DIVISIÓN 60. Actividades de programación, transmisión y/o difusión.		
601	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	5
602	Actividades de programación y transmisión de televisión	
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	5
DIVISIÓN 61. Telecomunicaciones.		
611	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	10
612	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	10
613	Actividades de telecomunicación satelital.	
6130	Actividades de telecomunicación satelital.	10
619	Otras actividades de telecomunicaciones.	
6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	10
DIVISIÓN 62. Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.		
620	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.	
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	5
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.	5
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	5
DIVISIÓN 63. Actividades de servicios de información.		
631	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas; portales web.	
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	5
6312	Portales web.	5

Dirección: Carrera 5 # 12 – 10
Parque Principal Luis Carlos Galán Sarmiento
Teléfono: (571) 86 41 422 / (571) 87 76 532
E- mail: concejodecota@hotmail.com
www.concejo.cota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
639	Otras actividades de servicio de información.	
6391	Actividades de agencias de noticias.	5
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	5
SECCIÓN K. ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS (Divisiones 64 A 66)		
DIVISIÓN 64. Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones.		
641	Intermediación monetaria	
6411	Banco Central	5
6412	Bancos comerciales	5
642	Otros tipos de intermediación monetaria	
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5
6423	Banca de segundo piso	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5
643	Fideicomisos, fondos (incluye fondos de cesantías) y entidades financieras similares	
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5
6432	Fondos de cesantías	5
649	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones	
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5
6495	Instituciones especiales oficiales	5
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
DIVISIÓN 65. Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social.		
651	Seguros y capitalización	
6511	Seguros generales	5

Dirección: Carrera 5 # 12 – 10
Parque Principal Luis Carlos Galán Sarmiento
Teléfono: (571) 86 41 422 / (571) 87 76 532
E- mail: concejodecota@hotmail.com
www.concejo.cota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
6512	Seguros de vida	5
6513	Reaseguros	5
6514	Capitalización	5
652	Servicios de seguros sociales de salud y riesgos profesionales	
6521	Servicios de seguros sociales de salud	5
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	5
653	Servicios de seguros sociales de pensiones	
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	5
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	5
DIVISIÓN 66. Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros.		
661	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones	
6611	Administración de mercados financieros	5
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	5
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	5
6614	Actividades de las casas de cambio	5
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	5
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5
662	Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones	
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	5
663	Actividades de administración de fondos	
6630	Actividades de administración de fondos	5
SECCIÓN L. ACTIVIDADES INMOBILIARIAS (División 68)		
DIVISIÓN 68. Actividades inmobiliarias.		
681	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	6

Dirección: Carrera 5 # 12 – 10
Parque Principal Luis Carlos Galán Sarmiento
Teléfono: (571) 86 41 422 / (571) 87 76 532
E- mail: concejodecota@hotmail.com
www.concejo.cota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
682	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	6
SECCIÓN M. ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS (Divisiones 69 A 75)		
DIVISIÓN 69. Actividades jurídicas y de contabilidad.		
691	Actividades jurídicas.	
6910	Actividades jurídicas.	5
692	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	5
DIVISIÓN 70. Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión.		
710	Actividades de administración empresarial.	
7010	Actividades de administración empresarial.	5
702	Actividades de consultaría de gestión.	
7020	Actividades de consultaría de gestión.	5
DIVISIÓN 71. Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos.		
711	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	5
712	Ensayos y análisis técnicos.	
7120	Ensayos y análisis técnicos.	5
DIVISIÓN 72. Investigación científica y desarrollo.		
721	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	5
722	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	

Dirección: Carrera 5 # 12 – 10
Parque Principal Luis Carlos Galán Sarmiento
Teléfono: (571) 86 41 422 / (571) 87 76 532
E- mail: concejodecota@hotmail.com
www.concejo.cota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	5
DIVISIÓN 73. Publicidad y estudios de mercado.		
731	Publicidad.	
7310	Publicidad.	5
732	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	5
DIVISIÓN 74. Otras actividades profesionales, científicas y técnicas.		
741	Actividades especializadas de diseño.	
7410	Actividades especializadas de diseño.	5
742	Actividades de fotografía.	
7420	Actividades de fotografía.	5
749	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	5
DIVISIÓN 75. Actividades veterinarias.		
750	Actividades veterinarias.	
7500	Actividades veterinarias.	5
SECCIÓN N. ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO (Divisiones 77 A 82)		
DIVISIÓN 77. Actividades de alquiler y arrendamiento.		
771	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	5
772	Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos	
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	5
7722	Alquiler de videos y discos	5
7723	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	5
773	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	5
774	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	5
DIVISIÓN 78. Actividades de empleo.		
781	Actividades de agencias de empleo.	
7810	Actividades de agencias de empleo.	5
782	Actividades de agencias de empleo temporal.	
7820	Actividades de agencias de empleo temporal.	5
783	Otras actividades de suministro de recurso humano.	
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano.	5
DIVISIÓN 79. Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas.		
791	Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos	
7911	Actividades de las agencias de viaje	5
7912	Actividades de operadores turísticos	5
799	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	5
DIVISIÓN 80. Actividades de seguridad e investigación privada.		
801	Actividades de seguridad privada.	
8010	Actividades de seguridad privada.	5
802	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	5
803	Actividades de detectives e investigadores privados.	
8030	Actividades de detectives e investigadores privados.	5
DIVISIÓN 81. Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes).		
811	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	5
812	Actividades de limpieza.	



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
8121	Limpieza general interior de edificios.	5
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	5
813	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	5
DIVISIÓN 82. Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas.		
821	Actividades administrativas y de apoyo de oficina.	
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	5
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	5
822	Actividades de centros de llamadas (Call center).	
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center).	5
823	Organización de convenciones y eventos comerciales.	
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.	5
829	Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.	
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	5
8292	Actividades de envase y empaque	5
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	5
SECCIÓN O. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA (División 84)		
DIVISIÓN 84. Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria.		
841	Administración del Estado y aplicación de la política económica y social de la comunidad	
8411	Actividades legislativas de la administración pública	5
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	5
8423	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	5



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	5
8415	Actividades de los otros órganos de control	5
842	Prestación de servicios a la comunidad en general	
8421	Relaciones exteriores	5
8422	Actividades de defensa	5
8423	Orden público y actividades de seguridad	5
8424	Administración de justicia	5
843	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.	5
SECCIÓN P. EDUCACIÓN (División 85)		
DIVISIÓN 85. Educación Privada.		
851	Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria	
8511	Educación de la primera infancia	8
8512	Educación preescolar	8
8513	Educación básica primaria	8
852	Educación secundaria y de formación laboral	
8521	Educación básica secundaria	8
8522	Educación media académica	8
8523	Educación media técnica y de formación laboral	8
853	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	8
854	Educación superior	
8541	Educación técnica profesional	8
8542	Educación tecnológica	8
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	8
8544	Educación de universidades	8
855	Otros tipos de educación	

Dirección: Carrera 5 # 12 – 10
Parque Principal Luis Carlos Galán Sarmiento
Teléfono: (571) 86 41 422 / (571) 87 76 532
E- mail: concejodecota@hotmail.com
www.concejo.cota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
8551	Formación académica no formal	8
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	8
8553	Enseñanza cultural	8
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	8
856	Actividades de apoyo a la educación	
8560	Actividades de apoyo a la educación	8
SECCIÓN Q. ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL (Divisiones 86 A 88)		
DIVISIÓN 86. Actividades de atención de la salud humana.		
861	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	5
862	Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación.	
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	5
8622	Actividades de la práctica odontológica.	5
869	Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana.	
8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	5
8692	Actividades de apoyo terapéutico.	5
8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	5
DIVISIÓN 87. Actividades de atención residencial medicalizada.		
871	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	5
872	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	5
873	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	

Dirección: Carrera 5 # 12 – 10
Parque Principal Luis Carlos Galán Sarmiento
Teléfono: (571) 86 41 422 / (571) 87 76 532
E- mail: concejodecota@hotmail.com
www.concejo.cota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	5
879	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento.	
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	5
DIVISIÓN 88. Actividades de asistencia social sin alojamiento.		
881	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	5
889	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	5
SECCIÓN R. ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN (Divisiones 90 A 93)		
DIVISIÓN 90. Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento.		
900	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	
9001	Creación literaria	5
9002	Creación musical	5
9003	Creación teatral	5
9004	Creación audiovisual	5
9005	Artes plásticas y visuales	5
9006	Actividades teatrales	5
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	5
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	5
DIVISIÓN 91. Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales.		
910	Actividades de bibliotecas y archivos, museos y otras actividades culturales	
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	5
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	5
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	5

Dirección: Carrera 5 # 12 – 10
Parque Principal Luis Carlos Galán Sarmiento
Teléfono: (571) 86 41 422 / (571) 87 76 532
E- mail: concejodecota@hotmail.com
www.concejo.cota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
DIVISIÓN 92. Actividades de juegos de azar y apuestas.		
920	Actividades de juegos de azar y apuestas.	
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas.	6
DIVISIÓN 93. Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento.		
931	Actividades deportivas	
9311	Gestión de instalaciones deportivas	5
9312	Actividades de clubes deportivos	5
9319	Otras actividades deportivas	5
932	Otras actividades recreativas y de esparcimiento	
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	5
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	5
SECCIÓN S. OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS (Divisiones 94 A 96)		
DIVISIÓN 94. Actividades de asociaciones.		
941	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales	
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	6
9412	Actividades de asociaciones profesionales	6
942	Actividades de sindicatos de empleados	
9420	Actividades de sindicatos de empleados	6
949	Actividades de otras asociaciones	
9491	Actividades de asociaciones religiosas	6
9492	Actividades de asociaciones políticas	6
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	6
DIVISIÓN 95. Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos.		
951	Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones	
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	6
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	6
952	Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos	

Dirección: Carrera 5 # 12 – 10
Parque Principal Luis Carlos Galán Sarmiento
Teléfono: (571) 86 41 422 / (571) 87 76 532
E- mail: concejodecota@hotmail.com
www.concejo.cota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	6
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	6
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	6
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	6
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	6
DIVISIÓN 96. Otras actividades de servicios personales.		
960	Otras actividades de servicios personales.	
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	6
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	6
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	6
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	6
SECCIÓN T. ACTIVIDADES DE LOS HOGARES INDIVIDUALES EN CALIDAD DE EMPLEADORES; ACTIVIDADES NO DIFERENCIADAS DE LOS HOGARES INDIVIDUALES COMO PRODUCTORES DE BIENES Y SERVICIOS PARA USO PROPIO. (Divisiones 97 A 98)		
DIVISIÓN 97. Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.		
970	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.	
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.	5
DIVISIÓN 98. Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio.		
981	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.	
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.	5
982	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.	

Dirección: Carrera 5 # 12 – 10
Parque Principal Luis Carlos Galán Sarmiento
Teléfono: (571) 86 41 422 / (571) 87 76 532
E- mail: concejodecota@hotmail.com
www.concejo.cota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.	5
SECCIÓN U. ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ENTIDADES EXTRATERRITORIALES (División 99)		
DIVISIÓN 99. Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.		
990	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.	
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.	5

PARÁGRAFO PRIMERO. Todas las actualizaciones al CIU serán incorporadas al presente cuerpo normativo mediante acto administrativo expedido por la Secretaría de Hacienda y se les aplicará las tarifas correspondientes a la misma sección en que sean incorporadas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En concordancia con el estatuto tributario nacional establézcase una tarifa especial del 3x1000 para los pequeños comerciantes y prestadores de servicios clasificados como régimen simplificado.

ARTÍCULO 102.- TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, bien sean comerciales o de servicios, o cualquier otra combinación, caso en el cual se determinara la base gravable para cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente, cuyos valores serán acumulados para efectos de la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 103.- TRATAMIENTO ESPECIAL. Las actividades del grupo (P) de las tarifas definidas en el presente capítulo, tendrán un descuento adicional del diez por ciento (10%), siempre y cuando los establecimientos tengan como mínimo el quince por ciento (15%) de los estudiantes residentes en el Municipio de Cota. Lo anterior está sujeto a la presentación de las certificaciones y anexos ante la alcaldía municipal donde se acredite el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, sin perjuicio de la verificación que corresponda.

Las cooperativas que en más de un ochenta por ciento (80%) del total de sus cooperados sean del Municipio de Cota obtendrán un descuento adicional del veinte por ciento (20%) sobre el pago del impuesto de industria y comercio, para el cual deberán contar con la certificación expedida por el respectivo órgano de control o la



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

revisoría fiscal.

ARTÍCULO 104.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Según lo establecido en el artículo 34 de la Ley 14 de 1983, se consideran actividades industriales, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

Con fundamento en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990, para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial, se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica, planta industrial o sede fabril, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO. Se entienden percibidos en el Municipio de Cota como ingresos originados en la actividad industrial, los generados por la venta de bienes producidos en el mismo, sin importar su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización.

ARTÍCULO 105.- ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos con el Municipio de Cota o sus entidades descentralizadas y cuyo objeto esté catalogado como actividad comercial se les aplicarán las retenciones del impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del negocio, contrato o convenio, excluido el IVA. Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final de cada uno de estos contratos. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Toda actividad comercial (venta de bienes) sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas realizados en la jurisdicción del Municipio de Cota; esta actividad se genera por la distribución directa o indirecta.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

PARÁGRAFO TERCERO. La administración establecerá de manera permanente el censo de contribuyentes ocasionales que por su actividad dentro de la jurisdicción municipal son responsables del impuesto de industria y comercio, y determinará el mecanismo de inscripción de los mismos y el pago del impuesto generado en el municipio.

PARÁGRAFO CUARTO. Las actividades de comercio guardaran concordancia con el artículo 343 de la Ley 1819 de 2016:

- a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.
- b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.
- c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.

ARTÍCULO 106.- ACTIVIDAD DE SERVICIO. Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades o análogas: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, servicios notariales, servicios de telefonía móvil celular, servicios educativos, servicios a través de antenas, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de monopolios y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, así como las actividades desarrolladas por las empresas de servicios públicos domiciliarios en los términos y condiciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

142 de 1994 y artículo 51 de la Ley 383 de 1997 y las demás actividades análogas de acuerdo a lo establecido en la Ley 14 de 1983.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos, con el Municipio de Cota y cuyo objeto esté catalogado como actividad de servicio se les aplicara la retención por el impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del contrato, negocio o convenio.

Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final del negocio o contrato. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago o abono en cuenta.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Toda actividad de servicios (venta de servicios) sin domicilio o establecimiento permanente de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados en la jurisdicción del Municipio de Cota.

PARÁGRAFO TERCERO. La actividad de servicio de telefonía móvil celular (venta de servicios) con o sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los servicios prestado o consumidos en la jurisdicción del Municipio de Cota.

La Ley 142 de 1994 la cual define la telefonía básica conmutada como un servicio público no domiciliario, así como el servicio de telecomunicaciones, entre ellos, telefonía fija pública básica conmutada y los complementarios a estos como telefonía móvil rural y el servicio de larga distancia nacional e internacional, se encuentran gravados con el impuesto de industria y comercio.

Las empresas de servicios públicos no domiciliarios de telefonía móvil celular son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio por cuanto realizan actividades de servicio en los términos del Decreto 1333 de 1986 y lo contemplado en el presente estatuto. Declararán y pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, teniendo en cuenta la ubicación del elemento físico de la red de telecomunicaciones del estado a la cual accede el usuario con su terminal móvil para originar la llamada, es decir, la antena a través de la cual se realiza la conexión del teléfono móvil a la red. La empresa de telefonía móvil deberá



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

determinar los valores de los ingresos recibidos por la prestación de servicios a través de dichas antenas en cada municipio, sin tener en cuenta si existe o no establecimiento de comercio en el municipio, ni el domicilio del sujeto pasivo, independientemente del lugar donde se facture; lo relevante es el lugar donde se ejerza o realice la actividad, en este caso en donde se presta el servicio, teniendo en cuenta lo establecido en la sentencia C-121 de 2006 de la Corte Constitucional, en concordancia con el concepto 019687-09 del 15 de julio de 2009 emitido por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (DAF).

Para este caso se autoriza a la Secretaria de Hacienda Municipal, para expedir los actos administrativos que reglamenten o actualicen el proceso del recaudo del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

En virtud de lo anterior es obligación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio discriminar sus ingresos por cada municipio en donde realicen actividades y cancelar el impuesto que le corresponde a cada jurisdicción. A su vez, el Municipio de Cota está en el deber de exigir el pago del impuesto ante la comprobación de la ocurrencia de hechos generadores en su jurisdicción para lo cual cuenta con la amplias facultades de fiscalización y el procedimiento tributario previsto en el presente estatuto.

En cumplimiento de esas competencias el municipio debe expedir los actos administrativos establecidos en el procedimiento tributario, tendientes a comprobar los hechos generadores y las bases gravables.

PARÁGRAFO CUARTO. Las empresas operadoras de telefonía celular que en la actualidad tengan instaladas antenas dentro de la jurisdicción municipal, deberán adelantar el proceso de registro e inscripción de las mismas ante las secretarías de planeación y hacienda para efectos tributarios.

PARÁGRAFO QUINTO. Como requisito en el proceso de autorización y otorgamiento de los permisos para instalar antenas para las empresas operadoras de telefonía celular, deberán inscribirse, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio por los ingresos percibidos y generados en la jurisdicción del Municipio de Cota.

PARÁGRAFO SEXTO. Los sujetos pasivos de las obras civiles y de infraestructura que sean contratadas por el gobierno nacional o departamental, o a través de las concesiones viales bien sea por el nivel central o descentralizado para ser



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

ejecutadas en la jurisdicción del Municipio de Cota, deberán declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en la Administración Tributaria Municipal.

Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos percibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial, artículo 194 de la ley 1607 de 2012.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en la Ley 1819 de 2016, será:

- a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.
- b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
- c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida.
- d. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2018.
- e. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 107.- ACTIVIDADES FINANCIERAS. Las entidades financieras definidas como tales por La Superintendencia Financiera de Colombia, reconocidas



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

por la ley, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio en los términos previstos en los artículos 41 y 43 de la Ley 14 de 1983.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las entidades financieras registradas en el Municipio de Cota, presentaran anualmente con pago, el cien por ciento (100%) del valor del impuesto de industria y comercio, sobre la base impositiva, en el mismo se liquidará el valor del pago a título de anticipo, y descontará el mismo pagado el año anterior, relacionando lo siguiente:

- Cambios posición y certificado de cambio
- Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- Intereses de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- Ingresos varios.
- Ingresos en operaciones con tarjetas de créditos.

ARTÍCULO 108.- ACTIVIDADES EXCLUIDAS. No están sujetas a los impuestos de industria, comercio y de avisos, las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto de los impuestos de industria, comercio y avisos.
4. Las actividades desarrolladas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

Cuando las entidades a que se refiere el párrafo anterior realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

ARTÍCULO 109.- DEDUCCIONES. Son aquellos valores con los que la ley permite disminuir la base gravable del impuesto de industria y comercio. Las deducciones son las siguientes:

1. El monto de las devoluciones,
2. Los Ingresos generados en las exportaciones.
3. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
4. El monto de los subsidios percibidos.

ARTÍCULO 110.- REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE COTA. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Cota, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de la jurisdicción, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como registro de facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 111.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.

EXPORTACIONES. Para los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de inspección contable o tributaria, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

Para los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, al contribuyente se le exigirá, en caso de inspección contable o tributaria lo siguiente:

Presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia del conocimiento de embarque.

VENTA DE ACTIVOS FIJOS. Se solicitará en caso de inspección contable o tributaria, el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o Nit y dirección de las personas naturales y jurídicas de quienes recibieron los correspondientes ingresos.

INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Cota, en el caso de actividades comerciales y de servicios, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables, declaraciones y otros medios probatorios, el origen de los ingresos. En caso de las actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio.

REBAJAS Y DESCUENTOS. Para la procedencia de la exclusión por descuentos que corresponden al menor valor concedido a cierta clase de clientes sobre un precio de lista, antes de entrar a tomar en consideración las condiciones de crédito.

Para la procedencia de la exclusión por rebaja, es aquella disminución del precio concedida por el vendedor con ocasión de daños, retrasos, faltantes, defectos u otra causa, excluyendo descuentos y devoluciones.

IMPUESTOS RECAUDADOS Y PRECIOS REGULADOS. Para efectos de la exclusión de los ingresos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos, cuyo precio este regulado por estado, el contribuyente debe soportar en una inspección contable o tributaria lo siguiente: copia del recibo de pago de la consignación del correspondiente impuesto que se pretende excluir y certificado expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado.

ARTÍCULO 112.- IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el impuesto de industria y comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Cota es igual o inferior a un (1) año, estas actividades deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este estatuto.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las actividades ocasionales serán gravadas por la Administración Tributaria Municipal de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esta Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO TERCERO. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la (s) declaración (es) privada(s) anual o por fracción a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO CUARTO. Quienes realicen actividades de índole ocasional en Cota y hayan sido sujetos a retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, sobre la totalidad de sus ingresos, se entenderá cumplida su obligación tributaria, con la retención que se les practicó, quedando eximidos de la obligación de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio en los términos señalados en el presente artículo.

ARTÍCULO 113.- PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario o por las normas que las modifiquen, remplacen o sustituyan, serán aplicables por la Administración Tributaria Municipal, para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirigirá un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 114.- BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Cambio de posición y certificados de cambio.
- Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
- Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
- Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
- Ingresos varios.

Para las corporaciones financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- Cambios de posición y certificados de cambio.
- Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- Intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
- Ingresos varios.

Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Intereses.
- Comisiones.
- Ingresos Varios.

Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
- Servicio de aduana.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

- Servicios varios.
- Intereses recibidos.
- Comisiones recibidas.
- Ingresos varios.

Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- Intereses.
- Comisiones.
- Dividendos.
- Otros rendimientos financieros.

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la junta monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al gobierno nacional.

ARTÍCULO 115.- INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS POR EL SECTOR FINANCIERO EN COTA. Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Cota para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio.

ARTÍCULO 116.- SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará por solicitud del Municipio de Cota, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable de las entidades financieras descritas en el presente estatuto, para efectos de su recaudo.



ARTÍCULO 117.- PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO.

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Cota a través de más de un establecimiento, sucursal, corresponsal bancario, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán anualmente por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a cincuenta (50) UVT.

ARTÍCULO 118.- SOLICITUD DE INFORMACIÓN. La administración municipal a través de la Administración Tributaria Municipal y obrando de conformidad con las normas vigentes, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- o viceversa, información sobre actividades comerciales y declaraciones presentadas por los contribuyentes, bases gravables en materia de impuesto de renta e impuesto al valor agregado (IVA).

ARTÍCULO 119.- REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO “RIC”. Créase el registro de industria y comercio – RIC como mecanismo único de almacenamiento de información y clasificación de personas naturales o jurídicas, que tengan la calidad de contribuyentes o responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio de Cota. La administración mantendrá actualizado el registro de contribuyentes a través de cruces y censo de industria y comercio, o el registro de oficio cuando así lo considere y existan las pruebas necesarias para su inscripción.

El Número de Identificación Tributaria – NIT autorizado por la DIAN, constituirá el código de identificación que se tomará para el ingreso y almacenamiento de datos al RIC. El contribuyente deberá aportar copia del RUT a fin de establecer las responsabilidades tributarias.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Se faculta al Alcalde Municipal para que dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del presente estatuto, reglamente la implementación del RIC, fecha a partir del cual será exigido por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 120.- ACTUALIZACIÓN DEL RIC. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, deberán registrar ante la Administración Tributaria Municipal, mediante el mecanismo que esta disponga, cualquier modificación que se presente en su condición como responsable del impuesto. Este proceso estará sujeto a inspección tributaria.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

ARTÍCULO 121.- CRUCE DE INFORMACIÓN. La administración tributaria municipal y obrando de conformidad con el artículo 585 del Estatuto Tributario, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o viceversa, información sobre actividades comerciales y declaraciones presentadas por los contribuyentes, para lo cual se autoriza al Alcalde Municipal para elaborar o renovar convenios con las diferentes entidades del estado que lo requieran en la materia.

ARTÍCULO 122.- REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Administración Tributaria Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio, suministrando los datos que exija la Administración Tributaria Municipal, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida la secretaría.

PARÁGRAFO. Las empresas constructoras una vez les sea otorgada la licencia de construcción, están obligadas dentro de los treinta (30) días siguientes a inscribirse como responsables del ICA y del reteica, so pena de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO 123.- REQUISITOS PARA EL REGISTRO. Los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes requisitos para la obtención del registro:

- Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la secretaría de planeación del Municipio de Cota. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de la misma a la secretaría de planeación del municipio.
- Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9 de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia.
- Para aquellos establecimientos donde se presenten públicamente obras musicales que causen el pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legamente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1952 y demás normas complementarias.

Una vez expedido el certificado de uso del suelo y comprobada su viabilidad, el propietario del establecimiento debe registrar su apertura en la Administración



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 124.- CAMBIOS O MODIFICACIÓN. Todo cambio modificación que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Administración Tributaria Municipal, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

Solicitud por escrito dirigida a la Administración Tributaria Municipal, o diligenciar el formato, informando el cambio, o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.

Se solicitara el Certificado de Cámara de Comercio vigente.

ARTÍCULO 125.- CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la Administración Tributaria Municipal el cese de su actividad gravable dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

Solicitud por escrito dirigida a la Administración Tributaria Municipal o diligenciar el formato, informando el cese de actividades o a través de la página web, cuando este mecanismo se implemente.

No registrar obligaciones o deberes por cumplir. Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

PARÁGRAFO. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.



CAPITULO IV IMPUESTO COMPLEMENTARIOS DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 126.- FUNDAMENTO LEGAL. De acuerdo a lo establecido en la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, artículo 37 de la Ley 14 de 1983 y el artículo 200 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 127.- HECHO GENERADOR. La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros. La materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utiliza como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento de comercio dentro de la jurisdicción del Municipio de Cota.

El impuesto de avisos y tableros se generará para todos los establecimientos de comercio del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o de dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

PARÁGRAFO. La dimensión del aviso, en relación con el impuesto de avisos y tableros, será determinada por las normas urbanísticas establecidas para tal fin, o por la entidad o dependencia que asuma dichas responsabilidad.

Si se incumple lo establecido en el presente capítulo, se le dará traslado mediante informe a la secretaría de gobierno para que se ordene su desmonte.

ARTÍCULO 128.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de avisos y tableros es el Municipio de Cota.

ARTÍCULO 129.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de avisos y tableros las persona naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en la jurisdicción Municipal de Cota.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

PARÁGRAFO PRIMERO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 130.- BASE GRAVABLE. Será el total del Impuesto de Industria y Comercio y se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto.

ARTÍCULO 131.- TARIFA. La tarifa será del quince por ciento (15%) sobre la base gravable descrita en el artículo anterior.

ARTÍCULO 132.- LIQUIDACIÓN Y PAGO. El impuesto de avisos y tableros se debe liquidar y pagar simultáneamente y de acuerdo a los términos establecidos para el impuesto de industria y comercio.

CAPITULO V SISTEMA DE RETENCIÓN EN INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 133.- RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO, “RETEICA”. La retención por compras y servicios se aplicará por los agentes de retención (contribuyentes de industria y comercio del Municipio de Cota) a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta.

ARTÍCULO 134.- OBLIGACIÓN DE RETENER, DECLARAR Y PAGAR. Los agentes de retención deberán declarar y pagar el valor del impuesto de industria y comercio retenido, en las entidades financieras establecidas o a través del mecanismo establecido por la Administración Tributaria Municipal y dentro de las fechas y formularios definidos para tal fin.

ARTÍCULO 135.- CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención se causa al momento del pago o abono en cuenta, o lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 136.- BASE DE RETENCIÓN ESPECIAL. La retención se efectuará



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas.

ARTÍCULO 137.- BASE MÍNIMA DE LA RETENCIÓN. Para efectos de la aplicación de la retención de industria y comercio en la compra de servicios y bienes en la jurisdicción del Municipio de Cota será a partir de seis (6) y diez (10) UVT vigente respectivamente.

ARTÍCULO 138.- TARIFA DE LA RETENCIÓN. Las tarifas de retención por compras de bienes y servicios será la misma que le corresponda de acuerdo a la actividad que desarrolla según las establecidas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 139.- AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención, pueden ser permanentes u ocasionales. Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio las entidades de derecho público, las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes contribuyentes del impuesto de industria y comercio y que pertenezcan al régimen común.

PERMANENTES. Son agentes permanente el Municipio de Cota, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las empresas sociales del estado y en general los organismos o dependencias del Municipio de Cota a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio catalogados como grandes contribuyentes y los del régimen común catalogados por la DIAN, las empresas constructoras y dedicadas a la actividad de infraestructura de manera permanente.

OCASIONALES. Quienes contraten con personas sin residencia o domicilio en el país, la prestación de servicios gravados dentro del Municipio de Cota, y las empresas constructoras y dedicadas a la actividad de infraestructura de manera ocasional, las entidades del orden nacional o departamental que ejecuten actividades de manera temporal en la jurisdicción municipal de Cota.

ARTÍCULO 140.- OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán declarar y pagar bimestralmente el valor del impuesto de industria y comercio retenido, dentro de las fechas establecidas para el efecto, por la administración municipal, utilizando el formulario para la declaración de la retención en la fuente diseñado por el Municipio de Cota.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

En caso de mora en las consignaciones de valores recaudados por conceptos de impuestos municipales se aplicará lo dispuesto en el Estatuto Tributario, artículo 636 y en el presente estatuto.

Presentar y cancelar las declaraciones bimestralmente de retención del impuesto de industria y comercio dentro de los quince (15) primeros días calendario siguiente al vencimiento del respectivo periodo, en los formularios diseñados para el efecto.

Expedir los certificados de retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año. Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

ARTÍCULO 141.- CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. Los agentes de retención mencionados en el presente capítulo efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones, que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta. Las retenciones se aplicaran al momento del pago o abono en cuenta lo que ocurra primero por parte del agente de retenedor, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Cota.

ARTÍCULO 142.- CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. No están sujetos a retención en la fuente a título de industria y comercio:

1. Los contribuyentes que desarrollen actividades industriales.
2. Los no contribuyentes del impuesto.
3. Quienes desarrollen actividades excluidas o no sujetas del impuesto.
4. Los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos en relación con la facturación de estos servicios, y los recursos de la unidad de pago por capitación (UPC) del sistema de seguridad social en salud.
5. Las entidades de derecho público.
6. Los grandes contribuyentes de la DIAN, salvo cuando quien efectúe el pago o abono en cuenta sea una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 143.- RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO HAY MAS DE UNA ACTIVIDAD. En los casos en los que en una misma factura o documento equivalente, se detallan diversas actividades, la retención se deberá efectuar sobre cada una de las actividades, a la tarifa que les corresponda. Si los



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

conceptos no son identificables, se establecerá cual predomina y se tomara una sola base de retención.

ARTÍCULO 144.- RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención son responsables ante la Administración Tributaria Municipal, por los valores que estén obligados a retener. Sin perjuicio de su derecho a exigirle al sujeto pasivo de la retención el pago, una vez cancele la obligación.

ARTÍCULO 145.- CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, esto es, a los que realizan actividades comerciales, servicios y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto que se encuentre en la jurisdicción del Municipio de Cota, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el agente retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de industria y comercio a que haya lugar.

Se aplicará retención a las personas naturales o jurídicas que aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el Municipio de Cota, lo hagan en forma ocasional.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

ARTÍCULO 146.- NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La presentación de la declaración de que trata este capítulo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 147.- DEVOLUCIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN. En los casos de devolución, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 148.- RETENCIONES POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto por un valor superior, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado. En el mismo período en que el retenedor efectúe el reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto por declarar y consignar.

ARTÍCULO 149.- CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos de control de las retenciones, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias, una cuenta contable denominada “RETENCIÓN ICA POR PAGAR”, la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 150.- PLAZOS PARA PRESENTAR Y PAGARLAS DECLARACIONES BIMESTRALMENTE DE RETEICA. Para los contribuyentes del RETEICA que están obligados a retener, declarar y pagar, presentarán mensualmente su liquidación privada, cancelaran la obligación en los primeros quince (15) días hábiles siguientes al mes respectivo en que se generó la retención.

PARÁGRAFO. La Administración Tributaria Municipal expedirá anualmente el calendario, en el cual se indique las fechas de vencimiento del pago del reteica.

ARTÍCULO 151.- MEDIOS MAGNÉTICOS. Las personas o entidades, contribuyente y no contribuyentes, declarante o no declarantes, deberán enviar la información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, lo anterior con el fin de efectuar cruces de información que permitan realizar el debido control de los impuestos del Municipio de Cota.

ARTÍCULO 152.- INFORMACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y COMPRA DE BIENES. Las entidades públicas de nivel nacional y territorial del orden central y descentralizado, personas jurídicas, consorcios, uniones temporales sociedades



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

de hecho y personas naturales comerciantes; independientemente de ser o no contribuyentes del impuesto de industria y comercio en Cota que en el año anterior pertenezcan al régimen común, deberán enviar la información de cada uno de sus proveedores con quienes realizaran prestación de servicios, venta de bienes.

- a. Vigencia.
- b. Tipo de documento.
- c. Número de documento
- d. Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- e. Razón social
- f. Dirección de notificación
- g. Teléfono
- h. Dirección de correo electrónico
- i. Valor acumulado de las compras o de la prestación de servicios, incluido el IVA.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se debe tener en cuenta que las operaciones deben dar lugar al principio de territorialidad y en consecuencia estas compras de bienes y servicios deben darse en la jurisdicción del Municipio de Cota.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El monto anual acumulado de los pagos o abonos en cuenta se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que certifique el DANE como Índice de precios al Consumidor (IPC) del año anterior.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del presente artículo, se entenderá como compra de servicios los prestados en la jurisdicción del Municipio de Cota sin tener en cuenta su lugar de contratación o pago.

PARÁGRAFO CUARTO. La información de medios magnéticos deberá ser remitida en CD a la Administración Tributaria Municipal a más tardar el último día hábil del mes de abril, de acuerdo a los requerimientos de la misma.

ARTÍCULO 153.- INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio que hubieren practicado o asumido retenciones en el Municipio de Cota, por concepto del impuesto de industria y comercio durante el año anterior, deberán suministrar la siguiente información, en relación al sujeto de la retención (a quienes se les practicó la Retención)

- a. Vigencia



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

- b. Tipo de documento
- c. Número de documento
- d. Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- e. Razón social
- f. Dirección de notificación
- g. Teléfono
- h. Dirección de correo electrónico
- i. Base de la Retención
- j. Tarifa aplicada
- k. Monto retenido.

PARÁGRAFO PRIMERO. El agente retenedor que cumpla con la condición contenida en este artículo, deberá reportar la totalidad de las retenciones practicadas independientemente de su monto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La información de medios magnéticos deberá ser remitida en CD a la Administración Tributaria Municipal a más tardar el último día hábil del mes de abril, en un archivo de Excel.

ARTÍCULO 154. INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS SUJETOS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos de retención del impuesto de industria y comercio, contribuyentes del régimen común, a quienes les retuvieron a título del impuesto de industria y comercio durante el año anterior, deberán suministrar la siguiente información, en relación al agente de la retención:

- a. Vigencia
- b. Tipo de documento
- c. Número de documento
- d. Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- e. Razón social
- f. Dirección de notificación
- g. Teléfono
- h. Dirección de correo electrónico
- i. Monto del pago, incluido IVA
- j. Tarifa aplicada
- k. Monto que le retuvieron anualmente.

PARÁGRAFO. La información de medios magnéticos deberá ser remitida en CD a



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

la Administración Tributaria Municipal a más tardar el último día hábil del mes de abril, en un archivo de Excel o el mecanismo que se desarrolle para tal fin.

CAPITULO VI IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 155.- FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto de la publicidad exterior visual está definido de conformidad con lo establecido en la Ley 9 de 1989, leyes 130 y el artículo 14 de la ley 140 del 23 de 1994 y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 156.- DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como las vallas, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas.

ARTÍCULO 157.- HECHO GENERADOR. Se constituye el hecho generador del impuesto de publicidad exterior visual, la colocación de toda publicidad exterior visual el cual incluye las vallas, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos.

ARTÍCULO 158.- CAUSACIÓN. El impuesto se causa desde el momento de la colocación de la publicidad exterior visual tal como vallas, pancartas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos.

ARTÍCULO 159.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cota es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause dentro de la jurisdicción municipal. Para todos los efectos la secretaría de planeación será la encargada de autorizar la colocación de la publicidad dentro del marco de las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 160.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de publicidad exterior visual las personas naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en la jurisdicción del Municipio de Cota.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

ARTÍCULO 161.- BASE GRAVABLE. Está constituida por cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos.

ARTÍCULO 162.- TARIFAS. Las tarifas del impuesto de publicidad exterior visual se expresan en (UVT), por mes o fracción de mes para las vallas, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos diferentes a la identificación publicitaria del establecimiento.

TAMAÑO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	TARIFA MENSUAL EN (UVT)
Entre Ocho y Diez metros cuadrados (8 a 10 mts ²)	TRES (3)
Entre Diez y Quince metros cuadrados (10 a 15 mts ²)	CINCO (5)
Entre Quince a Veinticuatro Catorce metros cuadrados (15 a 24 mts ²).	SEIS (6)
Más de 24 metros cuadrados	SIETE (7)
Menores a ocho metros cuadrados (4-8 mts ²)	DOS (2)
Publicidad Móvil (Cuya sede de la empresa sea el Municipio).	CINCO (5)
Publicidad Móvil (Cuya sede de la empresa sea fuera del Municipio).	OCHO (8)
Pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, pendones	DOS (2)

La Secretaría de Planeación liquidará el valor de ocho (8) UVT por la autorización de la instalación de la valla, el cual deberá ser cancelado de acuerdo a los mecanismos autorizados por la Secretaría de Hacienda, pago que debe demostrarse previo a las instalación de la misma. En ningún caso la suma total de impuesto puede superar el monto equivalente a diez (10) UVT por mes, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 140 de 1994.

Por instalación o construcción de mural artístico con publicidad equivalente a dos (2) UVT legales mensuales por cada diez metros cuadrados (10 mts²).



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

PARÁGRAFO PRIMERO. Quedan exentos del impuesto, los pasa vías o pasacalles que contengan información cultural, deportiva, turística, que promuevan eventos oficiales colocados por entidades públicas u otras personas por cargo de estas.

Queda exenta la publicidad electoral, la cual deberá sujetarse al artículo 29 de la Ley 130 de 1994 y demás normas concordantes o complementarias.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La administración municipal reglamentará lo concerniente a la publicidad exterior visual. Una vez aprobado el presente estatuto, la reglamentación enunciará el inventario de las actuales vallas y la autorización para la instalación de las nuevas.

ARTÍCULO 163.- NO ES PUBLICIDAD EXTERIOR. Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual para efectos del presente Estatuto, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 164.- PAGO DEL IMPUESTO. Una vez liquidado el impuesto, por medio de declaración, el propietario de los anuncios deberá procederse a su cancelación inmediata. No se aceptan pagos parciales sino para aquellos casos en los que una vez transcurrido el pago del primer periodo que es mensual, la publicidad exterior visual se anuncie por un periodo menor.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para las personas naturales o jurídicas que efectúen renovación de registro anual, deberán declarar y pagar el impuesto de publicidad exterior visual a más tardar el último día del mes de marzo. Después de esta fecha se liquidarán los intereses y sanciones a que haya lugar por su presentación extemporánea. El período gravable del impuesto de publicidad exterior visual es anual.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

PARÁGRAFO SEGUNDO. Es responsable de la declaración y pago del impuesto el anunciante, usufructuario, propietario, tenedor o poseedor del elemento publicitario. El propietario del predio será responsable solidario.

ARTÍCULO 165.- REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual, en sitio prohibido por el plan básico de ordenamiento territorial o en condiciones no autorizadas por la administración, cualquier persona podrá solicitar verbalmente o por escrito, su remoción o modificación.

De igual manera y sin perjuicio de la acción popular, el alcalde municipal podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 166.- EXCLUSIONES. No estarán obligados a declarar y pagar el impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de la Nación, los departamentos, el Municipio de Cota, los municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 167.- MENSAJES ESPECÍFICOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Toda valla cuya publicidad exterior visual requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y civismo, no podrá ser superior al diez (10%) del área total de la valla.

ARTÍCULO 168.- REGISTRO COMO CONTRIBUYENTE DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la Publicidad Exterior Visual deberá registrarse dicha colocación ante la Secretaría de Hacienda.

Para efectos del registro, el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información:

Nombre al de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit y demás datos necesarios para su localización.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la Publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, teléfono y demás datos para su localización.

Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presumirá que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro, en el orden en que aparezca registrada.

Las personas que coloquen publicidad distinta a la prevista en el presente acuerdo y que no registren en los términos del presente artículo, incurrirán en las multas y sanciones contenidas en este acuerdo y en atención al contenido en el artículo 13 de la Ley 140 de 1994.

PARÁGRAFO PRIMERO. El impuesto de publicidad visual exterior deberá liquidarse y pagarse en los formularios que para tal fin asigne la secretaría de hacienda municipal, dentro de los 30 días calendario posteriores a la instalación de la publicidad en jurisdicción del municipio, de no realizarla dentro de los términos señalados incurrirá en la sanción por extemporaneidad y los intereses moratorios contenidos en este estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La administración municipal a través de la secretaría de hacienda adelantará el censo de contribuyentes de publicidad exterior visual y lo mantendrá actualizado para efectos de control y fiscalización.

ARTÍCULO 169.- LUGARES DE UBICACIÓN. Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio municipal, lo anterior dentro lo establecido por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, salvo en los siguientes:

En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9 de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades.

Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.

Donde lo prohíbe el Concejo Municipal conforme a los numerales 7 y 9 del artículo 313 de la Constitución Nacional.

En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.

Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

ARTÍCULO 170.- CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONAS URBANAS Y RURALES. La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas urbanas del municipio, y también en los territorios indígenas, deberá reunir los siguientes requerimientos.

Distancia: Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la publicidad exterior visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguiente al límite urbano y territorios indígenas, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros.

Distancia de la vía: La publicidad exterior visual en las zonas rurales deberán estar a una distancia mínima de quince metros lineales (15 mts/l) a partir del borde de la calzada. La ubicación de la publicidad exterior visual en las zonas urbanas la regulará el concejo municipal.]

Dimensiones: Se podrá colocar publicidad exterior visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.

La dimensión de la publicidad exterior visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 Mts²).



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

ARTÍCULO 171.- CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD QUE USE SERVICIOS PÚBLICOS. La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago.

En ningún caso la publicidad exterior visual puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 172.- AVISO DE PROXIMIDAD. Salvo en los lugares que prohíben los literales a) y b) del artículo 3 de la ley 140 de 1994, podrá colocarse publicidad exterior visual en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento.

Dicha Publicidad sólo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4 Mts²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince metros (15 Mts), contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso.

No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTÍCULO 173.- MANTENIMIENTO. A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. La secretaría de planeación efectuará revisiones periódicas para que toda publicidad que se encuentre colocada en el territorio de su jurisdicción municipal dé estricto cumplimiento de esta obligación.

CAPITULO VII IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA Y LICENCIAS URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 174.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación o construcción está autorizado por la Ley 84 de 1915, el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986 en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 y artículo 15 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 1 de la Ley 902 de 2004, Decreto 1077 d 2015 y sus modificaciones.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

ARTÍCULO 175.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana se constituye cuando se profiera el acto de trámite que encuentra viable la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y restauración de obras, urbanización y parcelación de terrenos del Municipio de Cota.

Adicionalmente, constituye hecho generador del impuesto el reconocimiento de construcciones en el municipio no tramitadas oportunamente.

ARTÍCULO 176.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se presente el hecho generador. El pago del impuesto es pre-requisito para obtener la licencia urbanística por parte de la Secretaría de Planeación.

PARÁGRAFO. Aquellas obras de urbanismo, parcelación y construcción de edificaciones en sus diferentes modalidades, que se hayan efectuado sin la correspondiente licencia urbanística deberán pagar el impuesto de delineación urbana objeto de este artículo, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 177.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cota es el sujeto activo del impuesto de delineación urbana que se cause en su jurisdicción y en él están las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, las cuales no podrán ser delegadas a ningún ente externo.

ARTÍCULO 178.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación en el Municipio de Cota y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra y/o poseedor.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación en el Municipio de Cota y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

Así mismo, frente al impuesto de delineación urbana a cargo de los patrimonios



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

ARTÍCULO 179.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de delineación urbana es el monto total del valor de metros cuadrados de construcción, de obra nueva, ampliación, modificación, restauración, remodelación, reconstrucción o adecuación de la obra. El impuesto se liquidará inicialmente con el presupuesto de obra presentado a la Secretaría de Planeación, al finalizar la obra se deberá re-liquidar por el valor real de la obra, descontando el valor inicial del impuesto y pagando el excedente si hubiere a lugar.

ARTÍCULO 180.- TARIFA. La tarifa del impuesto de delineación urbana es del Dos punto Cero por ciento (2.0%), del monto total de la base gravable.

La liquidación se hará por los metros cuadrados de construcción multiplicado por el valor de metro cuadrado según estrato y uso (No.M2)*(VL.m2.ES.US), multiplicado por el coeficiente de liquidación (CL) dado por la zonificación de usos y el área total de construcción, valores y definiciones que están determinados en el presente estatuto. A este resultado se le aplica la tarifa establecida.

$$I.D.U.= (((No.M2) * (VL.m2.ES.US)) * CL) * \%LQ$$

ARTÍCULO 181.- COSTO MÍNIMO DE METRO CUADRADO. Para efectos de liquidación se tendrán como costos mínimos de metro cuadrado según el estrato y el uso, expresados en UVT, los siguientes:

RESIDENCIALES						
USO	ESTRATO					
	1	2	3	4	5	6
VIVIENDA (SUELO URBANO)	10	12	14	15	20	25
VIVIENDA (SUELO SUBURBANO Y RURAL)	12	14	16	20	25	30

USOS	CATEGORÍAS				
	I	II	III	IV	V
INDUSTRIAL	De 1 a 500 m2	De 501 a 1000 m2	De 1001 a 3000 m2	De 3001 a 5000 m2	Más de 5001 m2



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

Cto. M2 en UVT	18	21	24	27	30
COMERCIAL Y/O SERVICIOS	De 1 a 100 m2	De 101 a 500 m2	De 501 a 1000 m2	De 1001 a 3000 m2	Más de 3001 m2
Cto. M2 en UVT	15	17	19	21	23
INSTITUCIONAL	De 1 a 100 m2	De 101 a 500 m2	De 501 a 2000 m2	De 2001 a 5000 m2	Más de 1001 m2
Cto. M2 en UVT	12	14	16	18	20

PARÁGRAFO PRIMERO. El resultado de calcular el costo mínimo de metro cuadrado por estrato y uso, ya que está expresado en pesos, deberá ajustarse al múltiplo de mil más cercano.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para proyectos en cualquiera de los usos permitidos que superen los 1001 m2, la liquidación de cada una de las etapas o unidades se realizará aplicando los coeficientes establecidos para el total de metros a desarrollar dentro del proyecto urbanístico general.

ARTÍCULO 182.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA (IDU). El Impuesto de delineación urbana por la expedición de licencias de construcción y sus modalidades, según lo establecido en la presente y en las demás normas que lo modifiquen o sustituyan, se liquidará multiplicando, como se muestra a continuación:

DEFINICIONES
I.D.U.= (((No.M2) * (VL.m2.ES.US)) * CL) *%LQ
I.D.U.= IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA
No.M2= Número de metros cuadrados de construcción
CL= Coeficiente de Liquidación (dado por la zonificación de usos y el área total de construcción).
VL.m2.ES.US = Valor metro cuadrado según estrato y uso.
% LQ = Porcentaje de liquidación (TARIFA)



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

COEFICIENTES (CL) ZONA RURAL			
ZONA	ÁREAS MÍNIMAS		COEFICIENTE DE LIQUIDACIÓN (CL)
	DE M2	A M2	
• ZONA DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN AMBIENTAL.	1	72	0,40
	73	100	0,60
	101	150	1,00
• ZONA DE MANEJO INTEGRADO	151	200	1,50
	201	250	2,00
• ZONA DE INFILTRACIÓN Y RECARGA DE ACUÍFEROS	251	EN ADELANTE	3,00
• ZONA DE RECUPERACIÓN Y REHABILITACIÓN AMBIENTAL • ZONA DE RONDAS DE RÍO Y CUERPOS DE AGUA • ZONA DE RECREACIÓN • ZONA DE AMENAZA Y ALTO RIESGO	NO SE PERMITE NINGÚN DESARROLLO EN CONSTRUCCIÓN,		
• ZONA DE ACTIVIDAD AGROPECUARIA	1	72	0,20
	73	100	0,30
	101	150	0,70
	151	200	1,30
	201	250	1,50
	251	EN ADELANTE	1,70
• ZONAS SUBURBANAS	1	72	0,60
	73	100	0,70
	101	150	1,00
	151	200	1,20
	201	250	1,30

Dirección: Carrera 5 # 12 – 10
 Parque Principal Luis Carlos Galán Sarmiento
 Teléfono: (571) 86 41 422 / (571) 87 76 532
 E- mail: concejodecota@hotmail.com
www.concejo.cota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

COEFICIENTES (CL) ZONA RURAL			
ZONA	ÁREAS MÍNIMAS		COEFICIENTE DE LIQUIDACIÓN (CL)
	DE M2	A M2	
	251	EN ADELANTE	1,40
• CORREDORES VIALES SUBURBANOS	1	100	3,00
	102	1000	3,10
	1001	3000	3,20
	3001	5000	3,30
	5001	EN ADELANTE	3,40
• ZONA DE ACTIVIDAD AGROINDUSTRIAL Y CORREDOR INDUSTRIAL	1	500	1,80
	501	1000	1,90
	1001	3000	2,00
	3001	5000	2,10
	5001	EN ADELANTE	2,30

TABLA SUELO URBANO – RESIDENCIAL			
ZONA	ÁREAS MÍNIMAS (M2)		COEFICIENTE DE LIQUIDACIÓN (CL)
	DE	A	
CONSERVACIÓN	1	75	0,60
	76	150	0,70
	151	200	0,80
	201	250	0,90
	251	500	1,00
	501	1000	1,10
	1001	2000	1,20
	MAYOR A 2001		1,30
CONSOLIDACIÓN	1	75	0,90
	76	100	1,10

Dirección: Carrera 5 # 12 – 10
 Parque Principal Luis Carlos Galán Sarmiento
 Teléfono: (571) 86 41 422 / (571) 87 76 532
 E- mail: concejodecota@hotmail.com
www.concejo.cota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

TABLA SUELO URBANO – RESIDENCIAL			
ZONA	ÁREAS MÍNIMAS (M2)		COEFICIENTE DE LIQUIDACIÓN (CL)
	DE	A	
	101	150	1,20
	151	200	1,50
	201	250	1,70
	251	500	1,90
	501	1000	2,10
	1001	2000	2,30
	MAYOR A 2001		2,50
DESARROLLO	1	75	1,20
	76	100	1,50
	101	150	1,80
	151	200	1,90
	201	250	2,10
	251	500	2,30
	501	1000	2,50
	1001	2000	2,70
	MAYOR A 2001		2,90

TABLA SUELO URBANO – COMERCIAL Y DE SERVICIOS			
ZONA	ÁREAS MÍNIMAS (M2)		COEFICIENTE DE LIQUIDACIÓN (CL)
	DE	A	
CONSERVACIÓN	1	75	2,00
	76	150	2,10
	151	200	2,20
	201	250	2,40
	251	500	2,60
	501	1000	2,80
	1001	2000	3,20
	MAYOR A 2001		3,50

Dirección: Carrera 5 # 12 – 10
Parque Principal Luis Carlos Galán Sarmiento
Teléfono: (571) 86 41 422 / (571) 87 76 532
E- mail: concejodecota@hotmail.com
www.concejo.cota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

TABLA SUELO URBANO – COMERCIAL Y DE SERVICIOS			
ZONA	ÁREAS MÍNIMAS (M2)		COEFICIENTE DE LIQUIDACIÓN (CL)
	DE	A	
CONSOLIDACIÓN	1	75	1,00
	76	100	1,20
	101	150	1,30
	151	200	1,60
	201	250	1,80
	251	500	2,00
	501	1000	2,20
	1001	2000	2,40
	MAYOR A 251		2,60
DESARROLLO	1	75	1,30
	76	100	1,60
	101	150	1,90
	151	200	2,00
	201	250	2,20
	251	500	2,40
	501	1000	2,60
	1001	2000	2,80
	MAYOR A 2001		3,00

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando en la edificación de total de metros cuadrados, el resultado genere cifras decimales, para efectos de liquidación se aproximara al decimal más cercano.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la liquidación del Impuesto de delineación urbana por las licencias de construcción de proyectos de vivienda en predios en los que aún no haya asignación de estrato dadas sus condiciones, se tomará como base de liquidación el valor del presupuesto de obra presentado por el solicitante. Al finalizar la obra se deberá re-liquidar por el valor real de la obra, descontando el valor inicial del impuesto y pagando el excedente si hubiere a lugar.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

PARÁGRAFO TERCERO. Para la liquidación del Impuesto de delineación urbana por las licencias de construcción de proyectos de vivienda en serie, en la ecuación establecida para el cobro de este impuesto se ajustará a la siguiente tabla:

Unidades de Vivienda Iguales		%
DE	A	
6	10	95 %
11	50	90%
51	100	85%
101	EN ADELANTE	80%

El valor total del impuesto liquidado es el resultado de sumar las liquidaciones parciales de cada uno de los rangos arriba señalados. Debe ser cancelada su totalidad una vez liquidado el mismo.

PARÁGRAFO CUARTO. Se entiende por construcción en serie, la repetición de unidades constructivas, para ser ejecutadas en un mismo planteamiento urbanístico general, mayor a cinco (5) unidades de vivienda.

PARÁGRAFO QUINTO. Las áreas construidas correspondientes a zonas comunes, se liquidarán con base en la tarifa del uso principal solicitado.

PARÁGRAFO SEXTO. Para la liquidación de proyectos de uso mixto, se liquidará el área correspondiente a cada uso individualmente, y la liquidación se hará por la sumatoria de los diferentes valores.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. Las obras cubiertas de construcción no convencionales, como kioscos, caballerizas, invernaderos, cobertizos y similares, solo pagarán el 25% de las licencias establecidas en el cuadro anterior.

PARÁGRAFO OCTAVO. Las construcciones que desarrollen la Alcaldía Municipal y sus entidades descentralizadas, las juntas de acción comunal que tengan reconocimiento legal serán exentas del cobro de este impuesto.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Hasta tanto el municipio adopte la revisión general al Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los coeficientes de liquidación para las zonas con tratamiento de conservación, consolidación y desarrollo, se aplicarán en función de los sectores normativos dispuestos en el Plan Básico de Ordenamiento



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

Territorial vigente, para lo cual la Secretaría de Planeación Municipal expedirá mediante circular interpretativa, la equivalencia según corresponda.

ARTÍCULO 183.- RESPONSABILIDAD DE LA LIQUIDACIÓN DE DELINEACIÓN URBANA. La liquidación del impuesto de delineación urbana será efectuada por parte de la Secretaría de Planeación y el pago del tributo en la Tesorería Municipal se constituirá en prerequisite para la concesión de la correspondiente licencia.

La Secretaría de Hacienda efectuará el recibo oficial del impuesto a cargo, conforme en la información suministrada en la liquidación expedida por la Secretaría de Planeación. Esta liquidación constituirá liquidación oficial del impuesto para todos los efectos y contra ella procederá el recurso de reconsideración en los términos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Planeación deberá mensualmente entregar a la Secretaría de Hacienda, como administrador de los tributos, una relación de las obras licenciadas que son entregadas por finalización y/o culminación de obra o construcción, conforme con los requisitos exigidos por el IGAC, para la incorporación de construcción.

La Secretaría de Hacienda deberá reportar este mismo listado al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que se incorporen estas construcciones en los históricos de los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Cota.

CAPITULO VIII IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 184.- FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto a los espectáculos públicos a que se refieren el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 3 de la Ley 33 de 1968 y el artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986, es propiedad exclusiva del municipio, el impuesto denominado "espectáculos públicos", establecido por estas normas y demás disposiciones complementarias.

La Ley 1493 de 2011 define los espectáculos públicos de las artes escénicas y aquellos no considerados como de las artes escénicas para efectos de la causación de los impuestos de espectáculos públicos.



ARTÍCULO 185. HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN. El hecho generador del impuesto está constituido por la venta de boletas o entradas personales, que tengan valor o precio, a espectáculos públicos realizados en la jurisdicción del Municipio de Cota, que se encuentren gravados conforme a este Estatuto.

Se entiende por espectáculo público, la función o presentación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios, auditorios u otros lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

PARÁGRAFO. Los eventos deportivos estarán exentos de este impuesto cuando correspondan a torneos oficiales, organizados por la respectiva liga o federación.

ARTÍCULO 186.- ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRAVADOS. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, los siguientes eventos, análogos:

- Las riñas de gallos
- Las corridas de toros
- Las ferias y exposiciones
- Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
- Las carreras y concursos de carros
- Las exhibiciones deportivas
- Desfiles de modas y reinados
- Las corralejas
- Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho o mesa (cover Charge).

ARTÍCULO 187.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cota es el sujeto activo del impuesto de espectáculo público que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación y cobro del impuesto.

ARTÍCULO 188.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

ARTÍCULO 189.- BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada a los espectáculos públicos o el pago que se haga por el derecho a ingresar.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los espectáculos públicos en que se cobre el derecho de ingreso mediante un canje publicitario, adquisición de CD, DVD, bonos o cualquier otra forma que represente precio u oportunidad para obtener el derecho de entrada al evento, el porcentaje corresponderá al diez por ciento (10%) por cada derecho a entrada personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los espectáculos públicos donde el sistema de entrada es el cover charge o pago por derecho de mesa, la base gravable será el monto de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos o por el valor presunto de canje.

PARÁGRAFO TERCERO. El impuesto de espectáculos públicos se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 190.- TARIFA. A la base gravable descrita en el artículo anterior se le aplicará la tarifa del diez por ciento (10%).

PARÁGRAFO PRIMERO. Para los espectáculos que no se requiera boletería quien presente el espectáculo deberá pagar cinco (5) UVT.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro y gallerías, la tarifa se aplicará sobre el valor de las boletas de entrada a cada evento.

PARÁGRAFO TERCERO. Este capítulo no aplica para los espectáculos realizados por el municipio en el coliseo.

ARTÍCULO 191.- ESPECTÁCULOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO. Se encuentran excluidos del impuesto los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en el literal “a” del artículo 3 de la Ley 1493 de 2011 por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas.

ARTÍCULO 192.- ACTIVIDADES EXENTAS DEL IMPUESTO. Estarán exentas del impuesto de espectáculos públicos las actividades siguientes:



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

1. Las destinadas a recaudar fondos para entidades de beneficencia sin ánimo de lucro y debidamente demostrado.
2. La actividades culturales y deportivas auspiciadas por el municipio y que sean declaradas de interés municipal.

PARÁGRAFO. Para gozar de las exenciones previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario delegado.

ARTÍCULO 193.- REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS Y VERIFICACIÓN DE LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. Toda persona natural o jurídica que realice u organice espectáculos públicos en el Municipio de Cota, debe solicitar el respectivo permiso ante la Secretaría de Gobierno, en el cual indicará la clase de espectáculo, el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la cantidad total del boletas, tanto las que están para la venta, como la cortesía y el valor de cada boleta. Una vez autorizada la solicitud por el alcalde municipal o el funcionario delegado para tal fin, el interesado procederá a presentarla en la Secretaría de Hacienda Municipal, anexando los siguientes documentos:

1. Si la solicitud se hace por persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
2. Fotocopia del contrato de arrendamiento o el recibo de pago del canon respectivo, cuando las instalaciones físicas o bienes inmuebles donde se realizará el evento sea de propiedad del Municipio de Cota y/o copia de la autorización respectiva por el (los) particular (es) propietario (s) del inmueble.
3. Paz y salvo de SAYCO o entidad similar autorizada por la ley.
4. Copia de comunicación radicada en estación o comando de policía en la cual señale la realización del espectáculo, lugar, fecha y hora del mismo.
5. Póliza de cumplimiento del espectáculo, cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
6. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.

Presentar la boletería en su totalidad, con una antelación mínima de veinticuatro (24) horas, anexando planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. La secretaría de hacienda revisará la planilla y procederá a sellar las boletas, incluyendo las de cortesía (que deberán



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

estar marcadas como tal) y que devolverá al representante del espectáculo siempre y cuando haya dejado la garantía de pago establecida en el artículo anterior.

PARÁGRAFO. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica, será necesario cumplir, además con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión de cuerpo de bomberos.
2. Visto Bueno de la Dirección de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 194.- OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO. Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno o la dependencia que haga sus veces, deberá remitir dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la revisión que haga de la solicitud del permiso, y veinticuatro (24) horas antes de la realización del evento, con destino a la Secretaría de Hacienda Municipal, copia de los oficios o resoluciones mediante los cuales otorga o niega el permiso para realizar espectáculos públicos.

De igual manera cuando el interesado en realizar un espectáculo público haya cumplido con todo lo señalado en el presente estatuto, la Secretaría de Gobierno procederá a dar la autorización definitiva para que pueda desarrollar la actividad; para lo cual el interesado debe anexar el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicho artículo, presentando los respectivos soportes a la citada dependencia.

ARTÍCULO 195.- GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable del espectáculo garantizará previamente el pago del tributo correspondiente, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se depositará en la Tesorería Municipal o donde esta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de la boletería que se han de vender, calculando dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación.

PARÁGRAFO. Las personas naturales jurídicas o que lleven a cabo la impresión de la boletería de los espectáculos que se vayan a realizar en jurisdicción del Municipio de Cota, estarán en la obligación de informar a la Administración Tributaria Municipal el inventario de boletas impresas. Sin el otorgamiento de la garantía, la Tesorería Municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

ARTÍCULO 196.- GARANTÍA ESPECIAL. Los responsables de los parques de diversiones deben garantizar al municipio que sus equipos se encuentran en



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

condiciones aceptables y por consiguiente aptas para su utilización, y presentar una póliza de seguros contra accidentes por el uso de dicho equipo de diversiones.

ARTÍCULO 197.- CONTROLES. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos públicos, la administración municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el presente estatuto.

En el control del espectáculo público, la Secretaría de Hacienda Municipal, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacará en las taquillas de venta de boletas y/o en las porterías de ingreso al espectáculo público el control directo, para lo cual el (los) funcionario(s) de la Secretaría de Hacienda o personal autorizado deberá estar plenamente identificado (carta de autorización, carnet y/o cédula de ciudadanía).

ARTÍCULO 198.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Los impuestos de los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Administración Tributaria municipal de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 199.- ESTIMACIÓN DE INGRESOS BASE EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La Secretaría de Hacienda Pública podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos que no hubieran cumplido con su obligación de declarar, mediante estimativo de la cantidad y el valor de las boletas, tiquetes, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el movimiento registrado por el juego en el mismo establecimiento durante uno (1) o más días, según lo juzgue conveniente.

PARÁGRAFO. Los sujetos pasivos de los impuestos espectáculos públicos y de rifas, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la secretaría de hacienda municipal, cualquier novedad que pueda afectar sus registros.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

ARTÍCULO 200.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del impuesto de espectáculos, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el presente estatuto de rentas municipal.

PARÁGRAFO. Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 201.- DECLARACIÓN Y PAGO. La declaración y pago del impuesto de espectáculos se hará por cada espectáculo realizado hasta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su realización. Si el impuesto es generado por la realización de espectáculos con presentaciones diarias y sucesivas, se debe presentar una declaración diaria que agrupe los ingresos de las respectivas presentaciones.

ARTÍCULO 202.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La omisión en la presentación y pago de la declaración privada dentro del término señalado faculta al Municipio de Cota para hacer efectiva la garantía otorgada e iniciar el proceso de determinación del impuesto.

ARTÍCULO 203.- ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS. Cuando en un establecimiento o escenario abierto al público, se presente un espectáculo público, por el cual no se cobre valor por su ingreso o disfrute, no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios de sus artículos sin previa autorización de la Alcaldía Municipal la cual, con quince (15) días de antelación a la presentación del espectáculo, fijará el impuesto correspondiente y el nivel de precios de los artículos a expendirse al público.

ARTÍCULO 204.- DESTINACIÓN. El valor del impuesto recaudado por concepto de impuesto de espectáculos públicos contemplado en el presente acuerdo, serán destinados para el fomento y la práctica del deporte.

CAPITULO IX SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 205.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Adoptar en el Municipio de Cota el impuesto de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente nacional o importada establecida por las Leyes 488 de 1998 y 788 de 2002.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

ARTÍCULO 206.- HECHO GENERADOR. El hecho generador de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente nacional o importada está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Cota.

ARTÍCULO 207.- CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA. De acuerdo a lo establecido en el artículo 120 de la ley 488 de 1998, la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, se causará en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 208.- BASE GRAVABLE Y LIQUIDACIÓN. La base gravable de la sobretasa al impuesto a la gasolina es la establecida en el artículo 121 de la Ley 488 de 1998, la cual está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía, y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

ARTÍCULO 209.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina a motor extra y corriente nacional o importada es el Municipio de Cota.

ARTÍCULO 210.- SUJETOS RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa a la gasolina a motor extra y corriente, nacional o importada, los distribuidores mayoristas de gasolina motor, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 211.- DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas por la Administración Tributaria Municipal para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.

ARTÍCULO 212.- TARIFA. La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor nacional o importada es del (18.5%) sobre la base gravable.

ARTÍCULO 213.- INSCRIPCIÓN DE RESPONSABLES. Los responsables de la sobretasa a la gasolina a motor deberán inscribirse ante la Administración Tributaria Municipal, mediante el diligenciamiento del formato que se adopte para el efecto.

Los responsables de la sobretasa a la gasolina, deberán recaudarla, liquidarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables establecidas en las normas legales vigentes y que se establecen en el presente estatuto.

Los responsables de la sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en el presente estatuto.

ARTÍCULO 214.- PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Se presume que existe evasión de sobretasa al impuesto de sobretasa a la gasolina a motor, cuando se transporte, almacene o enajene por quienes no tengan autorización legal y cumplan con todos los requisitos exigidos por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 215.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, son de competencia del Municipio de Cota, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario y adoptados en el presente estatuto.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

PARÁGRAFO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturado y vendido y las entregas del bien efectuadas para el Municipio de Cota, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el cierre del establecimiento.

ARTÍCULO 216.- INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASIÓN. El Municipio de Cota a efectos de evitar la evasión en el pago de la sobretasa al impuesto a la gasolina motor designará los respectivos funcionarios u organismos competentes y en desarrollo de tales funciones se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario y en el presente Estatuto de Rentas.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Administración Tributaria Municipal establecerá los mecanismos para que las estaciones de servicio reporten mensualmente la relación de facturas de compra de gasolina en galones y la relación de ventas diarias con el fin de hacer los cruces respectivos con la información suministrada por la el ministerio de hacienda y crédito público.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El municipio podrá hacer convenios con la gobernación, la Dian y el ministerio de hacienda para intercambiar información con el fin de fortalecer el control del consumo de gasolina motor y combustibles en la jurisdicción municipal.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa al impuesto a la gasolina motor, se tendrá en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 127 de la Ley 488 de 1998.

TITULO SEGUNDO

RENTAS CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA

Dirección: Carrera 5 # 12 – 10
Parque Principal Luis Carlos Galán Sarmiento
Teléfono: (571) 86 41 422 / (571) 87 76 532
E- mail: concejodecota@hotmail.com
www.concejo.cota-cundinamarca.gov.co



CAPITULO I ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 217.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Adóptese la estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de Cota, de conformidad con lo establecido en la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009.

El municipio en un tiempo no mayor a seis (6) meses diseñara el modelo y la emisión de la estampilla pro bienestar del adulto mayor de manera física o electrónica a la que se refiere el presente capítulo, la misma deberá ir anexa o impresa a cada documento que le dio origen.

ARTÍCULO 218.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la estampilla para el bienestar del adulto mayor la suscripción de contratos con o sin formalidades, así como sus adicionales que suscriba personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios, patrimonios autónomos, uniones temporales y los responsables de liquidarla son:

1. El Municipio de Cota.
2. Sus entidades descentralizadas del orden municipal.
3. Empresas de economía mixta del orden municipal.
4. Las empresas sociales del estado
5. Empresas industriales y comerciales del estado del orden municipal.

ARTÍCULO 219.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Cota, administrador del tributo que se genere por la estampilla.

ARTÍCULO 220.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios, patrimonios autónomos y uniones temporales que se encuentren inmersos en el hecho generador.

ARTÍCULO 221.- CAUSACIÓN Y PAGO. La estampilla para el bienestar del adulto mayor se causa con la suscripción de contratos con o sin formalidades así como sus adicionales que se suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador. El pago de la presente estampilla se realizará ante la Administración Tributaria Municipal mediante retención en cada uno de los anticipos, pagos parciales o totales del contrato o sus adicionales según sea el caso.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

ARTÍCULO 222.- BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor total del contrato o su adición según sea el caso. La base se aplica antes del IVA, si lo hubiere.

PARÁGRAFO. En los contratos de suministro de combustibles la base gravable es el valor facturado como margen de utilidad, el cual deberá estar inmerso en el respectivo contrato.

ARTÍCULO 223.- EXCLUSIONES. En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y no ejecutor contractual, no se aplicará dicho descuento por concepto de la estampilla. De igual manera se excluyen los contratos con los cuerpos de bomberos y defensa civil, los contratos del programa de transporte escolar no son sujetos pasivos de la aplicación de la estampilla.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se excluyen los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la unidad per cápita de capitación subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo, se aplicarán las normas vigentes sobre la materia para tributos territoriales.

PARÁGRAFO TERCERO. Se excluyen de la base gravable las primeras mil UVT de los contratos de prestación de servicios con periodo de pago mensual, a partir de ese monto se hará la retención sobre el mayor valor que exceda de las UVT.

ARTÍCULO 224.- TARIFA. De conformidad con el artículo 2 de la Ley 687 de 2001, la tarifa de la estampilla para el bienestar del adulto mayor será del tres por ciento (3%) de la base gravable, artículo 4 de la Ley 1276 de 2009.

PARÁGRAFO: El presente capítulo entrará en vigencia una vez se adelante la reglamentación y destinación de los recursos según acuerdo municipal.

CAPITULO II ESTAMPILLA PRO-CULTURA

Dirección: Carrera 5 # 12 – 10
Parque Principal Luis Carlos Galán Sarmiento
Teléfono: (571) 86 41 422 / (571) 87 76 532
E- mail: concejodecota@hotmail.com
www.concejo.cota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

ARTÍCULO 225.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizado por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, modificado por la ley 666 de 2001, en las que autoriza a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla “pro-cultura” cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

ARTÍCULO 226.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de contratos y sus adiciones por las modalidades con y sin formalidades plenas.

ARTÍCULO 227.- EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA. El municipio en un tiempo no mayor a seis (6) meses, diseñara el modelo y la emisión de la estampilla pro-cultura de manera física o electrónica a la que se refiere el presente capítulo, la misma deberá ir anexa a cada documento que le dio origen.

ARTÍCULO 228.- SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la estampilla pro-cultura es el Municipio de Cota.

ARTÍCULO 229.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla pro-cultura, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador el impuesto.

ARTÍCULO 230.- CAUSACIÓN. La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato o pago de la licencia, el su pago se efectuara mediante el mecanismo que defina la Administración Tributaria Municipal, el cual puede ser a través de retención o recibo universal.

ARTÍCULO 231.- BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor total del contrato y sus adiciones, y el valor de la expedición de licencias de construcción.

PARÁGRAFO. En los contratos de suministro de combustibles la base gravable es el valor facturado como margen de utilidad, el cual deberá estar inmerso en el respectivo contrato.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

ARTÍCULO 232.- TARIFAS. La tarifa aplicable es del uno (1%) por ciento sobre el total del contrato, de conformidad con lo autorizado en el artículo 38 numeral 3 de la Ley 397 de 1997 y el artículo 2 de la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 233.- EXCLUSIONES. Se excluye de la base gravable cobro de la estampilla pro-cultura los contratos de prestación de servicios, suscritos con personas naturales, inferiores a mil (1.000) UVT vigentes y los contratos del régimen subsidiado.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y no ejecutor contractual, no se aplicará dicho tributo por concepto de la estampilla. Así mismo se excluyen los contratos con los cuerpos de bomberos y defensa civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo, se aplicarán las normas vigentes sobre la materia para tributos territoriales.

PARÁGRAFO TERCERO. La administración y control de la estampilla pro cultura, recaerá en la Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio de las funciones de control que ejerza el organismo competente.

CAPÍTULO III COMPARENDO AMBIENTAL

ARTÍCULO 234.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El comparendo ambiental está autorizado por la Ley 1259 de 2008 y el Decreto 3695 de 2009.

ARTÍCULO 235.- OBJETO. El comparendo ambiental como instrumento de cultura ciudadana sobre el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros previendo la afectación del medio ambiente y la salud pública, mediante sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia de residuos sólidos; así como propiciar el fomento de estímulos a las buenas prácticas ambientales.

ARTÍCULO 236.- SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos del comparendo ambiental todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales o educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos y escombros.

ARTÍCULO 237.- SUJETO ACTIVO. Será sujeto activo el Municipio de Cota Cundinamarca.

ARTÍCULO 238.- DE LAS SANCIONES DEL COMPARENDO AMBIENTAL. Las sanciones a ser impuestas por medio del comparendo ambiental, serán las contempladas en el Decreto 3695 de 2009 y demás normatividad existente, del orden nacional o local, en especial lo definido en la reglamentación que para tal fin establezca la Administración Tributaria Municipal.

CAPITULO IV SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 239.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 240.- HECHO GENERADOR. El hecho generador se constituye por quienes sean contribuyentes de las actividades de industria y comercio, en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 241.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cota es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en la jurisdicción municipal, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 242.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la sobretasa, las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través consorcio, uniones temporales, patrimonios autónomos o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar la sobretasa bomberil, sea en calidad de contribuyente o responsable definido en el hecho generador.

ARTÍCULO 243.- RECAUDO Y CAUSACIÓN. El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Administración Tributaria Municipal en el momento en que se recauden los hechos generadores definidos en el presente estatuto.

PARÁGRAFO. Los recursos recaudados por la Administración Tributaria Municipal correspondientes a la sobretasa serán trasladados al fondo cuenta denominado “fondo de bomberos”, que se abrirá para tal fin, para cumplir la destinación establecida en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 244.- BASE GRAVABLE. La base gravable de la sobretasa bomberil será el valor liquidado como impuesto a recaudar definidos en el hecho generador.

ARTÍCULO 245.- TARIFA. La sobretasa bomberil se cobrará con base en las siguientes tarifas: El uno punto cinco por ciento (1.5%), sobre el valor a pagar del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y comercio, liquidarán en la declaración privada, la sobretasa aquí establecida; la determinación oficial en los casos de revisión, corrección o aforo se hará conjuntamente con la modificación de la declaración del impuesto de industria y comercio, se aplicarán todos los procedimientos y sanciones aplicables a este impuesto.

ARTÍCULO 246.- LIQUIDACIÓN DE LA SOBRETASA BOMBERIL. La sobretasa bomberil será autoliquidada por el contribuyente ante la Administración Tributaria Municipal y sobre la misma no operan las exenciones de que sea objeto en los hechos generadores.

ARTÍCULO 247.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, estará a cargo de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 248.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. El recaudo de la sobretasa será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atienden



el cuerpo oficial o voluntarios de bomberos municipales y/o celebración de convenios con cuerpos de bomberos de una jurisdicción cercana.

Así mismo se podrán ejecutar recursos a través del fondo de promoción y prevención de riesgo. La inversión se hará de acuerdo al plan de desarrollo municipal, el cual será ordenado por el alcalde municipal.

CAPITULO V

IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 249.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre el servicio de alumbrado público tiene fundamento en la Ley 97 de 1913 que creó el tributo y la Ley 84 de 1915 que extendió su aplicación a todos los municipios y distritos. Por su parte, el Decreto Nacional 2424 de 2006 del Ministerio de Minas y Energía reglamentó la regulación de la prestación del servicio de alumbrado público.

El municipio es el responsable de la prestación del servicio de alumbrado público y lo puede prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 250.- DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano, sub urbano rural y centros poblados. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión del sistema de alumbrado público en concordancia con lo establecido por la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG.

El municipio tiene la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos por el impuesto sobre el servicio de alumbrado público en caso de que se establezca como mecanismo de financiación.

PARÁGRAFO. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos,



sometidos al régimen de propiedad horizontal respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio.

ARTÍCULO 251.- OBJETO DEL IMPUESTO. El objeto del impuesto sobre el servicio de alumbrado público es cubrir todos los costos y gastos de prestación del servicio, el cual incluye entre otros los relacionados con la administración, operación y mantenimiento, suministro de energía, la modernización o repotenciación, la reposición o cambios, la expansión y demás factores que inciden en la prestación eficiente y eficaz del servicio, bajo una metodología de determinación de una tarifa fija establecida en el presente acuerdo según el estrato y la actividad socio económica.

El servicio de alumbrado público es un derecho colectivo, que el municipio tiene el deber de suministrar de manera eficiente y oportuno, y a su vez, la colectividad tiene el deber de contribuir a financiar para garantizar su sostenibilidad y expansión.

ARTÍCULO 252.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto de alumbrado público la prestación del servicio de alumbrado público en la jurisdicción del municipio, servicio que se debe prestar en interés general, no particular ni privado.

ARTÍCULO 253.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cota como responsable de la prestación del servicio de alumbrado público, directa o indirectamente, en el municipio, es el sujeto activo del impuesto sobre el servicio de alumbrado público cobrado en su jurisdicción.

ARTÍCULO 254.- SUJETOS PASIVOS. Están obligados al pago del impuesto sobre el servicio de alumbrado público todas las personas naturales o jurídicas clasificados como residenciales o no residenciales en el municipio, que consuman y/o paguen servicios de energía eléctrica, bien sea como usuarios del servicio público domiciliario o como autogeneradores.

Para los predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados que no consuman energía eléctrica, serán sujetos pasivos los propietarios y/o poseedores de estos predios que se encuentren dentro de la jurisdicción del municipio.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

ARTÍCULO 255.- PERÍODO GRAVABLE, CAUSACIÓN Y PAGO. El impuesto sobre el servicio de alumbrado público se causa mensualmente y se cobrará de acuerdo al mecanismo que para tal fin establezca la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO. Para los sujetos pasivos que no realicen consumo de energía eléctrica se causará por periodos anuales.

ARTÍCULO 256.- BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. La base gravable del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, es el criterio sobre el cual se determina el valor a pagar por los sujetos pasivos y se define en razón de la estratificación socioeconómica vigente o futura en el sector residencial, actividad económica y el uso de cada predio.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los predios urbanizables no urbanizados y los urbanizados no edificados, tendrán base gravable especial la cual será el valor del impuesto predial a cargo causado una vez en cada vigencia junto con el pago del impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. A los predios industriales y comerciales tanto urbanos como rurales les corresponderá una tarifa variable de acuerdo al consumo, de conformidad con lo establecido en la tabla de tarifas del presente estatuto.

ARTÍCULO 257.- TARIFAS. Las tarifas quedarán sujetas a la reglamentación que expida el Concejo Municipal de acuerdo a la base que se establezca por acuerdo municipal.

ARTÍCULO 258.- RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN. Todo contrato que el municipio celebre relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público, con prestadores del mismo, se registrará por las disposiciones contenidas en el estatuto general de contratación de la administración pública y demás normas que la modifiquen, adicionen o la complementen.

ARTÍCULO 259.- RECAUDO DEL IMPUESTO. Para el recaudo del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, el municipio ejercerá la jurisdicción coactiva sobre la cartera vigente o que resultare del mismo, para lo cual podrá apoyarse en el contratista o prestador contratado o en las entidades responsables del recaudo del tributo.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

PARÁGRAFO: El presente capítulo entrará en vigencia una vez se adelante el estudio técnico y se reglamente el recaudo a través de acuerdo municipal.

ARTÍCULO 260.- PLANES DEL SERVICIO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 143 de 1994, el municipio a través de la Secretaria de Planeación, deberá elaborar un plan anual del servicio de alumbrado público, que contemple entre otros la expansión del mismo, a nivel de factibilidad e ingeniería de detalle, armonizado con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas técnicas y de uso eficiente de energía. Dentro del plan se deberá hacer verificación permanente para incluir los nuevos usuarios y excluir los propietarios donde no se esté prestando el servicio.

ARTÍCULO 261.- EXCLUSIONES Y EXENCIONES. Están exentos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público aquellos predios ubicados en el sector rural mientras estén ubicados en zonas donde no se preste el servicio de alumbrado público y no se consideren sujetos pasivos. Quedan excluidos del cobro del impuesto sobre el servicio de alumbrado público los inmuebles de propiedad de del Municipio de Cota y sus entes descentralizados, las entidades o empresas prestadoras de servicios de salud de carácter público, los colegios y escuelas oficiales ya sean nacionales departamentales o municipales y sus respectivos anexos.

TÍTULO TERCERO

CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES

CAPITULO I

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 262.- FUNDAMENTO LEGAL. La contribución especial de seguridad fue creada por los artículos 120 y 121 de la Ley 418 de 1997, modificada por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, artículos 1 y 7 de la Ley 1421 de 2010, y por el artículo 39 de la Ley 1430 de 2010 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 263.- HECHO GENERADOR. La contribución especial se genera por la suscripción de contratos de obra pública de personas naturales o jurídicas con el Municipio de Cota y sus entidades descentralizadas, o por la adición en valor a los



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

contratos ya existentes.

ARTÍCULO 264.- CAUSACIÓN Y PAGO. La contribución se causará sobre el valor total del contrato y se descontará proporcionalmente del valor del anticipo si lo hubiere, y/o de cada pago parcial que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 265.- BASE GRAVABLE. De conformidad con el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato y de la respectiva adición.

De acuerdo con el inciso 2° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Para los efectos previstos en el presente artículo y de conformidad con el artículo 121 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por la Ley 1421 de 2010, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada cuenta que se le cancele el contratista.

PARÁGRAFO. Las adiciones en valor a todos los contratos a que se refiere el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006 están gravadas con la contribución prevista en dicha norma.

ARTÍCULO 266.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la contribución especial de seguridad es el Municipio de Cota Cundinamarca.

ARTÍCULO 267.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución especial de seguridad, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador la contribución.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 268.- TARIFA E IMPOSICIÓN DE TASAS. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor del contrato y la respectiva adición de acuerdo al artículo 120 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de la imposición de tasas o sobretasas destinadas a la seguridad y la convivencia ciudadana, el recaudo de los recursos que tengan ocurrencia en un hecho generador de origen municipal será destinado exclusivamente al fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana “**FONSET**” correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Adicionales a los recursos contemplados en la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, el municipio podrá asignar en su respectivo presupuesto aportes provenientes de otras fuentes o recursos distintos a los establecidos en la ley para el fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana. Dichos recursos serán incorporados al fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana y destinados a financiar el plan integral de seguridad y convivencia.

PARÁGRAFO TERCERO. De conformidad con lo establecido en la Ley 1421 de 2010, los fondos territoriales de seguridad y convivencia ciudadana, previo estudio y aprobación de los comités territoriales de orden público, podrán recibir aportes de gremios y personas jurídicas cuyo origen lícito deberá estar debidamente soportado, destinados a propiciar y garantizar la seguridad y convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del municipio. Los comités deberán registrar contablemente los aportes de los gremios y personas jurídicas destinadas a financiar la seguridad y la convivencia ciudadana velarán por la correcta destinación de los recursos. Los aportes, una vez contabilizados, ingresarán al fondo de la entidad para ser utilizados de manera prioritaria en los programas y proyectos a



través de los cuales se ejecute la política de seguridad y convivencia ciudadana que formulen. En ningún caso, los aportes se asignarán con criterio de contraprestación de servicios de seguridad y convivencia, ni podrán ser destinados para prestar directamente servicios de seguridad o convivencia a favor de quienes lo realizan.

ARTÍCULO 269.- FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la Administración Tributaria Municipal descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada uno de los pagos parciales o totales del contrato.

Los recaudos por concepto de la contribución deberán ingresar al fondo de seguridad y convivencia ciudadana del municipio y al fondo cuenta destinada para tal fin.

CAPITULO II CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 270. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución de valorización municipal está autorizada por el artículo 3º de la Ley 25 de 1921, Decreto Extraordinario 1604 de 1966, convertido en legislación permanente por la Ley 48 de 1968 y los artículos 234 y 335 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 271.- CONCEPTO DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. La contribución de valorización es un tributo que recae sobre los bienes inmuebles, que se benefician con la ejecución de obras de interés público determinadas para zonas específicas del casco urbano y zona de expansión, que realice el municipio. Se configura como un instrumento de financiación que permite el desarrollo urbanístico y social del municipio.

PARÁGRAFO. En los términos del artículo 86 de la Ley 388 de 1997, cuando una obra sea financiada con la contribución de valorización, no puede ser generadora del tributo de participación en plusvalía.

ARTÍCULO 272.- HECHO GENERADOR. El hecho generador de la contribución de valorización municipal es la construcción de obras de interés público que lleve a cabo el municipio, a condición de que reporten un beneficio o mayor valor económico a la propiedad inmueble, como consecuencia de la ejecución de dicha obra pública.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

ARTÍCULO 273.- SUJETO ACTIVO. Está representado por el municipio a través de la Administración Tributaria Municipal como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 274.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización municipal los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles beneficiados con la ejecución de una obra de interés público en la jurisdicción del municipio.

Igualmente son sujetos pasivos los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

ARTÍCULO 275.- BASE DE DISTRIBUCIÓN. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costos todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) mas, destinado a gastos de distribución y recaudación.

PARÁGRAFO. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

ARTÍCULO 276.- CAUSACIÓN Y COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN. La contribución de valorización se causa una vez afectado el bien inmueble por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos en el libro de anotación de contribuciones de valorización y podrá cobrarse antes, durante o después de ejecutada la obra que la causa, de conformidad con lo estipulado en el estatuto de valorización expedido y vigente para el municipio.

ARTÍCULO 277.- EXENCIONES. Con excepción de los inmuebles y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTÍCULO 278.- CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN. En las obras que ejecute el municipio o la entidad delegada, y por las cuales fuere distribuirse contribuciones



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

de valorización, el monto total de ésta será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de distribución de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 279.- UNIDADES PEDIALES EXCLUIDAS. Se excluirán de la contribución de valorización los bienes dotaciones propiedad del estado, bienes fiscales, y los demás que por condición expresa establezca el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 280.- LIQUIDACIÓN. La asignación y liquidación de la contribución por valorización estará a cargo de la Departamento Administrativo de Planeación quien comunicará a la Administración Tributaria Municipal los contribuyentes y valores a cobrar.

ARTÍCULO 281.- REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Una vez expedido el acto administrativo de la contribución de valorización, la administración procederá a comunicar a la oficina de registro e instrumentos públicos y privados del circuito que corresponda a los inmuebles gravados, para su inscripción en el libro de anotación de contribución por valorización.

ARTÍCULO 282.- PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la contribución de valorización será exigible a los predios de uso industrial determinados en la zona de influencia en cuotas periódicas iguales de acuerdo a proyección de la Administración Tributaria Municipal sin exceder un año.

El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser mayor a un (1) año a juicio de la junta de valorización.

PARÁGRAFO PRIMERO. El sujeto pasivo del pago de la valorización son los propietarios o poseedores de los bienes de uso determinados en la zona de influencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Solo podrá hacer el cobro con posterioridad de los estudios arrojados de pre factibilidad y factibilidad.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

PARÁGRAFO TERCERO. Una vez determinado el costo de las obras y el valor de la distribución de las mismas, las tarifas deberán tramitarse a través de acuerdo ante el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 283.- PAGO SOLIDARIO. La contribución que se liquide dentro de un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTÍCULO 284.- PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN VALORIZACIÓN. La Administración Tributaria Municipal, podrá conceder plazos especiales, sin exceder el máximo plazo fijado en este acuerdo, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO. El atraso en el pago dentro del plazo general que la Junta de Valorización o quien haga sus veces concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTÍCULO 285.- DESCUENTOS POR PAGO ANTICIPADO. La Administración Tributaria Municipal podrá estipular los descuentos por pronto pago que no podrán exceder el cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la valorización.

ARTÍCULO 286.- MORA EN EL PAGO. Las contribuciones de valorización en mora de pago se calcularán con intereses moratorios previstos en el artículo 634 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 287.- PAZ Y SALVO. Liquidadas las contribuciones de valorización por las obras respetivas, la Administración Tributaria Municipal no expedirá a los propietarios afectados por dicha contribución los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o construir gravámenes sobre el respectivo inmueble, hasta tanto se encuentre a paz y salvo por este concepto.

ARTÍCULO 288.- PAZ Y SALVO POR PAGOS DE CUOTAS. El estar a paz y salvo por el pago de cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.



En el certificado se hará constar expresamente que número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

CAPITULO III PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 289.- AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política y el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización y beneficios dan derecho al Municipio de Cota, a participar en la plusvalía de dichas acciones.

ARTÍCULO 290.- PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. Acogiéndose a lo dispuesto en el Decreto 1599 del 6 de agosto de 1998, que reglamenta las disposiciones referentes a la participación en plusvalía, y con el propósito de garantizar el derecho al espacio público y asegurar el reparto equitativo de las cargas y beneficios derivados del ordenamiento territorial, se debe tener en cuenta que la plusvalía está generada por los siguientes hechos:

La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte de suelo rural como suburbano.

El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

Conforme al artículo 87 de la Ley 388 de 1997, la ejecución de obras públicas prevista en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se hayan utilizado para su financiación la contribución de valorización.

La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad de inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido, por los predios conforme a lo dispuesto en este estatuto, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

PARÁGRAFO. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de desarrollo territorial o en los planos parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se hayan utilizados para su finalización la contribución de valorización.

El Concejo Municipal podrá ordenar que se determine el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras y se liquide la participación que corresponda a favor del municipio, conforme a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 291.- HECHOS GENERADORES DE PLUSVALÍA. Los hechos generadores se dan por la incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.

El efecto plusvalía se estimará conforme al siguiente procedimiento: Se establece el precio comercial por metro cuadrado del suelo en cada zona beneficiada con características geoeconómicas homogéneas antes de la acción urbanística. Una vez aprobado el plan parcial o las normas específicas de las zonas beneficiarias y se asignen usos, intensidades y zonificación, se determina el nuevo precio comercial de los terrenos de la zona como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará precio de referencia.

El mayor valor generado por metro cuadrado es la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo se realizarán cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Se establece el precio comercial de los terrenos por metro cuadrado de suelo en cada zona beneficiaria, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas consideradas, que será equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía. En todo caso se debe cumplir la condición de uso más rentable de suelo cuando la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística sea positiva.

La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

El procedimiento para estimar el efecto plusvalía es determinando el precio comercial por metro cuadrado de construcción en cada una de las zonas con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía, siendo éste el precio de referencia por metro cuadrado.

El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada.

Por potencial adicional de edificación, se entiende la diferencia entre la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización y la cantidad de metros cuadrados permitidos por la norma anterior. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en plusvalía.

Conforme al artículo 87 de La Ley 388 de 1997, la ejecución de obras públicas previstas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

En éste caso el efecto plusvalía se estimará antes, durante o después de cumplidas las obras, y no estará limitado por el costo estimado o real de la ejecución de las obras.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

La administración mediante acto producido dentro de los seis (6) meses siguientes a la conclusión de las obras determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado (m^2) de suelo, y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en La Ley 388 de 1997 y demás normas que la reglamenten.

Para el efecto se establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de suelo antes de la realización de la obra respectiva en cada una de las zonas beneficiarias con características geoeconómicas homogéneas. Posteriormente se establecerán los nuevos precios comerciales por metro cuadrado de suelo luego de la ejecución de las obras. La diferencia entre estos dos precios será el efecto plusvalía. El monto total del efecto plusvalía para cada predio individual, será igual al mayor valor de metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación.

Cuando la administración municipal opte por calcular el efecto plusvalía antes o durante la ejecución de las obras, deberá revisar el cálculo una vez construidas éstas, dentro de un plazo no superior a seis (6) meses. La participación en plusvalía estimada inicialmente deberá ajustarse en función de los resultados de los avalúos realizados luego de la conclusión de las obras.

El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas contempladas en el presente plan de ordenamiento.

A partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación y en razón a que el pago al municipio se hace exigible con posterioridad, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC).

La forma de pago y el procedimiento para calcular el efecto plusvalía, se rige por el Decreto 1788 de 2004, y las demás normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 292.- SUJETO ACTIVO. Se constituye en sujeto activo de la Participación en la Plusvalía el Municipio de Cota cuando se ejecuten actuaciones



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

urbanísticas, que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento de acuerdo con la reglamentación que expida el concejo municipal a iniciativa del alcalde.

ARTÍCULO 293.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de la participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas, las personas naturales o jurídicas, consorcios o uniones temporales propietarios o poseedores de los inmuebles afectados por dichas actuaciones que regulan la urbanización del suelo y del espacio aéreo urbano, incrementando su aprovechamiento de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 294.- BASE GRAVABLE. La base gravable está determinada por la diferencia del precio comercial por metro cuadrado antes y después de una acción urbanística de acuerdo a lo establecido en los artículos 75, 76, 77 y 78 de la Ley 388 de 1997).

ARTÍCULO 295.- TARIFA DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. La tasa de la participación que se imputará a la plusvalía del 30% del mayor valor por metro cuadrado entre distintas zonas o subzonas la tasa de participación podrá variar dentro del rango aquí establecido, tomando en consideración sus calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los hogares propietarios de los inmuebles.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado (m^2) se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado por el artículo 83 de la Ley 388 de 1.997, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que adquiera firmeza el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 296.- ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total



del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 297.- DOS O MAS HECHOS GENERADORES. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo se tendrá en cuenta el de mayor valor por metro cuadrado, cuando hubiere lugar.

ARTÍCULO 298.- PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA. Para el caso del Municipio de Cota será el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, los que establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas, y determinara el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997.

Para el efecto, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de este Estatuto de Rentas de Cota y de acuerdo con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el Alcalde por intermedio de la Oficina de Planeación Municipal, solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o sub-zonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde, el IGAC o el perito evaluador contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la morosidad del funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la Administración podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos.

ARTÍCULO 299.- DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado por el IGAC o por perito privado para cada zona o subzona objeto de la participación, el señor Alcalde a través de la Administración Tributaria Municipal y en coordinación con la



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

Oficina de Planeación, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, a la causación del efecto de plusvalía en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal.

A partir de la fecha en que la Administración Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, para lo cual procederán mediante tres (3) avisos publicados en el periódico regional de mayor circulación en el municipio.

PARÁGRAFO. Contra los actos de la Administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para tal efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 300.- DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS. Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del Efecto Plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrículas inmobiliarias en cada uno de los inmuebles. Para que pueda registrarse acto de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración municipal en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

ARTÍCULO 301.- DEL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio, se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997 el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 302.- DESTINACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. La participación en la plusvalía en el Municipio de Cota se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y en general de la calidad urbanística del territorio municipal.



ARTÍCULO 303.- RÉGIMEN APLICABLE. Los hechos generadores; los efectos de la Plusvalía, sus procedimientos de cálculo, liquidación y revisión; la exigibilidad y cobro de la participación y el momento de calcular el efecto de la participación de Plusvalía, se regirán por lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y sus normas reglamentarias.

La participación en la Plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las formas establecidas en la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 304.- EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. La participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado (m^2) al número total de metros cuadrados (mts²) adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

PARÁGRAFO TERCERO. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde municipal deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de ley 388 de 1997, respondiendo solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO CUARTO. El municipio podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social.

PARÁGRAFO QUINTO. Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y pro indiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

PARÁGRAFO SEXTO. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado (m²), éste se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las lonjas de propiedad raíz de la jurisdicción.

ARTÍCULO 305.- FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

- En dinero efectivo.
- Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas una porción del predio objeto de la misma del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

- El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
- Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
- Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
- Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente acuerdo. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

El municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación.

El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este acuerdo para los intereses de mora.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La resolución por la que se expide la licencia se emitirá una vez esté a paz y salvo por concepto del pago respectivo de plusvalía.

ARTÍCULO 306.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.

Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.

Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.

Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.

Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.

Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.

Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO. Una vez se adelante el ajuste al Plan Básico de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en la plusvalía, lo anterior se hará a través de acuerdo municipal.

CAPITULO IV PARTICIPACIÓN SOBRE EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

*Dirección: Carrera 5 # 12 – 10
Parque Principal Luis Carlos Galán Sarmiento
Teléfono: (571) 86 41 422 / (571) 87 76 532
E- mail: concejodecota@hotmail.com
www.concejo.cota-cundinamarca.gov.co*



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

ARTÍCULO 307.- AUTORIZACIÓN LEGAL. De acuerdo a lo contemplado en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998 y el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto del impuesto de vehículos Automotores, sanciones e intereses, al municipio le pertenece el veinte por ciento (20%) de aquellas declaraciones en las que se informó una dirección que corresponde al municipio, y en concordancia con la Ordenanza 216 de 2014.

ARTÍCULO 308.- HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador del impuesto la propiedad de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio de Cota, dichos vehículos serán gravados según el artículo 141 de la ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 309.- SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores es el Municipio de Cota.

ARTÍCULO 310.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado.

ARTÍCULO 311.- BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 312.- TARIFAS. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las establecidas por el valor comercial según lo estipulado en Ley 488 de 1998. Los valores de las tarifas serán ajustadas anualmente por el gobierno nacional.

Al municipio le corresponde el veinte por ciento (20%) del valor total cancelado por impuesto, así como de las sanciones e intereses de mora.

ARTÍCULO 313.- DECLARACIÓN Y PAGO. El impuesto de vehículos automotores se declara y paga anualmente y es administrado por el Departamento de Cundinamarca. La entidad financiera correspondiente le consigna el 20% respectivo al municipio en la cuenta que haya notificado para tal fin.

ARTÍCULO 314.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro y devolución de impuesto sobre vehículos automotores es competencia del departamento. El municipio deberá establecer los controles



necesarios para determinar la cantidad de vehículos que circular o residan en la jurisdicción del municipio.

El municipio deberá llevar a cabo campañas que permitan establecer que el pago de impuesto de vehículos automotores debe declararse a nombre del municipio donde se da su circulación y de este modo lograr un mayor recaudo a favor del Municipio de Cota.

TITULO CUARTO

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

TASAS Y DERECHOS

CAPITULO I SERVICIOS DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 315.- LICENCIA URBANÍSTICA. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por la Secretaría de planeación municipal, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los planes especiales de manejo y protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el gobierno nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

PARÁGRAFO. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente,



siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.

ARTÍCULO 316.- PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN NORMATIVO. La adopción de las normas urbanísticas generales y complementarias que sustentarán la expedición de las licencias de que trata el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, se deberá fundamentar en los siguientes principios:

1. Concordancia, se entiende que las normas urbanísticas que se expidan para una determinada área o zona del municipio, deben estar en armonía con las determinaciones del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, de acuerdo con los niveles de prevalencia señalados en la presente norma.
2. Neutralidad, consiste en que cada propietario tendrá el derecho a tener el mismo tratamiento normativo que cualquier otro, si las características urbanísticas de una misma zona o área de la ciudad o municipio son iguales.
3. Simplicidad, hace referencia a que las normas urbanísticas se elaborarán de tal forma que se facilite su comprensión, aplicación y control.
4. Transparencia, indica que el régimen normativo debe ser explícito y completamente público para todas las partes involucradas en la actuación urbanística y para los usuarios.

ARTÍCULO 317.- CLASES DE LICENCIAS. Las licencias urbanísticas serán de:

1. Urbanización.
2. Parcelación.
3. Subdivisión.
4. Construcción.
5. Intervención y ocupación del espacio público.

PARÁGRAFO. La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas. En estos casos, el cerramiento no dará lugar al cobro de licencia.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

ARTÍCULO 318.- COMPETENCIA. El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción de que tratan los numerales 1 a 4 del artículo anterior corresponde en los municipios a la Secretaría de Planeación. Así mismo, la expedición de las licencias de intervención y ocupación del espacio público de que trata el numeral 5 del artículo anterior será competencia de la autoridad municipal competente, en ambos casos la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 319.- MODALIDADES DE LICENCIA. De acuerdo a la normatividad vigente las modalidades de licencias urbanísticas son las siguientes:

TIPO Y MODALIDAD DE LICENCIAS URBANÍSTICAS
DE CONSTRUCCIÓN
Obra nueva.
Ampliación.
Adecuación.
Modificación.
Reforzamiento Estructural.
Demolición.
Cerramiento.
DE URBANISMO
Urbanización
Parcelación

PARÁGRAFO. Para la aplicación de la tarifa se definen y describen los tipos de licencias urbanísticas y sus modalidades así:

Licencias de construcción y sus modalidades: son aquellos que autorizan la construcción de edificaciones, nuevas, ampliaciones, modificaciones, adecuaciones, reforzamientos estructurales, cerramientos y demoliciones.

Licencias de urbanismo: son aquellas que autorizan la ejecución de obras de infraestructuras de servicios públicos, vías, parques, plazoletas, parqueaderos y similares, y la creación de espacio públicos y privados para destinar el predio a los



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

usos permitidos. En el suelo urbano se aplica la licencia de urbanización, y en suelo rural la licencia de parcelación.

ARTÍCULO 320.- LIQUIDACIÓN DE LAS LICENCIAS DE URBANISMO. Para la liquidación del valor de las licencias de urbanismo, se aplicará la ecuación del presente artículo y se liquidará sobre el área neta urbanizable, entendida como la resultante de descontar del área bruta o total del terreno, las cesiones, las afectaciones de vías públicas, las redes de infraestructura de servicios públicos, las zonas de protección y/o conservación ambiental y las demás áreas requeridas para la destinación como espacio público.

DEFINICIONES
$I.D.U. = (((No.M2) * (VL.m2.US)) * CL) * \%LQ$
I.D.U.= IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA
No.M2= número de metros cuadrados de Área Neta Urbanizable
CL= Coeficiente de Liquidación (dado por la zonificación y el Área Neta Urbanizable).
VL.m2.US = valor metro cuadrado según uso.
% LQ = porcentaje de liquidación (TARIFA)

COEFICIENTES (CL) ZONA RURAL			
ZONA	ÁREAS MÍNIMAS		COEFICIENTE DE LIQUIDAC. (CL)
	DE M2	A M2	
• ZONA DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN AMBIENTAL • ZONA DE MANEJO INTEGRADO • ZONA DE INFILTRACIÓN Y RECARGA DE ACUÍFEROS • ZONA DE ACTIVIDAD AGROPECUARIA	0	20.000	0,4
	20.001	30.000	0,6
	30.001	50.000	0,8
	50.000	EN ADELANTE	1,0



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

• ZONA DE RECUPERACIÓN Y REHABILITACIÓN AMBIENTAL • ZONA DE RONDAS DE RÍO Y CUERPOS DE AGUA • ZONA DE RECREACIÓN • ZONA DE AMENAZA Y ALTO RIESGO	NO SE PERMITE		
• ZONAS SUBURBANAS • CORREDORES VIALES SUBURBANOS • ZONA DE ACTIVIDAD AGROINDUSTRIAL Y CORREDOR INDUSTRIAL	0	6.400	0,2
	6.401	10.000	0,2
	10.001	20.000	0,3
	20.001	30.000	0,4
	30.001	50.000	0,5
	50.000	EN ADELANTE	0,6

COEFICIENTES (CL) ZONA URBANA			
ZONA	ÁREAS MÍNIMAS		COEFICIENTE DE LIQUIDAC. (CL)
	DE M2	A M2	
CONSERVACIÓN	0	360	0,4
	361	720	0,5
	721	EN ADELANTE	0,6
CONSOLIDACIÓN	0	360	0,4
	361	720	0,5
	721	1.000	0,6
	1001	EN ADELANTE	0,7
DESARROLLO	0	1.000	0,7
	1001	2.000	0,8
	2001	5.000	0,9
	5001	EN ADELANTE	1,0

PARÁGRAFO PRIMERO. Todos los proyectos de vivienda con 5 unidades o más,



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

pagarán el impuesto por la licencia de urbanismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los proyectos con uso diferente a vivienda, que se desarrollen en predios urbanizables no urbanizados en suelo rural o urbano, pagarán el impuesto por la licencia de urbanismo.

PARÁGRAFO TERCERO. Los proyectos de vivienda de interés social que desarrolle directamente el municipio no pagarán el impuesto por las licencias de urbanismo.

ARTÍCULO 321.- COSTO MÍNIMO DE METRO CUADRADO. Para efectos de liquidación de licencias de urbanismo, se tendrán como costos mínimos de metro cuadrado según el uso, expresados en UVT, los siguientes:

USOS	COSTO EN UVT
Industrial	15
Comercial y/o Servicios	13
Institucional	11
Residencial	9

PARÁGRAFO. Para la liquidación de proyectos de uso mixto, se liquidará el área correspondiente a cada uso por separado, y la liquidación se hará por la sumatoria de los valores.

ARTÍCULO 322.- OTROS COSTOS POR LICENCIAS. Las solicitudes de licencias de subdivisión rural y urbana generarán un cobro fijo igual a un (1) SMMLV.

PARÁGRAFO. Las licencias de subdivisión en la modalidad de reloteo se liquidarán sobre el área total de reloteo de la siguiente manera en m2.

DESCRIPCIÓN	VALOR	
De 0 a 300	1,0	S.M.L.M.V.
De 301 a 1.000	1,5	S.M.L.M.V.
De 1.000 a 5.000	2,0	S.M.L.M.V.
De 5.001 a 10.000	4,0	S.M.L.M.V.
De 10.001 a 20.000	6,0	S.M.L.M.V.
Más de 20.001	10,0	S.M.L.M.V.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

PRORROGAS Y REVALIDACIONES DE LICENCIAS

DESCRIPCIÓN	VALOR	
Licencias de urbanismo	1	S.M.L.M.V
Licencias de construcción	5	S.M.L.D.V

OTROS

DESCRIPCIÓN	VALOR	
Licencia para adecuación	2.5 UVT	
Modificación a licencia de construcción vigente	2.5 UVT	
Modificación a licencia de urbanismo vigente	5.0 UVT	
Licencia para demolición	2.5 UVT	
Licencia para Reforzamiento Estructural	2.5 UVT	
Licencia para cerramiento:	0 - 25 m	2.5 UVT
	26 - 100 m	3.5 UVT
	101 - 1.000 m	4.5 UVT
	1001 m o más	5.5 UVT
Licencia para intervención del espacio público	0 - 25 m o 0 - 25 m ²	2.5 UVT
	26 - 100 m o 26 - 100 m ²	3.5 UVT
	101 - 1.000 m o 101-1.000 m ²	4.5 UVT
	1001 m o 1001 m ² en adelante	5.5 UVT

ARTÍCULO 323.- LIQUIDACIÓN DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN MODALIDAD MODIFICACIÓN Y/O AMPLIACIÓN. Para la liquidación de las licencias de construcción en la modalidad de modificación y/o ampliación, se aplicará la metodología del impuesto de delineación establecido en el presente Estatuto, sobre los metros cuadrados modificados o adicionados únicamente, de acuerdo con el uso licenciado.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

ARTÍCULO 324.- LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN INDIVIDUAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL. Las solicitudes de licencias de construcción individual de vivienda de interés social, generarán a favor del Municipio una expensa única equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la radicación.

ARTÍCULO 325.- LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN EN URBANIZACIONES DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL QUE NO EXCEDEN EL RANGO DE LOS NOVENTA (90) SALARIOS MÍNIMOS. En las urbanizaciones de loteo de vivienda de interés social que no exceden el rango de los noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes, debidamente autorizadas, se permitirá que sus propietarios o adjudicatarios realicen actividades de construcción, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el proyecto urbanístico aprobado, el cual, sin costo adicional, incorporara la licencia de construcción para todos y cada uno de los lotes autorizados en el proyecto urbanístico de loteo. Como consecuencia de lo anterior, las licencias a que se refiere este artículo, deberán precisar las normas generales de construcción de la urbanización autorizada, dentro de los planes de ordenamiento territorial, planes parciales y normas urbanísticas.

ARTÍCULO 326.- PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de urbanismo y construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se licencie la respectiva etapa, conforme a lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 327.- FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. La Secretaría de Hacienda Municipal o la oficina que haga sus veces, podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del tributo sobre la declaración presentada del impuesto de delineación urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales de revisión o de aforo según el caso, con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 328.- CONSTRUCCIONES EXCLUIDAS. Estarán excluidas del pago del impuesto de delineación urbana, las obras de construcción ejecutadas por el Municipio en cumplimiento de su plan de desarrollo y las correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por la ley 9ª de 1989.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

ARTÍCULO 329.- EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA O PERMISO DE CONSTRUCCIÓN. La Secretaría de Planeación Municipal, no podrá conceder la licencia o el permiso de construcción, sin verificar que se hayan cancelado previamente los impuestos de Delineación Urbana.

ARTÍCULO 330.- DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIOS DE NOMENCLATURA URBANA. El servicio público de nomenclatura consiste en la asignación que haga la administración municipal, a petición del propietario o poseedor de predio urbano dentro del perímetro urbano del municipio, o por disposición del IGAC, conforme lo dispuesto en la resolución 070 de 2.011, o la norma que la sustituya, de identificación de la propiedad de bienes raíces.

Por concepto del servicio de qué trata el presente artículo, el propietario o poseedor del predio de que se trate, deberá hacer el correspondiente pago en la secretaría de hacienda municipal.

Certificaciones de nomenclatura y estratificación

ESTRATO	VALOR UVT
1 Y 2	0.4
3 Y 4	0.5
5 Y 6	0.6
INDUSTRIA	3.0
COMERCIO Y SERVICIOS	2.5
INSTITUCIONAL	2.5

ARTÍCULO 331.- EXENCIONES. Están exentas del pago de los derechos mencionados, las propiedades públicas, cualquiera sea la denominación de la persona o entidad que las administre. Sin embargo, las exenciones de que trata este artículo, no cobijan el valor de la placa o placas a que haya lugar.

ARTÍCULO 332.- ACUERDO DE PAGOS. Se podrá celebrar acuerdo de pagos hasta por seis meses contados a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción. Con los respectivos intereses legales vigentes.

ARTÍCULO 333.- OTRAS ACTUACIONES. Se entienden por otras actuaciones aquellas actividades distintas a la expedición de una licencia, pero que están asociadas a estas y que se pueden ejecutar independientemente de la expedición de una licencia, estas son:



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

Ajuste de Cotas de áreas por proyecto (*)

DESCRIPCIÓN	VALOR	
Estratos 1 y 2	4	S.M.L.D.V.
Estratos 3 y 4	8	S.M.L.D.V.
Estratos 5 y 6	12	S.M.L.D.V.

Aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal (m2 construidos) (*)

DESCRIPCIÓN	VALOR	
Hasta 100 m2	2	S.M.L.D.V.
De 101 a 500 m2	4	S.M.L.D.V.
De 501 a 1000 m2:	1	S.M.L.M.V.
De 1.001 a 5.000 m2:	2	S.M.L.M.V.
De 5.001 a 10.000 m2	3	S.M.L.M.V.
De 10.001 a 20.000 m2	4	S.M.L.M.V.
Más de 20.001 m2	5	S.M.L.M.V.

(*) De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 810 de 2.003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, los estudios técnicos de los reglamentos de propiedad horizontal destinados a vivienda de interés social, serán liquidados al 50% del valor total liquidado.

Autorización para el movimiento de tierras (m3 de excavación)(*)

DESCRIPCIÓN	VALOR	
Hasta 100 m3	2	S.M.L.D.V.
De 101 a 500 m3	4	S.M.L.D.V.
De 501 a 1000 m3:	1	S.M.L.M.V.
De 1.001 a 5.000 m3:	2	S.M.L.M.V.
De 5.001 a 10.000 m3	3	S.M.L.M.V.
De 10.001 a 20.000 m3	4	S.M.L.M.V.
Más de 20.001 m3	5	S.M.L.M.V.

CONCEPTO USO DE SUELOS

ESTRATO	VALOR EN UVT
1 Y 2	1,00

Dirección: Carrera 5 # 12 – 10
Parque Principal Luis Carlos Galán Sarmiento
Teléfono: (571) 86 41 422 / (571) 87 76 532
E- mail: concejodecota@hotmail.com
www.concejo.cota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

3 Y 4	1,00
5 Y 6	2,00
INDUSTRIA	3,00
COMERCIO y SERVICIOS	3,00
INSTITUCIONAL	3,00

OTRAS ACTUACIONES

DESCRIPCIÓN	VALOR EN UVT
Visitas técnicas Oculares:	2,00 UVT, del estrato 4 en adelante
Certificado de reparaciones locativas o mejoramiento	2,00 UVT
Concepto de norma urbanística	3,00 UVT
Nomenclatura y estratificación	1,00 UVT
Modificación de planos urbanísticos	1,00 UVT
Reloteo	1,00 UVT
Copia certificada de planos	1,00 UVT por cada plano
Certificado de reparaciones locativas o Mejoramientos	1,50 UVT
Copia magnética de acuerdos y decretos Urbanísticos, POT, Plan de Desarrollo, Planos, entre otros	2 UVT por cada decreto o copia
Cartografía Impresa tamaño pliego	0,4 UVT
Cartografía Impresa tamaño medio pliego	0,2 UVT

ARTÍCULO 334- COSTOS POR RADICACIÓN Y ESTUDIO DE SOLICITUD DE LICENCIAS URBANÍSTICAS. A las solicitudes de licencia de construcción y/o urbanismo se les aplicará un cobro por radicación y estudio de trámite, de acuerdo con la siguiente tabla:

Dirección: Carrera 5 # 12 – 10
Parque Principal Luis Carlos Galán Sarmiento
Teléfono: (571) 86 41 422 / (571) 87 76 532
E- mail: concejodecota@hotmail.com
www.concejo.cota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

DESCRIPCIÓN		VALOR EN UVT
CONSTRUCCIÓN VIVIENDA	(Hasta 4 unidades)	1,0
	(De 5 a 10 unidades)	3,0
	(De 10 a 50 unidades)	10,0
	(Más de 50 unidades)	30,0
CONSTRUCCIÓN OTROS USOS	(Hasta 150 m2)	1,0
	(De 151 a 1000 m2)	3,0
	(De 1001 en adelante)	10,0
URBANISMO Todos los usos	Para todas las solicitudes	5,0

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de solicitudes de licencia de construcción y urbanismo simultáneamente, se cobrará la sumatoria de los costos de radicación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las actuaciones que sean solicitadas por la Alcaldía Municipal y sus entidades descentralizadas, las Juntas de Acción Comunal que tengan carácter público y colectivo no pagarán estos costos.

PARÁGRAFO TERCERO. El cobro por radicación se realizará al momento de realizar la revisión e información del proyecto. La presentación del pago será requisito previo para la radicación del proyecto.

ARTÍCULO 335.- EXENCIONES. Para tener derecho a las exenciones se necesita formular la petición por escrito ante la secretaría de hacienda para que estudie su viabilidad y la presente para aprobación del Alcalde municipal, están exentos al impuesto de delineación urbana.

1. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de Interés prioritario (V.I.P.). Para los efectos aquí previstos se entienden las ubicadas en los sitios señalados para tales efectos en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.
2. Para todo lo relacionado en este estatuto con vivienda de interés prioritario, se tomará el concepto establecido en la ley.
3. Las construcciones dedicadas al culto religioso, acordes a las áreas determinadas para culto y vivienda.
4. Las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.
5. Las edificaciones de propiedad del municipio o sus entes descentralizados.

Dirección: Carrera 5 # 12 – 10
Parque Principal Luis Carlos Galán Sarmiento
Teléfono: (571) 86 41 422 / (571) 87 76 532
E- mail: concejodecota@hotmail.com
www.concejo.cota-cundinamarca.gov.co



ARTÍCULO 336.- TRÁMITE DE LICENCIAS POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL. La Secretaría de Planeación municipal encargada de estudiar, tramitar y expedir licencias, deberá sujetarse en un todo a la reglamentación que establece la Ley 388 de 1997, el Decreto 1469 de 2011, el Decreto 1077 de 2015 y las normas que lo adicionen, sustituyan o modifiquen.

CAPITULO II OCUPACIÓN DE VÍAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO

ARTÍCULO 337.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación temporal de una vía o lugar destinado al uso público, por parte de los particulares tales como materiales de construcción, cercos, escombros, andamios, campamentos y cualquier otra ocupación del espacio público en eventos artísticos.

ARTÍCULO 338.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo por el impuesto de ocupación de vías es el Municipio de Cota Cundinamarca.

ARTÍCULO 339.- SUJETO PASIVO. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas que ocupen temporalmente las vías o lugares de uso público con elementos como los señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 340.- BASE GRAVABLE. Se tendrá en cuenta el tiempo de duración de la obra y el total de los metros cuadrados que requiere el particular para ocupar la vía de manera temporal.

PARÁGRAFO EXCLUSIONES: Se excluyen en la base gravable a las actividades a iniciativa del municipio para impulsar el desarrollo económico del municipio y los proyectos de los artesanos.

ARTÍCULO 341.- TARIFAS. Para el pago del impuesto de ocupación de vías y lugares de uso público de carácter temporal y en eventos especiales, se tendrán en cuenta los siguientes valores, previa autorización de la secretaría de planeación e infraestructura municipal:

ÁREA UTILIZADA	UVT VIGENTE
De 01 a 20 M2	5 UVT por evento
De 21 M2 A 50 M2	8 UVT por evento



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

ÁREA UTILIZADA	UVT VIGENTE
De 51 M2 EN ADELANTE	12 UVT por evento

ARTÍCULO 342.- DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO. El valor del tributo resulta de multiplicar la tarifa respectiva por el número de metros por el valor en UVT.

ARTÍCULO 343.- PERMISO. Se considera autorizada la ocupación de espacios públicos, mediante la autorización correspondiente. Previo el pago del tributo en la Administración Tributaria Municipal; liquidado por la secretaría de planeación e infraestructura municipal; vencido el plazo concedido en la permiso, si aún continúan ocupadas las vías se efectuara otra liquidación para ser pagada inmediatamente por los interesados, sin perjuicio de aplicar las sanciones que corresponden.

ARTÍCULO 344.- CARÁCTER DEL PERMISO. Los permisos para ocupar vías y lugares de uso público, son intransferibles y por consiguiente no podrá ser objeto de negociación o traspaso.

ARTÍCULO 345.- RETIRO DEL PERMISO. Por razones de orden público, de conveniencia económica o de interés comunitario, el gobierno municipal podrá cancelar cualquier autorización para ocupar vías y lugares de uso público, justificando oportunamente el retiro; esta posibilidad se hará constar en el documento que otorga el permiso.

CAPITULO III

ALQUILER O ARRENDAMIENTOS DE BIENES INMUEBLES MUNICIPALES

ARTÍCULO 346.- CONCEPTO ALQUILER O ARRENDAMIENTO. Es un contrato que confiere el derecho de usar un bien inmueble de propiedad del municipio, por un período determinado a una persona natural o jurídica, de acuerdo a los usos de suelo establecido en el plan básico de ordenamiento y por la asignación o destinación establecida por el Concejo Municipal, la cual genera una tasa como canon respectivo.

ARTÍCULO 347.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del valor a cancelar es el concepto de alquiler o arrendamiento, de los bienes inmuebles que sean autorizadas por el Municipio de Cota, a través de la administración en cabeza de la secretaría de gobierno.



ARTÍCULO 348.- BASE GRAVABLE. El cobro por el alquiler o arrendamiento tiene una base gravable correspondiente a un valor básico por el área, uso o destinación del bien inmueble del municipio, así como un valor adicional por número de actividades que se desarrollen en los bienes inmuebles en los casos que así se establezca.

ARTÍCULO 349.-TARIFA. El valor a pagar como tasa a cobrar por el alquiler o arrendamiento, de los bienes inmuebles del municipio, está definida por el área, uso o destinación y por tipo de actividad a desarrollar de conformidad con el reglamento y estructura tarifaria que expida la administración municipal.

CAPITULO III ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO

ARTÍCULO 350.- CONCEPTO ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO. Es un contrato que confiere el derecho de usar, la maquinaria y equipos de propiedad del municipio, para el desarrollo de actividades de mantenimiento, conformación de terrenos, vías u obras civiles, actividades agropecuarias, de ornato y atención de emergencias.

ARTÍCULO 351.- TARIFA. La tarifa del valor a cobrar por el alquiler de maquinaria y equipos de propiedad del municipio, está definida por el tipo de máquina y equipo de actividad a desarrollar de conformidad con la siguiente tabla:

ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPOS	
CONCEPTO	TARIFA EN UVT POR HORA
Retroexcavadora	2
Vibro compactador	2
Motoniveladora	3
Volquetas	2
Mini cargador	1
Tractor	0.5
Rastrillo californiano	0.4
Escamadora	0.4
Surcadora	0.4



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

Arado de Disco	0.4
Degrozadora	0.4
Retovo	0.4
Motoazada	0.4
Cinzel	0.4
Motosierra	0.4
Rastrillo de Arce	0.4

PARÁGRAFO PRIMERO. No se aplicará los alquileres para proyectos de grandes obras o proyectos urbanísticos o de alto impacto, en ningún caso la maquinaria podrá salir del municipio, máximo 5 horas diarias.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El cómputo del alquiler comenzará a contar desde el momento que la maquinaria o vehículo salga de su sitio de parqueo y se encuentra en la vereda o sector donde se alquila, no se cobrará este tiempo; la maquinaria que requiera transporte especial será cancelada por el contratante.

PARÁGRAFO TERCERO. La secretaría de gobierno o quién haga sus veces realizará el respectivo contrato de alquiler y la secretaría de planeación liquidará el valor a cancelar en la tesorería municipal, el cual el recibo de pago es el soporte para la prestación del servicio.

PARÁGRAFO CUARTO. Las tarifas de la secretaría de desarrollo agropecuario, medio ambiente y desarrollo económico serán establecidas a través del decreto del alcalde municipal previa solicitud de la respectiva secretaría.

CAPITULO IV OTRAS RENTAS

ARTÍCULO 352.- OTRAS TARIFAS. Se aplicarán las siguientes tarifas:

CERTIFICADOS, COPIAS , INSCRIPCIONES Y OTROS	
CONCEPTO	TARIFA EN UVT
Inscripción de profesionales y maestros de construcción en el registro de proponentes para contratar con el municipio	0.50



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

Paz y salvos, copias de documentos, certificaciones, permisos y autorizaciones:	0.40
Fotocopias: Toda copia o fotocopia simple de cada hoja o folio útil de documento que repose en los archivos de la administración municipal, tendrá un costo equivalente al uno por ciento.	0.006
Expedición de Tarjetas de Operación	2,00
Registro de Marcas y Herretes	1,00

PARÁGRAFO. Quedan exceptuadas de este pago las entidades públicas de cualquier orden.

GUÍAS DE MOVILIZACIÓN	
CONCEPTO	TARIFA EN UVT
Expedición de licencia por vehículo para movilización de ganado menor intermunicipal. La tarifa por cabeza de ganado.	0.40

CAPITULO V ROTURA DE VÍAS Y ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 353.- HECHO GENERADOR. Es el valor que se cancela por derecho a romper las vías o espacio público con el fin de instalar redes primarias y secundarias de servicios públicos.

ARTÍCULO 354.- TARIFAS. La tarifa por metro lineal de rotura de vía será de dos (2) UVT.

PARÁGRAFO. En todo caso la Secretaría de Planeación liquidará el valor a favor del municipio por concepto de restitución de la vía intervenida, la cual estará a cargo de la persona natural jurídica a la cual se le conceda el permiso.

ARTÍCULO 355.- OBTENCIÓN DEL PERMISO. Para ocupar, iniciar y ejecutar trabajos, u obras que conlleven la rotura de vías por personas naturales o jurídicas



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

sin excepción en el Municipio de Cota se debe obtener el permiso de rotura correspondiente ante la Secretaria de Planeación o la oficina que haga sus veces.

CAPÍTULO VI

COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 356.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de Cota. Esta debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

ARTÍCULO 357.- BASE GRAVABLE. Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

ARTÍCULO 358.- TARIFA. Se cobrará la suma de una (1) UVT vigente por el transporte de cada semoviente si se trata de especies mayores y medio (1/2) UVT si son especies menores.

PARÁGRAFO. La administración municipal además cobrará el valor de los medicamentos y procedimientos veterinarios a que haya lugar cuando deba proceder a realizarlos con los animales que son conducidos al COSO Municipal.

CAPITULO VII

TRANSFERENCIA SECTOR ELÉCTRICO

ARTÍCULO 359.- DEFINICIÓN. De conformidad con la Ley 99 de 1993, las empresas generadoras de energía eléctrica ubicadas o con influencia dentro de la jurisdicción del Municipio de Cota, deberán transferir al municipio la transferencia correspondiente.

ARTÍCULO 360.- DESTINACIÓN. Los recursos obtenidos por esta participación solo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio, con prioridad para proyectos de



saneamiento básico y mejoramiento ambiental, y conservación de la cuenca del río. El diez por ciento (10%) se podrá destinar para gastos de funcionamiento.

CAPITULO VIII

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 361. - DEFINICIÓN. Para los efectos del presente acuerdo, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúe en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

La base legal del impuesto está dada en la Ley 12 de 1932 artículo 7 ordinal 1º, la Ley 643 de 2001 y el artículo 227 decreto 1333 de 1986.

PARÁGRAFO. Las apuestas de suerte y azar que funcionen en establecimientos públicos se gravan independientemente del negocio donde se instalen.

ARTÍCULO 362.- HECHO GENERADOR. Lo conforman las apuestas sobre todo, juego de suerte y azar como rifas, concursos, bingos, video bingos, máquinas y similares.

ARTÍCULO 363.- SUJETO ACTIVO. Lo constituye el Municipio de Cota como ente administrativo y por consiguiente en el radican las potestades de liquidación, cobro, determinación y recaudo del impuesto.

ARTÍCULO 364.- SUJETO PASIVO. Son contribuyentes o responsables del tributo las personas naturales o jurídicas que tengan el funcionamiento, los juegos señalados como de suerte y azar, de manera permanente y ocasional en el Municipio de Cota.



CAPITULO IX RIFAS

ARTÍCULO 365.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Los derechos de explotación del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar se encuentran autorizados por las Leyes 643 de 2001 y 715 de 2001, el Decreto Reglamentario 1968 de 2001 y los Decretos 1659 de 2002 y 2121 de 2004.

ARTÍCULO 366.- DEFINICIÓN DE RIFA. Las rifas son una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 367.- PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas. Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero. Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 368.- CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS. Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

ARTÍCULO 369.- RIFAS MENORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio y no son de carácter permanente.

ARTÍCULO 370.- RIFAS MAYORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, o aquellas que les ofrecen al público en más de un municipio o distrito, o que tienen carácter permanente.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

PARÁGRAFO. Son permanentes las rifas que realiza un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales y mensuales, en forma continua interrumpida independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

ARTÍCULO 371.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración de rifas en el municipio.

ARTÍCULO 372.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cota es el sujeto activo del impuesto de rifas que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 373.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica o sociedades de hecho, que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción.

ARTÍCULO 374.- BASE GRAVABLE. Para los billetes o boletas, la base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público.

Para la utilidad autorizada, la base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa.

ARTÍCULO 375.- CAUSACIÓN. La causación del impuesto de rifas se da en el momento en que se efectúe la respectiva rifa.

PARÁGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 376.- MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas se autorizarán mediante la modalidad de operación a través de terceros, previo visto bueno de la Secretaría de Hacienda Municipal.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 377.- REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

del sorteo, toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa deberá dirigir a la Secretaría de Gobierno solicitud escrita la cual deberá contener:

1. Nombre completo o Razón Social y domicilio del responsable de la Rifa.
2. Si se trata de personas naturales, adicionalmente se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa. Para las personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
3. Nombre de la Rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, la fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de la venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la Rifa.
8. Valor total de la emisión, y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 378.- REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:

Dirección: Carrera 5 # 12 – 10
Parque Principal Luis Carlos Galán Sarmiento
Teléfono: (571) 86 41 422 / (571) 87 76 532
E- mail: concejodecota@hotmail.com
www.concejo.cota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

- a. El número de la boleta;
 - b. El valor de la venta al público de la misma;
 - c. El lugar, la fecha y la hora del sorteo;
 - d. El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
 - e. El término de la caducidad del premio;
 - f. El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
 - g. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
 - h. El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
 - i. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
 - j. El nombre de la rifa;
 - k. La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.
6. Autorización de la lotería tradicional o de billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 379.- PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Los derechos de explotación de la rifa serán equivalentes al catorce (14%) por ciento de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 380.- COMPETENCIA PARA LA AUTORIZACIÓN DE RIFAS DE CARÁCTER MUNICIPAL. Una vez cumplidos, por parte del peticionario, los requisitos señalados en los artículos anteriores la Secretaría de Hacienda Municipal proyectará la respectiva autorización y ejercerá la inspección, vigilancia y control.

ARTÍCULO 381.- VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al cien por cien (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

ARTÍCULO 382.- REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas.

En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el presente Estatuto.

ARTÍCULO 383.- OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 384.- ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 385.- VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTÍCULO 386.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN SOBRE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. La Secretaría de Hacienda, tiene amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios autorizados para operar juegos de suerte y azar. Para tal efecto podrá:

- a. Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados.
- b. Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación.
- c. Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d. Exigir del concesionario, autorizado, o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad.
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

PARÁGRAFO EXENCIÓN: No pagarán las rifas que se adelanten con un fin educativo o religioso debidamente certificado.

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA LOS IMPUESTOS MUNICIPALES

TITULO PRIMERO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 387.- FUNDAMENTO DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

Dirección: Carrera 5 # 12 – 10
Parque Principal Luis Carlos Galán Sarmiento
Teléfono: (571) 86 41 422 / (571) 87 76 532
E- mail: concejodecota@hotmail.com
www.concejo.cota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

MUNICIPAL. El Municipio de Cota por mandato legal del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los tributos administrados por el mismo. Así mismo, el municipio aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

Las disposiciones sancionatorias y los términos procedimentales del Estatuto Tributario adoptados, han sido disminuidos y simplificados acorde con la naturaleza de los tributos municipales, atendiendo a principios de proporcionalidad, equidad y eficiencia.

Estas disposiciones han sido complementadas con normas y procedimientos de naturaleza administrativa, con el fin de controlar y proteger las rentas municipales.

ARTÍCULO 388.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 555 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 389.- NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NIT. Para efectos tributarios, el Municipio de Cota acogerá lo señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- para la identificación de sus contribuyentes. En esta medida los contribuyentes, responsables, agentes recaudadores y declarantes de los tributos Municipales, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que la DIAN les asigne, de conformidad con lo previstos en el artículo 555-1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 390.- REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO RUT. Para efectos de la Administración Tributaria Municipal el RUT administrado por la DIAN, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes o responsables en el Municipio de Cota, en los términos del artículo 555-2 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 391.- REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente o



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

Gerente Principal o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 441 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad como representante legal, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial, tal y como prevé el artículo 556 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 392.- AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. Para las demás actuaciones ante la Administración Tributaria Municipal no se requiere la condición de abogado.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente, según lo establecido en el artículo 557 del Estatuto Tributario.

Por excepción y solo cuando concurren circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que impidan que los contribuyentes puedan presentar sus declaraciones tributarias, éstas podrán ser presentadas por intermedio de agentes oficiosos.

El término para ratificar la agencia oficiosa será de dos (2) meses contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, de acuerdo con el artículo 722 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 393.- CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento de la Administración Tributaria Municipal, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable y según corresponda, en concordancia con el artículo 558 del Estatuto Tributario.

Sin perjuicio de lo anterior, en tratándose del impuesto de registro, se tendrá en cuenta el rol que las notarías y las cámaras de comercio cumplen para la liquidación y el recaudo del impuesto.

ARTÍCULO 394.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Administración Tributaria Municipal podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

1. **Presentación personal.** Los recursos del contribuyente deberán presentarse ante la Administración Tributaria Municipal, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, del poder y la correspondiente tarjeta profesional. Los términos para la Administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.
2. **Presentación electrónica.** Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria Municipal.

Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración Tributaria Municipal, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Administración Tributaria Municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina correspondiente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico, serán determinados mediante acto administrativo por la Administración Tributaria Municipal.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica con firma digital, de



conformidad con el artículo 559 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 395.- COMPETENCIA Y DELEGACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura administrativa funcional vigente.

Así mismo, los funcionarios competentes del nivel ejecutivo podrán delegar las funciones que las normas municipales les asignen, en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante acto administrativo que será aprobado por el superior del mismo. En el caso del Secretario de Hacienda este acto administrativo no requerirá aprobación, en concordancia con los artículos 560 y 561 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 396.- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Administración Tributaria Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes recaudadores o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente estatuto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 562-1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 397.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente o declarante, en su última declaración o liquidación de impuestos, tasas o contribuciones, según el caso, o en el formato oficial de cambio de dirección. La antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

actos de la administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web establecida para tal fin, de acuerdo con el artículo 563 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de lo dispuesto en el primer inciso, la Administración Tributaria Municipal diseñará y pondrá a disposición de los contribuyentes el formulario oficial de cambio de dirección durante los seis meses siguientes a la expedición de este estatuto; durante este lapso, podrá acudir adicionalmente a la dirección informada por el contribuyente.

ARTÍCULO 398.- DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, o cualquier otro previsto en la ley o en el presente estatuto, el contribuyente, responsable o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Tributaria Municipal deberá hacerlo a dicha dirección, según el artículo 564 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 399.- NOTIFICACIÓN. Cualquier persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación mediante poder, el cual no requerirá presentación personal. El delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo, se tendrá de pleno derecho por no realizada. Lo anterior, sin perjuicio de los poderes otorgados para las demás actuaciones administrativas, que deberán efectuarse en la forma en que se encuentre regulado el derecho de postulación y lo especialmente previsto en reglamentaciones de la Administración Tributaria Municipal para ciertos trámites, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 962 de 2005.

ARTÍCULO 400.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones, en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deberán notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada, debidamente autorizada.

Las providencias que decidan recursos, se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público de la Administración Tributaria Municipal por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación por correo de las actuaciones de la Administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente o declarante en la dirección informada ante la Administración Tributaria Municipal o en el Registro Único Tributario -RUT-. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de amplia circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Administración Tributaria Municipal, el contribuyente, responsable, agente o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el RUT, salvo que haya señalado expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos administrativos dentro del trámite, en cuyo caso deberá hacerse a dicha dirección.

ARTÍCULO 401.- NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Tributaria Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica que sea informada a la Administración Tributaria Municipal por los contribuyentes, responsables o declarantes, que comuniquen la opción de manera preferente por esta forma de notificación dentro de uno o más trámites asociados a su relación como administrados por el departamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección informada por el administrado. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Administración Tributaria Municipal por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección electrónica informada por el interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Administración Tributaria Municipal por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que en materia de impuestos deban notificarse por correo o personalmente.

PARÁGRAFO. La Administración Tributaria Municipal y la Secretaría competente de tecnologías implementarán las direcciones electrónicas desde las cuales se realicen las notificaciones previstas en este artículo y lo demás que sea necesario



para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 402.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados, de acuerdo con el artículo 567 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 403.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso en un periódico de circulación nacional, con la transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, o en el portal web de la administración que incluya mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada de manera expresa a la Administración Tributaria Municipal, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal, según lo establecido en el artículo 568 del Estatuto Tributario, y sus modificaciones.

ARTÍCULO 404.- NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Tributaria Municipal, en el domicilio del interesado, o en las instalaciones de la administración, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación, se



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

hará constar la fecha de la respectiva entrega, de conformidad con el artículo 569 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 405.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, de acuerdo con el artículo 570 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 406.- ACTUACIÓN ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Las actuaciones ante la Administración Tributaria Municipal pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante la Administración Tributaria Municipal, no se requerirá que el apoderado sea abogado, según las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 407.- ACCESO DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL A LOS REGISTROS PÚBLICOS. A solicitud del municipio, las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, los certificados de tradición de bienes inmuebles y vehículos, informarán a la Administración Tributaria Municipal las condiciones y las seguridades requeridas para que puedan conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan dichas entidades y dispondrán lo necesario para ello.

CAPÍTULO II DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 408.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Tributaria Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener por parte de la Administración Tributaria Municipal, información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTÍCULO 409.- DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores
2. Los tutores y curadores por los incapaces
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho
4. Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
Los donatarios o asignatarios
6. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
7. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.
8. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.
9. Por las obligaciones de los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, es responsable por el cumplimiento de las obligaciones a cargo del mismo el representante de la forma contractual.
10. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor.

ARTÍCULO 410.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones



tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella, de acuerdo al Estatuto Tributario.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 411.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 412.- DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuanto éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 413.- OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables del impuesto, efectuar el pago, en los plazos señalados por la ley, decreto o acuerdo y mediante los mecanismos establecidos por la entidad.

ARTÍCULO 414.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este estatuto o en normas especiales.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

Se entiende no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con ésta obligación.

ARTÍCULO 415.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha del requerimiento.

ARTÍCULO 416.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 417.- OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
3. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

ARTÍCULO 418.- OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Administración Tributaria Municipal, dentro de los términos establecidos en este estatuto.

ARTÍCULO 419.- OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Los contribuyentes o responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

ARTÍCULO 420.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás normas.

A los contribuyentes del régimen simplificado registrados en la DIAN y que son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, para efectos de este impuesto y demás impuestos contemplados en este acuerdo, se les obliga a llevar un libro en donde se consignan las ventas diarias, libro de operaciones diarias o fiscal de operaciones diarias por cada establecimiento de comercio, el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente y en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al final de cada mes deberán, con base en las facturas que le hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de la actividad.

Los libros de contabilidad deben reposar en el domicilio o establecimiento de comercio. La no presentación cuando se requieran por los funcionarios, o la constatación de atraso, dará lugar a aplicación de sanciones.

ARTÍCULO 421.- OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Administración Tributaria Municipal, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la Administración Tributaria Municipal, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.



ARTÍCULO 422.- OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, entre otros, que presenten los contribuyentes se harán en los formularios diseñados por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 423.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO 424.- OTROS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las personas naturales y jurídicas bajo cuya dirección y responsabilidad se ejercen actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio están obligados:

1. Inscribirse ante la Secretaria de Hacienda Municipal en el Registro de Industria y Comercio (RIC) dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de la actividad.
2. Presentar la declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de Avisos y Tableros, y las declaraciones de retenciones si a ello hubiere lugar, dentro de los plazos y en los lugares fijados en este acuerdo.
3. Atender los requerimientos de la Secretaria de Hacienda (o quien haga sus veces)
4. Atender a los visitantes delegados por la Secretaria de Hacienda (o quien haga sus veces) a través de cualquiera de sus dependencias
5. Comunicar dentro del mes siguiente a la Secretaria de Hacienda (o quien haga sus veces) cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia.
6. Efectuar dentro de los plazos fijados por la Administración Tributaria Municipal, las retenciones y los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, incluyendo las sanciones e intereses a que hubiere lugar.
7. Llevar contabilidad de acuerdo con las normas generales previstas en el código de comercio y demás disposiciones complementarias y reglamentarias del mismo, tanto para el régimen común como para el régimen simplificado.
8. Expedir factura o documento equivalente en la cual conste la actividad económica para efectos del Impuesto de Industria y Comercio.
9. Cumplir con la entrega de información y las obligaciones particulares del impuesto consagradas en este Acuerdo.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

PARÁGRAFO. Los adquirientes, los usufructuarios y en general, quienes exploten económicamente un establecimiento de comercio o negocio generadores de hechos o de actividades gravadas, serán solidariamente responsables por el pago de las obligaciones tributarias de quienes les hayan precedido en la situación de contribuyentes a menos que con respecto a la transacción que origina la sustitución se hayan cumplido los requisitos contenidos en los artículos 525 y siguientes del Código de Comercio.

ARTÍCULO 425.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros que realicen actividades industriales, comerciales, y/o de servicios en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Cota, a través de sucursales, agencias o establecimiento de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

ARTÍCULO 426.- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS RIFAS. Las autoridades municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a estos impuestos, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos. Se entiende por autoridades las que están definidas en el apartado de rifas del presente Estatuto de Rentas.

Las compañías de seguros solo cancelaran dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada, si no lo hiciere dentro de los dos (2) meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Cota y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al diez por ciento (10%) del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

ARTÍCULO 427.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES EN LOS IMPUESTOS SOBRE TIQUETES DE APUESTAS Y RIFAS MENORES. Los sujetos pasivos de los impuestos sobre tiquetes de apuestas y rifas menores deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Secretaría de Hacienda Municipal, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia.



ARTÍCULO 428.- OBLIGACIÓN ESPECIAL SOBRE TIQUETES DE APUESTAS Y RIFAS MENORES. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos de lo que tratan las normas vigentes, deberá llevar semanalmente por cada establecimiento, una planilla de registro en donde se indiquen el valor y cantidad de boletas o tiquetes utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juego y en las cuales se incluirá como mínimo la siguiente información:

- a) Numero de planilla y fecha de la misma.
- b) Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.
- c) Dirección del establecimiento.
- d) Código y cantidad de cada tipo de juegos.
- e) Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas o similares utilizados y/o efectivamente vendidos.
- f) Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.
- g) Valor total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos.

Las planillas de que trata el inciso anterior deberán conservarse para ser puestas a disposición de la Secretaría de Hacienda cuando así lo exijan y sin perjuicio de la obligación de exhibir la contabilidad, la declaración de renta y demás soportes contables. Para efectos del cumplimiento de la obligación de facturar, dichas planillas constituyen documento equivalente a la factura.

ARTÍCULO 429.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables del impuesto de industria y comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Administración Tributaria Municipal procederá a cancelar la inscripción en el Registro de Industria y Comercio (RIC), previa las verificaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 430.- OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando el agente de retención en el Impuesto de Industria y Comercio adquiera bienes o servicios gravados, deberá



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

liquidar y retener el impuesto aplicando la tarifa de retención correspondiente, que en ningún caso podrá ser superior al 50% del impuesto liquidado.

Las entidades señaladas como agentes de retención del impuesto sobre las ventas, deberán discriminar el valor del impuesto de industria y comercio retenido en el documento que ordene el reconocimiento del pago. Este documento reemplaza el certificado de retención del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 431.- INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. La Administración Tributaria Municipal prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, de acuerdo con el artículo 633 del E.T.N.

ARTÍCULO 432.- INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Administración Tributaria Municipal, o la administración de impuestos de otro Estado con el que Colombia haya celebrado una convención o tratado tributario que contenga cláusulas para la asistencia mutua en materia de administración tributaria y el cobro de obligaciones tributarias, adelanten procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información en su modalidad de multa, con las reducciones señaladas para esta sanción.

Lo anterior de conformidad con el artículo 623-2 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 433.- DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero (1) de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración de Impuestos, cuando ésta así lo requiera:



1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 632 del Estatuto Tributario.

CAPÍTULO III DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 434.- CLASES DE DECLARACIONES. Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros anual.
2. Declaraciones de retención del impuesto de industria y comercio bimestral, presentada por los agentes retenedores.
3. Declaración de publicidad exterior visual.
4. Declaración de sobretasa a la gasolina



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

5. Demás declaraciones que se establezcan por resolución para los otros impuestos municipales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares, condiciones y dentro de los plazos que para el efecto señale la Administración Tributaria Municipal en el presente acuerdo.

El Secretario de Hacienda, podrá autorizar la presentación y pagos de las declaraciones de Industria y comercio a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el gobierno municipal, cuando se adopten estos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez la firma autógrafa del documento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

ARTÍCULO 435.- ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración tributaria toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTÍCULO 436.- EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, por el contribuyente o cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante notario o juez.

ARTÍCULO 437.- RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones estadísticas.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

Administración Tributaria Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la administración.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 438.- GARANTÍA DE LA RESERVA. Cuando se contrate para el grupo gestión de ingresos, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los impuestos de los contribuyentes, sus deducciones, ingresos exentos, exenciones, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contrate los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministre y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación atendiendo lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y el Decreto Reglamentario 1377 de 2013, y demás normas que los adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 439.- DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no se informe la dirección o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
4. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma de Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal según Estatuto Tributario.
5. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

PARÁGRAFO PRIMERO. En la aplicación de las causales previstas en los numerales 2 y 4 del presente artículo se tendrán en cuenta las situaciones concretas de caso fortuito o fuerza mayor que puedan exculpar al contribuyente que no ha presentado la declaración tributaria en las condiciones señaladas por la ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el caso de la causal establecida en el numeral 1 se tendrá en cuenta la posibilidad de corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago, dispuesta en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, así como las normas que lo aclaren o modifiquen.

ARTÍCULO 440.- CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciada en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en éste artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

Toda declaración que el contribuyente, responsable o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso. Cuando el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Administración Tributaria Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta. La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a



pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

ARTÍCULO 441.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno, conforme lo establece el artículo 594-2 Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. La corrección de las declaraciones de impuestos que no modifiquen el valor, no causará sanción por corrección.

ARTÍCULO 442.- CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar, se elevará solicitud a la Administración Tributaria Municipal, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud presentada en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor a pagar, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

ARTÍCULO 443.- CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA. Los errores que dan la declaración como no presentada siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en este estatuto, liquidando una sanción equivalente al dos (2%) de la sanción por extemporaneidad.



ARTÍCULO 444.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.

Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 445.- FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.

El término general de firmeza de las declaraciones es de dos (2) años contados a partir de:

- a. El vencimiento del término para declarar si la presentación es oportuna.
- b. Desde la fecha de presentación extemporánea.
- c. Desde la presentación de solicitud de devolución o compensación, si no se ha notificado requerimiento especial y vencido el término para practicar la Liquidación de Revisión, ésta no se notificó dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación.
- d. Si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

ARTÍCULO 446.- DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN.

Cuando la Administración Tributaria Municipal lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 447.- FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar
2. Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
3. Contador Público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
4. Cuando se diere aplicación a los dispuesto en los literales 2 y 3 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.



ARTÍCULO 448.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Administración Tributaria Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la Empresa o actividad.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 449.- PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 450.- PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 451.- ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de la leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el municipio no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio.



ARTÍCULO 452.- INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los acuerdos o contratos referentes a la materia celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 453.- PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este estatuto municipal o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario, del derecho administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 454.- CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos de años o meses serán continuos.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 455.- FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Corresponde a la Administración Tributaria Municipal a través de sus funcionarios, la administración, coordinación, determinación, discusión, control, recaudo, fiscalización y devolución de las rentas municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización, discusión, liquidación y cobro de sus impuestos, y en general, organizará las divisiones, secciones o grupos que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el municipio, la Administración Tributaria Municipal podrá apoyarse en personal experto y de reconocida trayectoria para tal fin en el caso que lo requiera.

ARTÍCULO 456.- OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. La Administración Tributaria Municipal tendrá las siguientes obligaciones adicionadas a las establecidas en los decretos respectivos:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos de conformidad con el presente Estatuto.

ARTÍCULO 457.- COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, los jefes de división, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones, en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones y todos los demás actos previos.

Competencia funcional de recaudo de industria y comercio y/o demás rentas municipales, prestará el apoyo técnico y logístico que requieran las demás dependencias de la Administración Tributaria Municipal para el desarrollo de su competencia de acuerdo a sus funciones propias.

La competencia funcional de fiscalización corresponde a la Administración Tributaria Municipal o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta secretaría, previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

La competencia funcional de liquidación corresponde al Secretario de Hacienda o sus delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

sanciones, las liquidaciones de revisión corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones (visitas tributarias, contables por decreto de pruebas); así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar la clausura del establecimiento, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

La competencia funcional de discusión corresponde al Jefe de la Oficina Jurídica o quien haga sus veces, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta oficina, previa autorización, comisión o reparto del jefe de la oficina o quien haga sus veces, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha oficina.

Competencia funcional de cobro coactivo le corresponde exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los siguientes funcionarios:

El Secretario de Hacienda y el tesorero municipal ejercerán la labor de cobro de la dependencia de cobranzas de acuerdo a las funciones establecidas para tal fin. También serán competentes los funcionarios de ésta sección y a quienes se les deleguen estas funciones.

ARTÍCULO 458.- FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Administración Tributaria Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicio de éstas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informadas.
3. Ordenar la exhibición y practicar la visita tributaria parcial o general soportes contables así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales, y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente Estatuto.
7. Comisionar a funcionarios para participar en la verificación de ingresos a espectáculos públicos y rifas menores para su control.
8. Fiscalizar y controlar los ingresos de los contribuyentes, o los recaudadores de impuestos, contribuciones o tasas.
9. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTÍCULO 459.- CRUCES DE INFORMACIÓN. Para efectos de liquidación y control de los impuestos municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Administración Tributaria Municipal departamental y las municipales y distritales y demás entidades de derecho público.

Para ese efecto la Administración Tributaria Municipal, podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá solicitar a la Administración Tributaria Municipal, copia de las investigaciones existentes en materia del Impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y ventas.

ARTÍCULO 460.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración Tributaria Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la



declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 461.- CORRECCIÓN POR DIFERENCIAS DE CRITERIO COMO CONSECUENCIA DE UN EMPLAZAMIENTO. Cuando el emplazamiento para corregir se refiera a hechos que correspondan a diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, el contribuyente podrá corregir su declaración, sin sanción de corrección, presentándola ante las entidades financieras autorizadas para recibir declaraciones.

En igual forma podrá proceder, cuando a más de tales hechos el emplazamiento se refiera a hechos constitutivos de inexactitud, caso en el cual deberá liquidar la sanción por corrección solamente en lo que corresponda al mayor valor originado por estos últimos.

En ambos casos, el contribuyente deberá remitir una copia de la corrección a la declaración, a la Administración Tributaria Municipal de Cota.

ARTÍCULO 462.- EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR. Igualmente se emplazará a quien estando obligado a declarar y no lo hubiere realizado, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPÍTULO V LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 463.- CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.



2. Liquidación de revisión.
3. Liquidación de aforo.

ARTÍCULO 464.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. Las liquidaciones del impuesto de cada periodo gravable constituyen una obligación individual e independiente a favor del municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 465.- SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPÍTULO VI LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 466.- ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este Estatuto.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 467.- FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Administración Tributaria Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 468.- LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Administración Tributaria Municipal podrá, dentro de los dos (2) años siguientes de la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.



PARÁGRAFO. La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales, como resultado de tales investigaciones.

ARTÍCULO 469.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda
3. El nombre o razón social del contribuyente
4. La identificación del contribuyente
5. Indicación del error aritmético cometido
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

ARTÍCULO 470.- CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPÍTULO VII LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 471.- FACULTAD DE REVISIÓN. La Administración Tributaria Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

ARTÍCULO 472.- REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la correspondiente motivación.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 473.- CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO. En el término de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

ARTÍCULO 474.- AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responder, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de tres (3) meses.

ARTÍCULO 475.- CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 476.- LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y a la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará Auto de Archivo.

PARÁGRAFO. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la



notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 477.- CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, una instancia adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO 478.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda.
2. Nombre o razón social del contribuyente
3. Número de identificación del contribuyente
4. Las bases de cuantificación del tributo
5. Monto de los tributos y sanciones
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas
7. Firma del funcionario competente
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.
10. Las sanciones a que haya lugar.
11. Procedencia del recurso de reconsideración y término para su interposición.

ARTÍCULO 479.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren



sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 480.- SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante la práctica de pruebas o la inspección tributaria, contando a partir de la fecha del auto que las decreta.

CAPÍTULO VIII LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 481.- EMPLAZAMIENTO PREVIO. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad. Vencido el término que otorga el emplazamiento sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración Tributaria Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 482.- LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior, se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La motivación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.



ARTÍCULO 483.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPÍTULO IX DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 484.- RECURSOS TRIBUTARIOS. Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales Administración Tributaria Municipal determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que éstas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTÍCULO 485.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Ser formulado por escrito y contener la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como Apoderados o agentes oficiosos.

ARTÍCULO 486.- SANEAMIENTO DE REQUISITOS. La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1 y 3 del artículo anterior, podrá sanearse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto inadmisorio del recurso. A la interposición extemporánea no es aplicable el saneamiento.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 487.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del mismo.

No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente el escrito del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 488.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTÍCULO 489.- IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO 490.- ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO. Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

ARTÍCULO 491.- NOTIFICACIÓN DE ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO. El auto admisorio se notificará por correo y el de inadmisión se notificará personalmente, o por edicto si pasado diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se notifica personalmente.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

ARTÍCULO 492.- RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 493.- TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTÍCULO 494.- TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El funcionario competente de la Administración Tributaria Municipal tendrá el plazo de un (1) año para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la presentación del recurso en debida forma.

ARTÍCULO 495.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá cuando se decrete la práctica de pruebas, por un término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decrete la primera prueba.

ARTÍCULO 496.- SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTÍCULO 497.- AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

PARÁGRAFO. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

ARTÍCULO 498.- REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.



Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

CAPÍTULO X PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 499.- TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 500.- SANCIONES APLICADAS EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 501.- SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTÍCULO 502.- CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado
3. Identificación y dirección
4. Resumen de los hechos que configuran el cargo
5. Términos para responder

ARTÍCULO 503.- TÉRMINO PARA DESCARGOS. Dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 504.- TÉRMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y decretadas de oficio.

ARTÍCULO 505.- RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO. En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

ARTÍCULO 506.- RECURSOS. Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Secretario de Hacienda dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 507.- REQUISITOS. El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este Estatuto para el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 508.- REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los intereses moratorios y las sanciones no pueden ser objeto de reducción, solamente cuando lo ordena una ley de la república.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima establecida.



CAPÍTULO XI NULIDADES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

ARTÍCULO 509.- CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

1. Cuando se practiquen o se expidan por funcionario incompetente
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o haya transcurrido el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en las declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 510.- TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

CAPÍTULO XII RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 511.- CONCORDANCIA ENTRE LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente estatuto o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 512.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término del cumplimiento de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 513.- OPORTUNIDAD PARA APORTAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración
2. Haber sido aportadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al escrito del recurso o solicitado en el cuerpo del mismo.
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La Administración Tributaria Municipal podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 514.- VACÍOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 515.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran como ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

CAPÍTULO XIII PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 516.- DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 517.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

ARTÍCULO 518.- CERTIFICACIÓN CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 519.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 520.- VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

CAPÍTULO XIV PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 521.- CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

ARTÍCULO 522.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 523.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos.

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 524.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 525.- LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen éstas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO. Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 526.- VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 527.- CONTABILIDAD INSUFICIENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 528.- ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE LOS INGRESOS POR LOS MEDIOS ANTERIORES. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Administración Tributaria Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes:

1. Cruces con La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas como la Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, entre otras.
3. Facturas y demás soportes contables auxiliares que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias e investigación directa.

ARTÍCULO 529.- ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO EXHIBE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y LOS SOPORTES DE LA MISMA. Sin perjuicio de



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario y en las demás normas, cuando se solicite la exhibición de los libros de contabilidad y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en un acta y posteriormente el funcionario comisionado podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.

ARTÍCULO 530.- OBLIGACIÓN DE EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Administración Tributaria Municipal. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga acorde con las normas vigentes o hasta por cinco (5) días.

PARÁGRAFO. La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 531.- LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPÍTULO XV INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 532.- VISITAS TRIBUTARIAS. La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y



otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

ARTÍCULO 533.- ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Administración Tributaria Municipal y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad o soportes externos de los mismos y demás documentos de la empresa según el tipo de visita con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 del Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener como mínimo los siguientes datos:
 - a. Número de la visita
 - b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
 - c. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - d. Fecha de iniciación de actividades.
 - e. Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras.
 - f. Descripción de las actividades desarrolladas.
 - g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
 - h. Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o de la persona que lo represente.

En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

ARTÍCULO 534.- PRESUNCIÓN DE COINCIDENCIA DEL ACTA CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 535.- TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos pertinentes.

CAPÍTULO XVI LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 536.- HECHOS CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 537.- CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 538.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPÍTULO XVII PRUEBA TESTIMONIAL



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

ARTÍCULO 539.- HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos y emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 540.- OPORTUNIDAD Y VALIDEZ DE LA PRUEBA TESTIMONIAL. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 541.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 542.- RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

ARTÍCULO 543.- DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, Secretaría de Hacienda Departamental, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás Entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.



CAPÍTULO XVIII **EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y RESPONSABILIDAD POR EL** **PAGO DEL IMPUESTO**

ARTÍCULO 544.- SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 545.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden solidariamente con el contribuyente por el pago del tributo:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 546.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. Se deja expresamente establecido que ésta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones e intereses, ni actualizaciones por inflación. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a las anónimas.

PARÁGRAFO. En los casos de responsabilidad solidaria, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez



vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 547.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO XIX

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 548.- PAGO Y RECAUDO. El pago de los impuestos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para el efecto señale la Administración Tributaria Municipal.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

El recaudo de los impuestos, sanciones e intereses, se llevará a cabo a través de los bancos y demás instituciones financieras con las cuales se tenga convenio.

PARÁGRAFO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano; según lo establecido en el artículo 802 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 549.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en la relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento de pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración Tributaria Municipal la imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

CAPÍTULO XX ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 550.- FACILIDADES PARA EL PAGO. El Tesorero podrá, mediante resolución, conceder facilidades de pago al deudor o a un tercero en su nombre hasta por tres (3) años, para el pago de los impuestos de industria y comercio y avisos y tableros, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantía personal, reales bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración municipal. Se podrán aceptar garantías personales cuando la deuda no sea superior a cien (100) SMMLV.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará el reajuste que trata el artículo 867-1 del Estatuto Tributario y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

En el evento en que legalmente la tasa del interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

ARTÍCULO 551.- COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

PARÁGRAFO. El presente artículo rige para impuestos, retenciones, intereses y sanciones del orden Municipal, una vez la Administración Tributaria Municipal allegue las pruebas necesarias procederá a la expedición del acto administrativo.

ARTÍCULO 552.- COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. El Secretario o Tesorero tendrá la facilidad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 553.- COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y se hará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 554.- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la secretaría o tesorería mediante resolución podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando al grupo de cobro hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

saldo de la deuda garantizada, practicará el embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso.

En éste evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratoria vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra estas providencias procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que las profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 555.- DEVOLUCIONES. La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos de industria y comercio avisos y tableros y el impuesto predial, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO. El gobierno municipal efectuara las apropiaciones presupuestales para las devoluciones. El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes, sin embargo debe observar si la devolución es del mismo periodo gravable o de vigencias anteriores casos en los cuales tendrá tratamiento contable y presupuestal diferente.

ARTÍCULO 556.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuestos de industria y comercio avisos y tableros y el impuesto predial, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Es el mecanismo por medio del cual los contribuyentes que liquiden saldos a favor en las cuentas oficiales, como pagos indebidos o no causados y saldos a favor en las declaraciones tributarias, pueden solicitar a la administración municipal su devolución o compensación. No puede considerarse pago indebido o en exceso del causado el que se efectúa de obligaciones tributarias y sanciones ya prescritas, así el contribuyente o responsable lo hubiese efectuado sin conocimiento de la



existencia de la prescripción; y en consecuencia, dicho pago no da derecho a devolución.

ARTÍCULO 557.- COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 558.- COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- b. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 559.- REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación, deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentarse dentro de la oportunidad legal.
2. Acreditar interés para actuar. Tratándose de personas jurídicas el certificado de existencia y representación deberá tener una antigüedad no mayor de cuatro (4) meses.
3. Acompañar fotocopia de las declaraciones, recibo de pago, resoluciones, sentencias y demás documentos que respalden el saldo a favor de la solicitud.
4. Cuando los saldos a favor estén respaldados en declaraciones tributarias, éstas deben encontrarse debidamente presentadas y no tener errores aritméticos.
5. Afirmar bajo la gravedad de juramento la inexistencia de deudas por concepto de impuestos municipales a cargo del solicitante. En dicho caso la afirmación debe referirse a deudas distintas de aquellas, objeto de la solicitud.

ARTÍCULO 560.- MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. En caso de devolución, una vez estudiados los débitos y los créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Administración Tributaria Municipal por medio de resolución motivada, ordenará la devolución, así:



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

1. Se estudiará la cuenta individual en cuanto a las fechas de causación de las obligaciones y pagos con el fin de determinar los períodos en que el contribuyente tenga saldos a favor.
2. Si hecho al análisis de la cuenta se estableciere un período con saldo exigible se calcularán los intereses a que hubiere lugar por el período comprendido entre la fecha de causación de la obligación y del siguiente pago efectuado por el contribuyente.
3. Si se estableciere un período con saldo a favor del contribuyente y una causación posterior de impuestos, se procederá así:
4. Si los intereses causados excedieren el monto de la obligación posterior, se imputarán en su totalidad a ésta, quedando un remanente de intereses. El pago excesivo efectuado continuará causando intereses a favor del contribuyente que se sumarán al remanente de intereses resultantes de la imputación descrita.
5. No habrá intereses sobre intereses.

PARÁGRAFO. En caso de que la devolución sea procedente, la Administración Tributaria Municipal o la Tesorería tendrán un plazo de treinta (30) días siguientes a la fecha de solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

ARTÍCULO 561.- SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS PARA DEVOLVER. La suspensión de términos de cincuenta (50) días para devolver, se prorrogará hasta un plazo máximo de noventa (90) días, con el fin de que la Administración Tributaria Municipal, adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca algunos de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguno de los pagos en exceso declarados por el contribuyente es inexistente porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente no fue recibido por la administración;
2. Cuando no es posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio del Secretario de Hacienda, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamente el indicio.
4. Culminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, la Administración Tributaria Municipal, procederá a efectuar la devolución del saldo a favor. Si se profiere requerimiento especial, sólo procederá la devolución sobre el saldo a favor que plantee en el mismo, sin que sea necesaria una nueva solicitud. Este mismo tratamiento se aplicará a las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo



caso bastará que el contribuyente presente copia o providencia respectiva. Los términos de días se entenderán hábiles.

ARTÍCULO 562.- RECHAZO DEFINITIVO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN E INADMISIÓN DE LA CORRECCIÓN. Se presenta cuando incurre en las siguientes causales:

1. Cuando la solicitud es presentada extemporáneamente.
2. Cuando el saldo a compensar ya ha sido objeto de compensación y/o devolución.
3. Cuando dentro de los términos de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genere un saldo a favor.

Se inadmite la corrección cuando:

1. La solicitud se presenta sin el lleno de los requisitos formales establecidos.
2. Cuando la declaración objeto de devolución o compensación se tenga por no presentada.
3. Cuando la declaración objeto de devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente declarado.

ARTÍCULO 563.- REMISIÓN DE DEUDAS. La Administración Tributaria Municipal está facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictar el respectivo acto administrativo, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

Por concepto de impuestos municipales, sanciones, intereses y recaudos sobre los mismos, hasta por un límite de cien (100) UVT para cada deuda, siempre que tenga una antigüedad de tres (3) años de vencida.



ARTÍCULO 564.- ACTUALIZACIÓN NORMATIVA DE CARÁCTER TEMPORAL.

En el evento en que el gobierno nacional implemente condiciones especiales de pago para el recaudo de impuestos, la administración municipal podrá adoptar los mecanismos y condiciones pertinentes por el tiempo y en los términos que establezca la ley.

CAPÍTULO XXI PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

ARTÍCULO 565.- TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

La prescripción podrá decretarse solamente a solicitud del deudor.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno nacional para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo en determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del administrador de los impuestos respectivos y será decretada por oficio a petición de parte.

ARTÍCULO 566.- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente de la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de la prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, situación contemplada en el artículo 567 de Estatuto Tributario.
3. El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción Contencioso Administrativo en el caso de fallo de excepciones contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 567.- IMPROCEDENCIA DE COMPENSACIÓN Y DEVOLUCIÓN EN EL PAGO DE OBLIGACIÓN PRESCRITA. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPÍTULO XXII COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 568.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, intereses y sanciones de competencia de la Administración Tributaria Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 569.- COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Grupo de Cobro de la Administración Tributaria Municipal. Cuando se estén adelantando varios procedimientos coactivos respecto de un mismo deudor, estos podrán acumularse.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

ARTÍCULO 570.- MANDAMIENTO DE PAGO. La Administración Tributaria Municipal, para exigir el cobro coactivo, proferirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo.

En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 571.- COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO. Cuando el Juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo y obligatorio, le dé aviso a la Administración Tributaria Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Tributaria Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidadas de dinero a favor del Fisco Municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Tesorería Municipal para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Tesorería que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, sanciones e intereses que administra el Gobierno Municipal.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 572.- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 573.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no procede recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 574.- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567 del Estatuto Tributario, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 575.- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el párrafo siguiente.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo
2. La existencia de acuerdos de pago
3. La falta de ejecutoria del título
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión del impuesto, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 576.- TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 577.- EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 578.- RECURSOS. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

ARTÍCULO 579.- RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Administración Tributaria Municipal dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 580.- INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativo las resoluciones que fallen las excepciones y ordene llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 581.- ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra ésta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieran dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación para que una vez identificados se embarguen y secuestren se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 582.- MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Tributaria Municipal o a la Tesorería, so pena de ser sancionadas al tenor del literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentre pendiente del fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantar las medidas preventivas.

Las medidas preventivas también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución, se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 583.- LÍMITE DE EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada deberá reducirse el embargo si ello fuere posible hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración Tributaria Municipal y/o Tesorería, teniendo en cuenta el valor comercial de estos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Tesorería Municipal, caso en el cual el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 584.- REGISTRO DE EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes inmuebles se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Tributaria Municipal y/o a la Tesorería y al Juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior del fisco, el funcionario del Grupo de Cobro de la Administración Tributaria Municipal y/o la Tesorería continuará con el procedimiento, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario del Grupo de Cobro de la Administración Tributaria Municipal y/o la Tesorería Municipal se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.



PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono, empleador o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Tributaria Municipal y/o la Tesorería Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 585.- TRÁMITE PARA EMBARGOS DE BIENES SUJETOS A REGISTRO. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieran al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción al funcionario que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente, si lo registra el funcionario que ordenó el embargo, de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Tesorería y/o a la Administración Tributaria Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de la Administración Tributaria Municipal y/o la Tesorería continuarán con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.

Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco el funcionario de la Tesorería Municipal y/o Administración Tributaria Municipal se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentran registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante Juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al Juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el País se comunicará a la Entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en el parágrafo 1 de éste artículo en lo relativo a la prelación de los embargos será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO TERCERO. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 586.- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE LOS BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en el presente estatuto se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 587.- OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordene el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no puedan practicarse en la misma diligencia, caso en el cual se resolverán dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 588.- REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes establecidos en el artículo 838 del Estatuto Tributario, la Administración Tributaria Municipal y/o la Tesorería ejecutarán el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el gobierno municipal.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el gobierno municipal.

ARTÍCULO 589.- SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Tesorería Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubiesen sido decretadas, sin perjuicio de la exigibilidad de garantías. Cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 590.- COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Administración Tributaria Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el alcalde del municipio podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada entidad. Así mismo, el alcalde del municipio podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 591.- AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares, la administración municipal podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar lista de Auxiliares de la Justicia

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los Auxiliares de la Administración Municipal se registrará por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los Honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la administración municipal establezca.

ARTÍCULO 592.- APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósitos que se efectúen a favor de la administración municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del tesoro municipal.



TÍTULO SEGUNDO

RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I SANCIONES

ARTÍCULO 593.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.

Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando fuere procedente o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

Las sanciones a que se refiere el régimen tributario municipal se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

1. **LEGALIDAD.** Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la presente ley.
2. **LESIVIDAD.** La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo nacional.
3. **FAVORABILIDAD.** En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
4. **PROPORCIONALIDAD.** La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.
5. **GRADUALIDAD.** La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

6. **PRINCIPIO DE ECONOMÍA.** Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.
7. **PRINCIPIO DE EFICACIA.** Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.
8. **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.** Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.
9. **APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA.** En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley.

ARTÍCULO 594.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan por resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable o en que cesó la irregularidad, si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados desde la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración Tributaria Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 595.- SANCIONES EN UVT. Todas las sanciones señaladas en el presente Estatuto deberán determinarse en UVT, las cuales se actualizarán conforme con las reglas previstas para los impuestos nacionales.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

ARTÍCULO 596.- SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente del régimen común o declarante o por la Administración Tributaria Municipal, será equivalente a seis (6) UVT.

El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente del régimen simplificado o declarante o por la Administración Tributaria Municipal, será equivalente a tres (3) UVT.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones por omitir ingresos o servir de instrumento a la evasión, y a las sanciones autorizadas para recaudar impuestos.

Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos municipales, deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Cota.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

ARTÍCULO 597.- INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las sanciones por expedir facturas sin requisitos y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, o declarante hasta en un cien por ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO 598.- PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ESPECIAL. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

ARTÍCULO 599.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria.

Para que pueda aplicar la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo se necesita querella que deberá ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación.

Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente artículo y sus conexos, los jueces penales del circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter administrativo que tiene la Administración Tributaria Municipal.

La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en el artículo anterior, se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.

Para la correcta aplicación, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de la Administración Tributaria Municipal, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Secretario de Hacienda, simultáneamente con la notificación del requerimiento especial, solicitará a la autoridad competente para formular la correspondiente querella ante la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querella, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Secretario de Hacienda pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

ARTÍCULO 600.- SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, Y RETENCIONES. La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales y retenciones, se regulará por lo dispuesto para los impuestos nacionales en el artículo 634 del Estatuto Tributario.



En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago y en los términos previstos en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva

ARTÍCULO 601.- SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto a los impuestos Nacionales, por el Estatuto Tributario, o documento que lo sustituya o modifique.

ARTÍCULO 602.- SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias, en la información remitida a la Administración Tributaria Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 631, 631-1, 632, 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 603.- SANCIÓN POR NO INFORMAR. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa hasta de quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - 1.1. Hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
 - 1.2. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del cero punto cinco (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del cero punto cinco (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

inmediatamente anterior o última declaración del impuesto correspondiente

2. El desconocimiento de las deducciones, descuentos, pasivos, y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración de impuestos.

Cuando la sanción se imponga mediante la resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo del pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2. Una vez notificada la liquidación, sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2, que sean probados plenamente.

ARTÍCULO 604.- SANCIÓN POR NO INFORMAR O INFORMACIÓN INCORRECTA. Cuando el declarante no informe la actividad económica principal o informe una diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción de cinco (5) UVT.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

ARTÍCULO 605.- SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Los responsables del impuesto de industria y comercio y complementarios que se inscriban en el registro de industria y comercio con posterioridad al plazo establecido en el capítulo relacionado con el impuesto, y antes de que la Administración Tributaria Municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

cinco (5) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a doce (12) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

ARTÍCULO 606.- SANCIÓN POR CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA.

La Administración Tributaria Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

PARÁGRAFO. En relación a la clausura por evasión de responsables de la sobretasa a la gasolina motor y sin perjuicio de la aplicación del régimen de fiscalización y determinación oficial del tributo establecido en el presente Estatuto, cuando la Administración Tributaria Municipal establezca que un distribuidor minorista ha incurrido en alguna de las fallas siguientes, impondrá la sanción de cierre del establecimiento, con un sello que dirá “CERRADO POR EVASIÓN”:

1. Si el responsable no ha presentado la declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor se cerrará el establecimiento hasta que la presente. Si se presenta después al pliego de cargos se impondrá como mínimo la sanción de clausura por un día.
2. Si el responsable no presenta las actas y/o documento de control de que trata el inciso primero de este artículo o realiza ventas por fuera de los registros, se impondrá la sanción de clausura del establecimiento por ocho (8) días. Esta sanción se reducirá, de conformidad con la gradualidad del proceso de determinación oficial.

En los casos de reincidencia se aplicará la sanción doblada por cada nueva infracción.

ARTÍCULO 607.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de media (1/2) UVT al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso..

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 608.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez (10%) por ciento del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a una (1) UVT al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, atendiendo el criterio de proporcionalidad, según el caso.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 609.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en Municipio de Cota en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1 a 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, impuesto de delineación urbana, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Administración Tributaria Municipal, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones, incluida la sanción reducida.

En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

PARÁGRAFO TERCERO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la Administración Tributaria Municipal, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 610.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella,



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene abrir inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 611.- SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Administración Tributaria Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones penales aplicables, por no consignar los valores retenidos, constituyen inexactitud de la declaración de retención de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de recursos tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración Tributaria Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 612.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración Tributaria Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata este artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro el termino establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y



cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 613.- SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los responsables del impuesto de industria y comercio y complementarios, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Administración Tributaria Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

PARÁGRAFO. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor cuando se transporte o almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

Adicional al cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y se tomara las siguientes medidas policivas y de tránsito:

Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de sesenta (60) días, término que se duplicará en caso de reincidencia.

Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho (8) días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiera la correspondiente autorización.

Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la Administración Tributaria Municipal para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia.

La gasolina motor transportada, almacenada o enajenada en las anteriores condiciones será decomisada y solo se devolverá cuando se acredite el pago de la sobretasa correspondiente y de las sanciones pecuniarias que por la conducta infractora se causen.



Para el efecto se seguirá el procedimiento establecido en las normas legales pertinentes.

ARTÍCULO 614.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LAS SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios al mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación; igualmente se aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Tributaria Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Estatuto, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la gasolina motor extinga la acción tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 615.- SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la administración tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados estos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la administración de impuestos y aduanas nacionales no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 616.- SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 del citado Estatuto Tributario será competente el Secretario de Hacienda Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661 y 661-1 del mismo texto legal.

ARTÍCULO 617.- SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad incurran en irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

PARÁGRAFO. Para efectos de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa, estos deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada “sobretasa a la gasolina por pagar”, la cual en el caso de los distribuidores minoristas deberá reflejar el movimiento diario de ventas por estación de servicios o sitio de distribución, y en el caso de los demás responsables deberá reflejar el movimiento de las compras o retiros de gasolina motor durante el período.

En el caso de los distribuidores minoristas se deberá llevar como soporte de la anterior cuenta, un acta diaria de venta por estación de servicio o sitio de distribución, de acuerdo con las especificaciones que exija la Administración Tributaria Municipal que será soporte para la contabilidad. Copia de estas actas deberá conservarse en la estación de servicio o sitio de distribución por un término no inferior a seis (6) meses y presentarse a la Administración Tributaria Municipal al momento que lo requiera.

ARTÍCULO 618.- SANCIÓN DE DECLATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Administración Tributaria Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1, 671-2 y 671-3 del Estatuto Tributario. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 619.- SANCIONES URBANÍSTICAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, y la Ley 810 de 2003 el Alcalde Municipal impondrá las siguientes sanciones por las infracciones urbanísticas que se cometan:



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

1. Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o parcelables, se aplicaran multas sucesivas que oscilaran entre cien (100) Y quinientos (500) Salarios mínimos legales mensuales, además de la orden policiva de la demolición de la obra y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

Igualmente se impondrá la misma sanción a quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados por plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios o destinados a equipamientos públicos.

2. Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrolla en terrenos de protección ambiental o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementara hasta en un cien por cien (100), sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.
3. Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones sin la licencia, se aplicaran multas sucesivas que oscilaran entre setenta (70) y cuatrocientos (400) Salarios Mínimos Mensuales, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

En la misma sanción incurrirán quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción que ordena el artículo 106 de la Ley 388 de 1997, así como quienes usen o destinen inmuebles en contravención a las normas sobre uso del suelo.

4. Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, se aplicaran multas sucesivas que oscilaran entre cincuenta (50) y trescientos (300) Salarios Mínimos Mensuales, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

En la misma sanción incurrirán quienes destinen un inmueble a un uso diferente



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos.

5. Para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, o lo encierren sin la debida autorización de la Secretaría de Planeación Municipal, se aplicaran multas sucesivas que oscilaran entre treinta (30) y doscientos (200) Salarios Mínimos Mensuales, además de la demolición del cerramiento y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en áreas que formen parte del espacio público, sin la debida licencia o contraviniéndola, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos, a que se refiere el artículo 88 del decreto 1052 de 1998.

La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia o la parte de las mismas no autorizadas o ejecutadas en contravención a la licencia.

ARTÍCULO 620.- CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIA EN LA DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la administración municipal podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

Para la aplicación de este artículo la Administración Tributaria Municipal, establecerá dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente acuerdo, un procedimiento que permita el control, seguimiento y auditoría del proceso.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

ARTÍCULO 621.- CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO. Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

ARTÍCULO 622.- APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de las sanciones tributarias municipales, las normas sobre sanciones contenidas en los artículos 645, 648, 649, 650, 650-1, 652-1, 653, 671 a 673-1 y 674 a 682 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 623.- VIGENCIA Y DEROGATORIA. El Acuerdo tiene vigencia fiscal y tributaria a partir del primero (1) de enero del 2017 y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial los acuerdos 024 de 2010, 015 de 2011 y 001 de 2015.

Se expide en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de Cota – Cundinamarca, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), presentado en sesiones extraordinarias por iniciativa del Sr. Alcalde Municipal Carlos Julio Moreno Gómez.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO VIRGILIO GONZÁLEZ ROMERO
Presidente

DIANA PAOLA MAYORGA GONZÁLEZ
Secretaria General

Elaboró: Diana Mayorga – Secretaria General
Revisó: Pablo González – Presidente

Dirección: Carrera 5 # 12 – 10
Parque Principal Luis Carlos Galán Sarmiento
Teléfono: (571) 86 41 422 / (571) 87 76 532
E- mail: concejodecota@hotmail.com
www.concejo.cota-cundinamarca.gov.co



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Doctor

PABLO VIRGILIO GONZÁLEZ ROMERO

Presidente Honorable Concejo Municipal

Cota Cundinamarca

Respetado señor presidente

Por la cual se presenta el proyecto de Acuerdo de reforma integral al Estatuto de Rentas del Municipio de Cota, lo anterior en atención a las metas del Plan de Desarrollo, y en respuesta a la apremiante necesidad de enviar un mensaje de tranquilidad y estabilidad jurídica a todos los empresarios, industriales y comerciantes que se encuentran asentados en el municipio y a los que pueden llegar a ubicarse en nuestra jurisdicción.

HONORABLES CONCEJALES

Con el propósito de dar cumplimiento al plan de desarrollo municipal, me es grato presentar a la honorable corporación el proyecto de modificación y actualización del estatuto de rentas del Municipio de Cota, el mismo es de vital importancia para la proyección, desarrollo y sostenibilidad financiera del municipio, como quiera que del mismo se fundamenta el trámite de otros proyectos estructurales para el desarrollo de nuestro municipio en el corto, mediano y largo plazo.

La administración del Municipio de Cota dentro del cumplimiento de las metas del plan de desarrollo denominado “**Cota Municipio Ecoindustrial de la Sabanah**” considerado de gran importancia presentar para su estudio y consideración el proyecto de acuerdo, por medio del cual se modifica y expide el Estatuto de Rentas, se adiciona la normatividad sustantiva, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio para el municipio de Cota y se dictan otras disposiciones.

Lo anterior con el fin de compilar y actualizar los elementos sustanciales de los tributos municipales y reglamentar los procedimientos tributarios y el régimen sancionatorio de los tributos y rentas del municipio, con lo cual indudablemente se ordena la normatividad en materia impositiva y se entrega una norma única a la administración tributaria del municipio y a los contribuyentes, el proyecto se sustenta en las siguientes consideraciones legales y de conveniencia:

1. CONSIDERACIONES LEGALES:



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

El artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que *“Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones...”*; Igualmente el artículo 311 ibídem establece que: *“Al municipio como entidad fundamental de la división político - administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.”*; De otra parte, el artículo 313 numeral 4, de nuestra carta, dispone que le corresponde a los Concejos Municipales: (...)” 4. *Votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales...”*

Así mismo el artículo 338 ibídem dispone: *“En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Municipales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley y los acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos”*.

La ley y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen las tarifas y las contribuciones, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley y los acuerdos.

El artículo 362 ibídem establece que *“Los bienes y rentas tributarias (...) de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. (...)”*; Finalmente debe observarse que el artículo 363 ibídem establece que *“El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. (...)”*; De otra parte, el numeral 7 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificada por el artículo 18 de la ley 1551 de 2012 establece:

“ARTICULO 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los Concejos las siguientes:

...7) Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos, sobretasas, de conformidad con la ley”. La Ley 383 de 1997 en su artículo 66 ordena:



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

“Administración y Control. Los municipios y distritos para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos Administrados por ellos aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos de Orden Nacional.”;

De igual forma, la Ley 788 de 2002 en su artículo 59 dispone: *“Procedimiento Tributario Territorial: Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el estatuto tributario territorial, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados.*

Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos”

El proyecto de acuerdo que se está presentando a su consideración, básicamente compila y actualiza en un solo cuerpo normativo la dispersión actual de acuerdos que están vigentes en materia de tributos locales y que generan confusión no solo para la administración tributaria municipal sino para los contribuyentes de los impuestos.

También es importante señalar que el régimen incluye la adopción del procedimiento tributario y sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario Nacional, estos dos aspectos se realizan en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

Es importante recalcar al honorable Concejo que el municipio requiere un fortalecimiento fiscal y que con las tasas y participaciones establecidas se pretende buscar la generación de nuevos recursos, teniendo en cuenta que es aplicar un régimen tarifario en concordancia con el artículo 363 de la Constitución Nacional, bajo los principios de equidad, progresividad y eficiencia, se adoptan algunos impuestos y derechos que actualmente no se cobran en el municipio y se dotan de las herramientas de gestión tributaria encaminadas a mejorar el recaudo y a controlar la evasión y elusión de los impuestos y rentas del municipio.



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

Les reitero que la administración estará prestando y acompañando a la corporación municipal en el estudio y consideración del presente proyecto de acuerdo y a suministrar la información solicitada, tanto por la comisión como por la plenaria, cuando así sea solicitada, a través de la Secretaría de hacienda.

Actualización legal

Que se expidió el Decreto 1469 de 2010 por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas, al reconocimiento de edificaciones y otras disposiciones, definiéndolas y clasificándolas según su objeto en licencias de urbanización, parcelación, subdivisión, construcción e intervención y ocupación del espacio público así como previendo los procedimientos aplicables para su expedición, sus modificaciones y revalidaciones.

Que mediante la Ley 1493 de 2011 por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas y otras disposiciones, se crea la contribución parafiscal cultural a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas estableciendo que el Ministerio de Cultura será la entidad encargada de realizar el correspondiente recaudo, por lo que deroga en lo que respecta a los espectáculos públicos de las artes escénicas el artículo 7° de la Ley 12 de 1932 y el artículo 77 de la Ley 181 de 1995.

Que se atiende el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, que establece que los concejos tendrán como atribuciones las de establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.

Que se publica la Ley 1575 de 2012 por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia, en la que se indica el deber de los entes territoriales de garantizar la inclusión de políticas, estrategias, programas, proyectos y cofinanciación para la gestión integral del riesgo contra incendios, rescates y materiales peligrosos.

Que a través de la Ley 1712 de 2014 se crea la Ley de Transparencia teniendo por objeto regular el derecho de acceso a la información pública siendo por tanto imprescindible incorporarla en los servicios, procedimientos y funcionamiento administrativo del municipio en lo relacionado con la información mínima obligatoria



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

atendiendo las excepciones relacionadas con el acceso a la información previstos en el mismo texto normativo.

Que la Ordenanza 216 de 2014 por la cual se expide el estatuto de rentas del departamento de Cundinamarca y se cede en favor de los municipios la renta, control, administración y recaudo del impuesto al degüello de ganado mayor que se cause en cada una de sus jurisdicciones.

Que mediante la Ley 1738 de 2014 se prorroga la Ley 418 de 1997 y otras disposiciones en el parágrafo del artículo 8 le otorga vigencia de carácter permanente al artículo 6 de la Ley 1421 de 2010, en el que se señala que a nivel municipal deberán funcionar los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana con carácter de “fondo cuenta”.

Que en el Decreto 2242 de 2015, se reglamentan las condiciones de expedición e interoperabilidad de la factura electrónica con fines de masificación y control fiscal atendiendo lo dispuesto en el artículo 615 del Estatuto Tributario establece que todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a estas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera deberán expedir factura o documento equivalente, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en adelante DIAN, y que el artículo 511 ibídem, establece también esta obligación para los responsables del impuesto sobre las ventas y en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario en el que se consagra la factura electrónica como un documento equivalente a la factura de venta.

Que la Ley 1753 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 *“Todos por un nuevo país”*, tiene como objetivos *“construir una Colombia en paz, equitativa y educada, en armonía con los propósitos del Gobierno nacional, con las mejores prácticas y estándares internacionales, y con la visión de planificación, de largo plazo prevista por los objetivos de desarrollo sostenible”*, por lo tanto el presente Estatuto se expide en concordancia con los lineamientos nacionales e incorpora los mecanismos previstos dentro del ámbito de la competencia municipal.

Que el Plan de Desarrollo municipal 2016-2019 denominado **“Cota Municipio Ecoindustrial de la Sabana”**, teniendo en cuenta el Plan de Gobierno enmarca sus programas en los ejes de desarrollo sostenible y sustentabilidad ambiental,



desarrollo social y calidad de vida, desarrollo regional y zona industrial, desarrollo urbano y rural, desarrollo económico y desarrollo institucional y buen gobierno.

2. ARTICULADO DEL PROYECTO DE ESTATUTO DE RENTAS

En la parte sustantiva se actualiza el fundamento legal de cada una de las rentas del municipio, se modifican las tarifas de acuerdo a los cambios socio-económicos de los contribuyentes, se especifican las bases gravables, se indican los períodos de causación y condiciones de recaudo.

Se incorpora el uso de la Unidad de Valor Tributario según lo establecido en el artículo 868 del Estatuto Tributario y con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones la cual se ajustará anualmente mediante resolución expedida por la DIAN.

El proyecto de acuerdo que se presenta para su aprobación, modifica aspecto estructurales en el modelo tarifario a aplicar en el impuesto predial unificado, en especial en lo relacionado con la aplicación de la progresividad y la equidad principios fundamentales expresados en el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011.

El impuesto predial unificado se armoniza a la normatividad vigente el cual se fundamenta en el artículo 317 de la Constitución política, es desarrollado por las leyes 44 de 1990, 55 de 1985, 75 de 1986 y los artículos 23 y 24 de la Ley 1450 de 2011. Se incluye en éste capítulo el catastro multipropósito previsto en la Ley 1753 de 2015 y el sistema de facturación.

El impuesto de industria y comercio y sus complementarios se armonizan a lo autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, recopilado en el Decreto 1333 de 1986, y se establecen procedimientos para el recado a través del retica y de adoptan las demás normas complementarias. En el mismos sentido se crean herramientas para el cobro del impuesto en actividades como lo telefonía móvil celular y la infraestructura de obras y vías publicas

Se adopta la estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de Cota, de conformidad con lo establecido en la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009.

En cuanto al impuesto de delineación cuyo fundamento legal se encuentra en el literal "g" del artículo primero de la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, recopilado en el régimen municipal en el literal "b" del artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 9 de 1989 y el Decreto 1469 de 2010, se ha aplicado una actualización



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

normativa y se redefine el hecho generador configurándose en el acto administrativo que encuentra viable la expedición de la licencia, asimismo en la base gravable se establece que será el monto total del valor de los metros cuadrados de las obras y se indica el valor específico del metro cuadrado atendiendo el criterio de estratificación y clasificación por tipo de vivienda y destinación.

Se incorpora el impuesto de alumbrado público cumpliendo con lo previsto en el Decreto Nacional 2424 de 2006 con el propósito de cubrir el costo ocasionado por la prestación del servicio de alumbrado público en todo el territorio del municipio atendiendo en su apartado de tarifas el principio de equidad.

Se adopta el fondo municipal de seguridad y convivencia ciudadana territorial “fonset” el cual está regulado por el artículo 119 de la Ley 418 de 1997 y sus modificaciones, reglamentado por el Decreto 399 de 2011.

Se actualiza el marco normativo para la aplicación de la sobretasa para financiar la actividad bomberil que se encuentra autorizada por el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

Así mismo, se crea el Fondo de Compensaciones de Cargas Urbanísticas previsto en artículo 49 de la citada Ley 388 de 1997 para el manejo de los recursos provenientes del pago de compensación, de conformidad con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial.

En el apartado procedimental se amplía el apartado relativo al cálculo de los intereses moratorios y el de sanciones de acuerdo a la normatividad vigente y se actualiza el procedimiento para la liquidación y discusión de los actos administrativos.

El proyecto se encamina al cumplimiento de lo ordenado en el plan de desarrollo municipal “**Cota Municipio Ecoindustrial de la Sabana**” en lo que tiene que ver con las reformas necesarias para el cumplimiento de las metas proyectadas en el mismo.

En virtud de todo lo anterior se hace necesario estructurar, actualizar, modificar y adoptar el estatuto de rentas municipal a las normas sustantivas, procedimentales y sancionatorias, necesidades actuales y proyecciones financieras y tributarias del Municipio de Cota.

Atentamente,

CARLOS JULIO MORENO GÓMEZ

Alcalde Municipal

Dirección: Carrera 5 # 12 – 10
Parque Principal Luis Carlos Galán Sarmiento
Teléfono: (571) 86 41 422 / (571) 87 76 532
E- mail: concejodecota@hotmail.com
www.concejo.cota-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

**ACUERDO No. 14 DE 2016
(30 de Diciembre de 2016)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE COTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

**LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO
MUNICIPAL DE COTA – CUNDINAMARCA**

C E R T I F I C A:

Que el Honorable Concejo Municipal de Cota – Cundinamarca, sometió a los dos (02) debates de Ley, el Acuerdo No. 12 de 2016 de fecha 30 de diciembre de 2016, **“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE COTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

Se expide en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de Cota – Cundinamarca, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), presentado en sesiones extraordinarias por iniciativa del Sr. Alcalde Municipal Carlos Julio Moreno Gómez.

PRIMER DEBATE: –Según consta en las actas No.10, 11, 12, 13, 14 y 15 del 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de octubre de 2016, de la Comisión Segunda aprobado por tres (3) votos.

SEGUNDO DEBATE.- Según consta en las actas No. 1000-01.3-71, 1000-01.3-72, 1000-01.3-73, 1000-01.3-74, 1000-01.3-76, 1000-01.3-77, 1000-01.3-78, 1000-01.3-79 de Sesión Plenaria de fecha 3, 4, 8, 9, 11, 12, 16, 17 de noviembre y actas No. 1000-01.3-88, 1000-01.3-90, 1000-01.3-92, 1000-01.3-93, 1000-01.3-95, 1000-01.3-96, 1000-01.3-97 y 1000-01.3-98 de Sesión Plenaria de fecha 2, 6, 9, 10, 26, 27, 28 y 30 de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Aprobado por siete (7) votos.

DIANA PAOLA MAYORGA GONZÁLEZ
Secretaria General

*Dirección: Carrera 5 # 12 – 10
Parque Principal Luis Carlos Galán Sarmiento
Teléfono: (571) 86 41 422 / (571) 87 76 532
E- mail: concejodecota@hotmail.com
www.concejo.cota-cundinamarca.gov.co*



CONCEJO MUNICIPAL DE COTA

CUNDINAMARCA COLOMBIA

**ACUERDO No. 14 DE 2016
(30 de Diciembre de 2016)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS, LA
NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL
RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE COTA Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES”.**

**LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO
MUNICIPAL DE COTA – CUNDINAMARCA**

C E R T I F I C A:

Que el Honorable Concejo Municipal de Cota – Cundinamarca, fue convocado a sesiones extraordinarias por el Señor Alcalde Municipal de Cota, mediante Decreto No. 100.25.121 del 15 de diciembre de 2016 “POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A SESIONES EXTRAORDINARIAS AL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE COTA”, durante el periodo comprendido del diecisiete (17) de diciembre de 2016 hasta el treinta (30) de diciembre de 2016.

Se expide en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de Cota – Cundinamarca, a los veintinueve (30) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

DIANA PAOLA MAYORGA GONZÁLEZ
Secretaria General

*Dirección: Carrera 5 # 12 – 10
Parque Principal Luis Carlos Galán Sarmiento
Teléfono: (571) 86 41 422 / (571) 87 76 532
E- mail: concejodecota@hotmail.com
www.concejo.cota-cundinamarca.gov.co*